



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

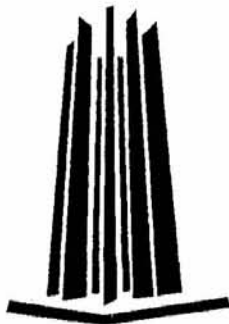
“REFORMA AL ARTÍCULO 27º FRACCIÓN
XV CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA
DELIMITACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD
GANADERA PARA EVITAR LA CONSTITUCIÓN
DE LATIFUNDIOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A N:

**SUSANA DELGADILLO ALEJANDRO
JOANA YAZMIN HINOJOSA MORALES**

ASESOR: MTRO. JUAN MARIO CARDOSO CASTILLO



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antes de iniciar con mis agradecimientos a todas las personas que han estado conmigo en algún momento de mi vida sólo quiero iniciar con lo que todo ello ha significado:

Entre sangre me inundaban los
problemas
y la vida me invitaba a un retiro
para ponerle rumbo a las ideas.
Entendiendo que si permanezco vivo
es para saber que hay almas buenas
que sin preguntar qué rumbo tienes,
cuando te pierdes, muestran el
camino.
Y si ven lo duro que has caído
estiran la mano para levantarte
desde el suelo sucio, ensangrentado,
carcomido y lleno de vidrios.

A G R A D E C I M I E N T O S

SUSANA

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Le agradezco a la máxima casa de estudios el haberme aceptado entre sus filas y enseñarme el valor de pertenecer a su cuerpo estudiantil y portar con orgullo la camiseta azul y oro.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

A ella le agradezco el haberme abierto sus puertas y sus aulas donde encontré los conocimientos suficientes para ser una profesionista y gracias a la FES Aragón conocí a grandes profesores que siempre han estado dispuestos a compartir sus conocimientos y asimismo conocí a mis grandes amigos en sus instalaciones.

A MIS SINODALES

A ellos les agradezco el estar presentes este día en el que ellos con su conocimiento evaluarán nuestro trabajo de investigación y les agradezco que compartan este día que será de los más importantes en nuestras vidas y haber encontrado en ellos grandes seres humanos.

A MI ASESOR

El doctor **JUAN MARIO CARDOSO CASTILLO** que acepto dirigir nuestro trabajo de investigación haciéndonos todas las correcciones que fueron necesarias y no solamente eso le agradezco que en él encontré no solo un gran maestro que cuenta con grandes conocimientos de su materia sino a un gran amigo que me ha brindado su amistad .

A MIS PADRES

Les doy las gracias a mis padres mas que a nadie en el mundo ya que a ellos les debo lo que soy pero especialmente a mi madre que ella siempre a estado conmigo para darme consejos cuando lo he necesito y me a apoyado en todo momento solamente puedo decirle gracias.

A MIS HERMANOS

A ellos les agradezco porque cuando he necesitado su ayuda me la han brindado y se que puedo contar con ellos.

A MI TÍO

A él que más que mi tío también ha sido como un hermano más que ha convivido con mi familia de manera muy cercana y que también me ha apoyado.

A JOANA HINOJOSA M.

A ella le agradezco ser mi mejor amiga, poder contar con ella en las buenas y en las malas, también el ser mi compañera en esta investigación porque no puede haber encontrado a alguien mejor para poder compartir este trabajo tan importante para las dos y aún mas uno de los días más significativos en nuestras vidas como es el de nuestro examen profesional.

A SANTIAGO AGUSTÍN ORDÓÑEZ

A él por ser uno de mis grandes amigos en la facultad y sobre todo por que saber decirme mis errores de una manera constructiva y hemos compartido grandes alegrías y tristezas.

A LUIS TREJO

Por ser un gran amigo con el que he compartido muchas cosas tanto buenas como malas y ha sido un amigo que cuando he necesitado hablar con alguien él ha sabido escucharme.

A ISRAEL VILLANUEVA

A él le doy las gracias por ser un amigo al que a pesar de tener poco tiempo de conocerlo le he llegado a tener una gran confianza y me llevado muy bien.

AL EQUIPO DE SOCCER FEMENIL ARAGON

A los profesores Jaime y Asdrúbal encargados de este equipo y a todas las integrantes del equipo ya que en ellas encontré a unas grandes amigas por mencionar a algunas de ellas Gabriela Hernández, Vanesa, Valeria, Nancy, Jessica, Samantha, Araceli.

A MIS AMIGOS

A todos aquellos que me han brindado su amistad incondicional y que por algún motivo no tenido un contacto tan frecuente con ellos pero los tengo presentes y aunque sean unas breves líneas sólo les digo gracias y para despedirme lo hago con las siguientes líneas:

Comienzas nuevos ciclos, más
pruebas
no para llorar por las desgracias
o para exaltarte por alegrías,
sino para conservar la calma,
la paciencia y el sentimiento
de entender, para evolucionar
y así romper la repetición de los
ciclos.

A G R A D E C I M I E N T O S

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por habernos dado la oportunidad de pertenecer a esta Honorable Institución y poderla representar con orgullo y dedicación, en cualquier lugar al que vayamos.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Porque en esta Facultad, no sólo aprendimos a ser buenas estudiantes, sino mejores personas, y que compartimos todos aquellos momentos que durante nuestra estancia pasamos tanto buenas como las no tan buenas.

A NUESTRO ASESOR

Licenciado Juan Mario Cardoso Castillo, por su dedicación, tiempo y conocimientos que compartió con nosotras para llegar a esta etapa tan importante, la titulación.

A LOS LICENCIADOS

José Manuel Cervantes Bravo, Rosa de Jesús Vivas Guzmán, Mónica Flores Gómez y Alejandro Fermín Galindo Ortiz por sus consejos, su tiempo para revisar nuestro trabajo de investigación y así como su dedicación para ello.

A NUESTROS PROFESORES

Por otorgarnos su conocimiento que, durante nuestra estancia en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, nos brindaron, asimismo su amistad y apoyo incondicional en los momentos más importantes de nuestras vidas.

AGRADECIMIENTOS

JOANA YAZMIN

A DIOS

Por darme la oportunidad de vivir todos y cada unos de los momentos que hasta ahora he vivido y compartirlos con las personas que él me ha puesto en este hermoso camino llamado vida.

A MIS PADRES

Juan Hinojosa y Regina Morales porque sin su apoyo en cualquier sentido, yo me hubiera declinado de este logro que hoy comparto con ellos.

A MIS HERMANOS

Miriam, Carlos, Simón, Miguel Ángel, y Angélica, que en todo momento están conmigo, mostrando su apoyo, comprensión y cariño en los pasos que doy en mi camino.

A MI AMIGA

Ana Berenice Mendoza, con la que he compartido los momentos más importantes tanto en los estudios como en la vida, que sin su ayuda, motivación, cariño, valor, coraje, hubiera podido llegar hasta este logro que iniciamos juntas.

A MIS PROFESORES

Porque sin sus conocimientos no hubiera llegado al término de mi formación profesional dentro de las aulas, así también les agradezco a cada uno de ellos el haber ayudado a encontrar en mí, la fuerza y el coraje para salir adelante.

A UNA PERSONA ESPECIAL

A mi tía Paula María Hinojosa Abasolo, porque fue, es y seguirá siendo el apoyo más importante en mi vida y en mi carrera, le agradezco sus consejos, sus regaños, su interés de que saliera adelante, sus risas, todos esos momentos que vivimos juntas, y ahora que no está físicamente conmigo, también le agradezco su lección de vida y sé que donde quiera que ella esté, va a seguir dándome su apoyo y cariño incondicional.

A MIS AMIGOS

DE LA FES ARAGÓN

Por haberme impulsado a seguir con esta meta que me impuse desde muy pequeña, agradezco todas sus enseñanzas por buenas o malas que fueran, las aventuras que pasamos dentro de las aulas, los sentimientos que vivimos al estar dentro de esta maravillosa Universidad; a ti, Miriam, Angélica, Lucía, Alejandra, Agustín, Luis Trejo, Arturo, Alejandro, Ofelia, Teófilo, Nancy, Abel y a todos aquellos amigos que por falta de espacio, no los nombro pero siempre los recuerdo y principalmente a Susana, por estar en los momentos más importantes de mi vida y compartirlos.

DEL CCH ORIENTE

A mis amigos Luz María, Marisol, Catalina, Lupita, Toño, Gerardo (ex compañeros del CCH Oriente) que durante mi camino estudiantil me han acompañado para llegar a esta meta tan importante.

DE LA VIDA

Amigos muy especiales para mí, por su apoyo incondicional en los momentos más difíciles que pasé: al personal del área de estadística del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en especial, a Rosy, Mary, Malena, Cecilia, Celia, Alberto; así mismo a gente que sin

pensarlo han vivido conmigo esta aventura llamada titulación en especial a
Claudia Caudillo Cano y a su mamá.

A TODOS ELLOS...

GRACIAS

“REFORMA AL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XV CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA PARA EVITAR LA CONSTITUCIÓN DE LATIFUNDIOS”

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

Capítulo Primero. ANTECEDENTES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

1.1. México prehispánico.....	2
1.1.1. Régimen agrario azteca.....	2
1.1.2. Régimen agrario maya.....	7
1.2. Época colonial.....	12
1.2.1. Fundamento histórico-jurídico de la propiedad.....	13
1.2.2. Diversos tipos de la propiedad.....	16
1.2.3. Concentración de la propiedad rural.....	25
1. 3. Época independiente.....	28
1.3.1. El problema agrario como causa de la guerra de independencia. .	29
1.3.2. Diversos tipos de propiedad.....	30
1.3.3. Principales proyectos y leyes agrarias de esta época.....	33

1.4. Revolución de 1910.....	41
1.4.1. Causas de la revolución de 1910 en el sector agrario.....	41
1.4.2. Contenido agrario de los planes y programas de la revolución mexicana.....	43
1.4.3. Aspecto agrario del carrancismo.....	45
1.4.4. Ley agraria del general Francisco Villa del 24 de mayo de 1915.	49
1.4.5. Ley agraria de la Soberana Convención Revolucionaria.....	51
1.5. Época actual.....	52
1.5.1. Constitución Federal de 1917.....	53
1.5.2. Legislación de la reforma agraria derivada del artículo 27 constitucional.....	54
1.5.3. Códigos agrarios de 1934 a 1992.....	55

Capítulo Segundo. GENERALIDADES DEL EJIDO.

2.1. Ejido.....	64
2.2. Órganos de representación del ejido.....	68
2.2.1. Asamblea.....	68

2.2.2. Comisariado ejidal.....	71
2.2.3. Consejo de Vigilancia.....	72
2.3 División de las tierras ejidales.....	78
2.3.1 Tierras de asentamiento humano.....	79
2.3.2 Tierras de uso común.....	82
2.3.3 Tierras parceladas.....	82
2.4. Comunidad.....	84
2.5. Órganos de representación de la comunidad agraria.....	88
2.5.1. Asamblea general.....	88
2.5.2. Comisariado de los bienes comunales.....	89
2.5.3. Consejo de Vigilancia.....	90
2.6. Pequeña propiedad.....	91
2.7. Pequeña propiedad ganadera.....	93
2.8. Ganado mayor y ganado menor.....	97
2.9. Capacidad forrajera.....	98
2.10. Latifundio.....	99

2.11. Procedimientos en casos de excedentes de tierras en la pequeña propiedad.....	101
---	-----

Capítulo Tercero. LEGISLACIÓN APLICABLE.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	106
3.2. Ley Agraria.....	111
3.3. Ley General de Asentamientos Humanos.....	119
3.4. Reglamento Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).....	123
3.5 Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.....	129
3.6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior Agrario.....	133

Capítulo Cuarto. PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1. En Argentina.....	142
4.2. En Bolivia.....	143
4.3. En Colombia.....	149
4.4. En Perú.....	153

Capítulo Quinto. REFORMA AL ARTÍCULO 27º FRACCIÓN XV EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA PARA EVITAR LA CONSTITUCIÓN DE LATIFUNDIOS.

5.1. Artículo 27º fracción XV constitucional y su reforma..... 161

5.2. Artículo 120º de la Ley Agraria y su reforma..... 182

5.3. Delimitación de la pequeña propiedad para evitar latifundios..... 192

CONCLUSIONES..... 195

PROPUESTAS..... 199

BIBLIOGRAFÍA..... 203

INTRODUCCIÓN

La característica del Derecho Agrario es que está compuesto por unidades variables que son las familias campesinas y el nexo jurídico que crea el Derecho Agrario con ellas, estas relaciones crean derechos y obligaciones que conlleva a que esta rama del Derecho tiene como una finalidad primordial el de la seguridad jurídica y el bien común de esta clase social vulnerable por lo que para satisfacer las necesidades de las familias que viven en el campo, y para su progreso y bienestar, no basta, entre otras cosas, darles, posesión de una fracción cualquiera de tierra, es necesario que ésta sea de buena calidad y buena por su tamaño.

Es por eso que la presente investigación busca una finalidad en el sector agrario que esta estrechamente ligado con el ganadero y si en este sector se presentan rezagos importantes esta investigación pretende abrir nuevos caminos a mejores realizaciones económicas y, para ello, es necesario modificar las formas de propiedad y tenencia de la tierra que se oponen al progreso.

Para ello, la reforma agraria creó la llamada **pequeña propiedad**, atribuida a los agricultores de manera individual, y la propiedad ejidal, asignada comunalmente a los núcleos de población concentrados en un poblado y ordinariamente con usufructo individual de pequeñas parcelas en las tierras de cultivo que en su momento histórico resultó lo más adecuado debido que en esa época la actividad ganadera era incipiente en comparación del sector agrícola y es por ello que no se le prestaba una mayor atención y es por ello que el legislador no lo consideraba tan importante y así mismo su legislación era muy poca así lo observamos a continuación .

Dentro de los diversos tipos de pequeña propiedad podemos destacar la **agrícola**, la **forestal** y la **ganadera**, siendo ésta última, motivo de nuestra investigación, ya que la pequeña propiedad ganadera está especificada de manera

muy ambigua en la actual legislación agraria mexicana, ya que en la práctica resulta muy difícil determinar la extensión de terreno ya que, en la mayoría de las ocasiones el ganado mayor y el ganado menor coexisten; de lo anterior resulta que la pequeña propiedad ganadera es, más que nada de carácter teórico, en tanto que es difícil determinarla dado que coexisten el ganado mayor y menor en la misma extensión de tierra.

En el presente trabajo esos puntos tan básicos como la equivalencia entre ganado mayor y el menor que nos ayuda a una mejor delimitación de la propiedad ganadera porque recordemos que nuestro artículo principal menciona como unidad de medida las cabezas de ganado es aquí donde notamos la ambigüedad de la delimitación hecha y vemos la necesidad de la reforma que proponemos en este trabajo de investigación

Dicho lo anterior resulta que un principio básico del Derecho Agrario es proteger los recursos naturales así como su óptimo aprovechamiento y la actividad agropecuaria para la satisfacción de necesidades vitales.

Así que es urgente delimitar a la pequeña propiedad ganadera y evitar, con esto, el mal uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, que la tierra que puede ser utilizada para la producción de satisfactores vitales sea mal aprovechada y se conviertan en latifundios de los cuales unos cuantos sean beneficiados.

Para ello la presente investigación documental busca hacer una aportación para que se lleve a cabo esta delimitación de la pequeña propiedad ganadera entendiendo el Derecho Agrario desde sus antecedentes y cómo en cada momento han sido diferentes las necesidades planteadas.

Que la ganadería actualmente en México sea una práctica productiva fundamentalmente realizada por el sector privado lo muestra el hecho de que ya en 1970 el 73.3% de la producción pecuaria del país se desarrollaba en unidades

privadas, mientras que sólo el 17.7 se hacía en unidades ejidales, en tanto que las unidades ganaderas privadas dominaban con 47.76 millones de hectáreas el 87.9% de la producción y los ejidos sólo participaban con el 12.1% y 6.57 millones de hectáreas. Dos instrumentos legales que han permitido y favorecido el renacimiento del latifundismo han sido la definición de *pequeña propiedad ganadera* promulgada durante el gobierno de Miguel Alemán (1947) y los certificados de inafectabilidad ganadera (1937).

Por su parte, los certificados de inafectabilidad ganadera expedidos por 25 años constituyen un instrumento jurídico de defensa de los ganaderos frente a la demanda campesina de tierras.

Es así como esta propuesta pretende delimitar la pequeña propiedad ganadera en una extensión de terreno dependiendo la calidad y capacidad forrajera del mismo, modificando la delimitación actual que establece que es aquella donde caben hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, sin que en ningún momento establezca la extensión territorial como la hace la pequeña propiedad agrícola (establecidas por hectáreas), teniendo un antecedente en 1988, en el que por iniciativa del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), se trató de reformar el artículo 27º Constitucional, pero que no se llevó a cabo; este antecedente lo que solicitaba era la reducción de la pequeña propiedad ganadera, esto es, de hasta quinientas cabezas de ganado en una extensión suficiente de tierra a doscientas cabezas de ganado en una extensión suficiente de tierra.

Para el fin de realizar la investigación y, por lo tanto de delimitar la pequeña propiedad ganadera, es necesario realizarla en dependencias del Gobierno Federal como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), principalmente, así también en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM),

para determinar las equivalencias entre ganado mayor y ganado menor, así como la calidad y capacidad forrajera de terreno, pudiendo así delimitar la pequeña propiedad ganadera y evitar la constitución de latifundios, que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prohibido.

Por lo anterior, la presente investigación pretende reformar el artículo 27° fracción XV párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se pretende reformar el artículo 120 de la Ley Agraria vigente.

Todo lo anterior nos llevó a realizar esta investigación donde hemos visto que a lo largo de la historia en México se ha tenido una mala distribución de la tierra es por ello la impetuosa necesidad de que el Estado cuide y proteja su territorio y la mejor manera es que en los diversos tipos de propiedad contemplados por el mismo, no existan lagunas es por ello que en este trabajo de investigación en sus diferentes capítulos hemos observado lo siguiente:

En nuestro primer capítulo vemos como nuestros ancestros contemplaban una medida denominada vara, básica para delimitar su propiedad, sólo algunos tenían las mejores tierras pero no bastaba tener la propiedad, sino además deberían trabajarlas para poder conservarlas; posteriormente en la época colonial, después de una conquista realizada por los españoles y una extinción de nuestro derecho prehispánico, observamos que se inicia con un fundamento histórico-jurídico de la propiedad, es decir, la forma en que países como España y Portugal, que tenían el control de los demás países, lograban apropiarse de las nuevas tierras, así también como consecuencia de este reparto entre los Reinos más poderosos, su gente conseguía apoderarse de la mayor cantidad de tierras por servicios prestados a la Corona, principalmente la española, logrando así propiedades o tierras conocidas como mercedes reales, fundos legales, propiedades de los indígenas, caballerías, peonías, etc., en cuanto al ganado observamos la dehesa que era la extensión de terreno para el pastoreo del ganado mayor y menor.

Este reparto de tierras, con el tiempo y la desigualdad social que existía en la Nueva España, trajo consecuencias como la lucha de independencia, ya que eran demasiados los indígenas que eran despojados de sus tierras para beneficio de unos cuantos; también a partir de este movimiento social, se crean proyectos y leyes agrarias que abarcan desde 1810 a 1909, ya que no son grandes los avances dentro de la legislación agraria.

Ya en 1910 cuando, siendo la misma situación por la que empezara la guerra de independencia, esto es, inconformidades de los grupos menos favorecidos y el nulo cambio en los diversos tipos de propiedad empiezan a crearse conflictos cada vez más grandes dándose así la revolución mexicana, que dentro del sector agrario, tuviera un principal exponente, Emiliano Zapata, llevando como ideal de lucha un reparto justo de tierras y lograr que regresaran a manos de los campesinos, quienes las trabajaban desde tiempo atrás.

Una vez que se dio a conocer la situación de los campesinos se realizaron diversas leyes para regular su propiedad, entre ellas la Ley agraria del general Francisco Villa y la de la Soberana Convención Revolucionaria, pero no es, sino hasta 1917, con la creación de la Carta Magna, que en su artículo 27º, otorgara el derecho de propiedad y también lo protegiera, dando así un resultado favorable a esta lucha social, además de crear un código agrario, el cual fue reformado en varias ocasiones siendo la más importante y actual, la de 1992.

En nuestro capítulo segundo observamos que para poder hablar de la pequeña propiedad, es necesario hablar de la tenencia de la tierra y en nuestro país, se conoce a partir de figuras como el ejido y para que un ejido funcione, se represente, se organice, etc., es vital que existan órganos de representación, como la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia que se van a encargar de estas funciones; asimismo dentro de un ejido, existen diversos tipos de tierras, las cuales las abordamos también en este capítulo, las cuales son: de asentamiento humano, de uso común y parceladas; pero no sólo existe el ejido como parte de la

tenencia de la tierra, también existe otra figura muy parecida, la cual se denomina comunidad agraria, la que al igual que el ejido, tienen órganos de representación pero aquí se llaman asamblea general, comisariado de los bienes comunales y consejo de vigilancia, y a pesar de contar con similitudes, también cuentan con diferencias como son que el ejido convoca a asambleas ordinarias y extraordinarias y la comunidad sólo convoca a ordinarias, entre otras; posteriormente, hablamos de la pequeña propiedad, la cual es el pilar importante de nuestro tema de investigación, de aquí partimos a lo que se conoce como pequeña propiedad ganadera, cuyo límite no se establece de manera específica, porque son diferentes los ganados que se conocen, dándose en este capítulo los conceptos y referencias del ganado mayor y ganado menor así también como lo que se conoce como capacidad forrajera, determinante para delimitar este tipo de propiedad; también se aborda lo que se establece como latifundio y los procedimientos que se llevan en caso de excedentes de tierras en la pequeña propiedad.

En nuestro capítulo tercero observamos que pese a la evolución que se da en el campo todavía no existe una regulación adecuada para nuestro sector ganadero y lo vemos desde nuestra ley máxima que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abordamos principalmente el artículo 27º, en especial la fracción XV, que establece la pequeña propiedad ganadera; asimismo se estudia la Ley agraria, la cual es ley reglamentaria del precepto constitucional mencionado y también establece la pequeña propiedad ganadera; no sólo se abordan estas legislaciones también se hace mención a otras como la Ley general de asentamientos humanos, reglamentos internos como el de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), del Registro Agrario Nacional (RAN) así como la jurisprudencia que emite nuestro principal órgano de justicia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior Agrario.

Dentro de la legislación se sigue conservando la corriente de la ganadería extensiva, es decir, la extensión suficiente para sostener quinientas cabezas de

ganado mayor ya que en las reglamentaciones que debería existir una delimitación de la extensión de terreno sólo hay preceptos encaminados a solucionar el problema campesino sin observar el sector ganadero.

En el capítulo cuarto hablamos de un Derecho comparado, esto es, comparamos las legislaciones en materia agraria de países como Argentina, Bolivia, Colombia y Perú, dentro de las cuales, observamos similitudes y diferencias entre ellas, así también con la legislación agraria de México siendo que estos países tienen una regulación que contempla lo siguiente: en Argentina el fenómeno es que, gracias a que tiene una gran riqueza para cultivar y ser un gran productor de ganado, habla de una propiedad mixta; Bolivia al que igual que México, la propiedad la contempla, pero lo relevante es que establece cinco hectáreas de pasto por cabeza de ganado; en Colombia se contempla la siguiente delimitación: la superficie de cincuenta (50) hectáreas y hasta de doscientos cincuenta (250) en terrenos sólo aptos para ganadería, y Perú determina las siguientes extensiones de la propiedad ganadera: en la zona tropical y subtropical, la propiedad ganadera tendrá las siguientes extensiones:

- a) Propiedad ganadera pequeña, 500 hectáreas.
- b) Propiedad ganadera mediana, 2.500 hectáreas.
- c) Gran Empresa ganadera, hasta 50.000 hectáreas; siempre que tenga 10.000 cabezas de ganado mayor. Las delimitaciones para las empresas que tengan menor número de ganado, se harán a razón de 5 hectáreas por cabeza. Es así como observamos que México es uno de los países que sigue teniendo rezagos en el sector ganadero.

En nuestro capítulo quinto llegamos a la culminación de nuestro trabajo, es aquí donde, debido a estudios realizados se determinan las equivalencias entre el ganado mayor y el ganado menor y asimismo, debido a la diversidad de climas que existe en nuestro país también se clasifican los forrajes más adecuados para cada zona de nuestro país siendo las siguientes regiones: del norte, noroeste, occidente, central, golfo, sur y península de Yucatán. Siendo esto lo más importante ya que nos

sirve para la determinación de todos sus factores físicos que se ven involucrados en la crianza de ganado; también dentro de este capítulo hablamos de los preceptos legales que hablan de la pequeña propiedad ganadera, como lo son el artículo 27° constitucional y el artículo 120° de la Ley agraria y, de manera específica, de su reforma propuesta con este trabajo de investigación.

CAPITULO PRIMER

INTERFERENCIAS DE LA REFLEXION PROPIA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Para conocer el tema es necesario partir de los antecedentes de la pequeña propiedad, en el caso que nos ocupa comenzaremos en México, por ser el rango principal de estudio, aunque existan antecedentes en Grecia o Roma, que por ser las principales culturas en donde el Derecho se desarrolla, se debería comenzar.

1.1. México prehispánico.

Entre los pueblos que vivieron en lo que hoy es conocido como México, se destacan dos, tanto por su cultura como por su poderío militar, uno fue el pueblo **azteca**, quien destacara y floreciera en el centro del país, además de que por sus vastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones o la influencia de éstas, puede presentarse como prototipo y facilitar el estudio de los demás pueblos.

El otro fue el pueblo **maya**, que dominó las tierras de Yucatán y Centroamérica; de notable cultura, pero de pobre agricultura dadas las condiciones de la Península de Yucatán en donde el agua era escasa y la tierra cultivable poca.

1.1.1. Régimen agrario azteca.

Los aztecas, al principio, dispusieron de pocas tierras en el islote, pero el bajo pueblo procuraba compensar dicha circunstancia construyendo chinampas para sembrar y recurriendo al cultivo intensivo de la tierra disponible. Posteriormente los aztecas se expandieron al iniciar sus conquistas, primero de los pueblos ribereños y luego llegaron a dominar, por el Norte hasta las tribus chichimecas, al Sur hasta el Océano Pacífico, al Sureste hasta el Soconusco y Guatemala, al Oriente hasta el

Golfo de México y Coatzacoalcos, y al Occidente con el Reino Tarasco y el de Jalisco.¹

Podemos observar que este pueblo pudo desarrollarse a través de la agricultura puesto que logró un gran territorio con solo la construcción de chinampas. Los aztecas labraban con el huictli o cóatl, que era una vara larga con punta de cobre o moldeada a fuego y medían sus parcelas con el octocátl que equivale a 2 metros y 514 milímetros.

La pirámide social, que estaba controlada por la nobleza (señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes) es determinante también para la organización económica, por lo tanto, el régimen de propiedad de las tierras aztecas se dividen en colectivas y privadas. A pesar de este régimen, el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios, cualquiera otra forma de posesión o de propiedad dimanada del rey.

Según Mendieta y Núñez, la propiedad de los territorios es posible agruparlas en tres clasificaciones generales teniendo en cuenta las características de cada una:

PRIMER GRUPO: Propiedad del Rey, de los Nobles, y de los Guerreros.

SEGUNDO GRUPO: Propiedad de los pueblos.

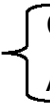
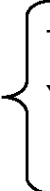
TERCER GRUPO: Propiedad del ejército y de los Dioses².

Para Medina Cervantes, la forma de propiedad de los aztecas es:

Públicas	Tlatocalli	tierra del Señor.
	Tecpantlalli	tierra de los Nobles.
	Teotlalpan	tierra para los gastos del culto.
	Milchimalli	tierra para el sostenimiento del ejército.
	Pillalli	tierra de noble o hidalgos.

¹ *cfr*, CHÁVEZ PADRÓN, Martha, “**El Derecho Agrario Mexicano**”, Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 2001, p. 147.

² *cfr*, MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “**El problema agrario en México**”, Ed. Porrúa, 18ª ed., México, 1982, p. 14.

Comunales		Calpullalli	tierra de los barrios.
		Altepetlalli	tierra de los pueblos.
Conquista		Tlatocamilli	tierra del señorío.
		Yahutlalli	tierras por derecho de conquista a disposición del rey ³ .

De acuerdo con Chávez Padrón, los tipos de propiedad que emanaban de la voluntad del señor eran:

Pillalli	tierras de los principales (o llamados también nobles).
Teotlalpan	tierras para los gastos del culto.
Milchimalli	tierras para suministrar víveres al ejército.
Altepetlalli	tierras para sufragar los gastos del pueblo.
Calpulli	tierras para el barrio ⁴ .

Como podemos observar, las tierras del pueblo azteca estaban divididas de acuerdo a las clases sociales teniendo en cuenta que quienes poseían más territorios eran los nobles y el rey dándose así los primeros latifundios.

Para el caso de la pequeña propiedad podemos establecer al calpulli o calpullalli, como el inicio dentro del régimen azteca, pues es el BARRIO que sirve de base de la división geográfica y política del pueblo azteca. Se le divide en dos tipos, el rural y el urbano cuya única diferencia es la localización. Para poseer un calpulli se consideraban tres elementos:

1. Trabajo continuo de la tierra.
2. Vecindad y,
3. Herencia.

³ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, “Derecho agrario”, Harla, México, 2001, p. 36

⁴ *cfr.*, CHÁVEZ PADRÓN, *op. cit.*, pp., 148-149.

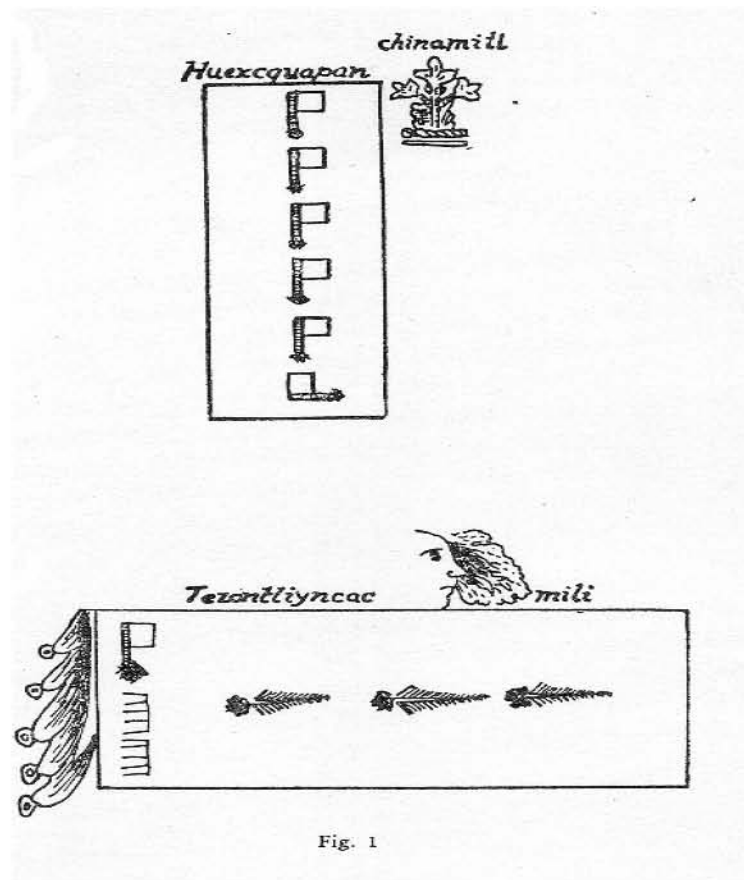
Dentro de los principales aspectos de las tierras del calpulli son:

- Se asignaban las parcelas (tlalmilles o milpas) exclusivamente a los miembros del calpulli que vivieran en el barrio correspondiente.
- No se podía recibir más de una parcela, que se cercaba con magueyes o piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.
- Era requisito cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo o que estuviese enfermo.
- No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del calpulli se lo arrendaba a otro calpulli para satisfacer un servicio público.
- La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción y si durante el año siguiente continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.
- Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes. En caso de que no hubiese familiares, la parcela se reintegraba al calpulli.

Aquí ya vemos que existe una costumbre de castigar al acaparamiento de tierras en unas cuantas manos, pero sobre todo existe una delimitación de la propiedad, siendo muy parecido a lo que se conoce ejido.

Los aztecas no llegaron a formarse un concepto sobre cada uno de los géneros de propiedad y se valían de vocablos para diferenciarlos. En mapas especiales se encontraban perfectamente delimitadas y diferenciadas por colores: las tierras pertenecientes a los barrios que estaban pintados de AMARILLO, las de los nobles de ROJO, y las del rey, de PÚRPURA. Los límites y su extensión se hallaban indicados con signos jeroglíficos (Fig. 1)⁵.

⁵ *cfr.* MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *op. cit.* p.20.



Se sabe que tenían una unidad para las medidas longitudinales llamada octácatl, que significa “vara de medir”. La correspondencia de esta medida con las medidas modernas es de 2 metros 514 milímetros, y siguiendo el sistema de numeración de los aztecas, consistente en subdividir cada unidad principal en cinco menores, la menor de éstas equivale a 21.6 pulgadas, o sean 503 milímetros; se cree que ésta era la medida para unidades menores, la usada en el comercio y que la mayor se usaba para fijar las grandes distancias y las extensiones de tierra. Los magistrados indígenas tomaban en cuenta los mapas para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de tierras y, más tarde, los jueces españoles los tuvieron en consideración para decidir en negocios de tierras.

1.1.2. Régimen agrario maya.

En los albores de esta cultura, la base de su economía fue la agricultura, y el maíz el producto más importante, aunque no exclusivo, por la diversidad ecológica y climática en que se asentó el pueblo maya (la costa este del litoral peninsular, la zona sureste selvático de Guatemala y Honduras, el Altiplano guatemalteco, etc.).

El sistema agrícola era de roza, técnica consistente en limpiar una sección del bosque y quemar la vegetación cuando ya está seca. Se sembraba con un bastón plantador y se desyerbaba de vez en cuando durante el crecimiento del cultivo: en las zonas selváticas fueron muy importantes los tubérculos como base de la economía comunitaria de los pueblos mayas. Al respecto citamos productos como el camote, la jícama, etc. El reconocimiento de la existencia de otros productos, no solamente el maíz, ha llevado a restablecer la hipótesis de que los mayas prehispánicos desarrollaron el policultivo, ya que este tipo de técnica se adaptaba óptimamente a los problemas del agotamiento del suelo, la maleza, las plagas y la escasez de tierras.

Y finalmente, tenemos la importancia de la costa, en la que los mayas (itzáes) desarrollaron el comercio y la producción de sal.

El derecho entre los mayas, tiene sus bases en el derecho consuetudinario en que se fincaron los primeros grupos de agricultores de Mayapán-Yucaltepén y Copán (Quiché) y que hoy conforman los Estados de Tabasco (parte sur), Yucatán, Campeche, Quintana Roo y buena parte de Chiapas, así como parte de Guatemala, Honduras y Belice, periodo que va aproximadamente del año 1500 a.n.e. (preclásico maya) hasta el año 300 n.e. (clásico maya).

Este derecho consuetudinario legitimó las formas de organización intrafamiliares y comunales, a lo que se denominó como Balam (antiguo linaje indígena) en el que era la propia familia y su descendencia quienes organizaban consensualmente a la comunidad.

La organización de la propiedad agraria maya dependió de la propia familia, no existiendo relaciones entre explotados y explotadores (intercomunualmente). Este periodo puede ser considerado como el de la libre apropiación de la tierra en la que no existió originalmente la propiedad privada de los medios de producción.

La presencia de un sistema tributario no subordinaba esta autarquía doméstica, puesto que sólo reforzaba la necesidad de producir excedentes, los que de todas maneras ya se producían para el intercambio; tal autonomía se advierte a través del análisis de las formas de propiedad de la tierra.

Este sistema de desarrollo de las comunidades se transformó en la medida en que surgieron los dominios territoriales y con ello el despotismo tributario. Fue así como surgió lo que podríamos denominar como derecho clasista maya de la propiedad.

La vida de las comunidades sufrió una profunda transformación por el despojo de sus propiedades, por la sujeción de parte de su producto a una condición tributaria, por la conversión, en algunos casos, de macehuales a esclavos al servicio del "señor".

El advenimiento del derecho maya como instrumento de legitimación y poder de supremacía territorial, se ubica a partir de tres momentos que define al poder maya: el primero inicia en el año 672-692 n.e., momento en que, se inició la salida de los mayas o chontales (extranjeros) de Chakanputun y que llega al Katun 13 ahau, 751-771 en que conquistaron Chichén.

El Chilam Balam menciona la lista de pueblos y cenotes, que conquistaron los itzáes entre el año 672 a 771, creando, propiamente, el "imperio" yucateco o de yucalpetén maya de los itzaes. El dominio itzae determinó una nueva reestructuración de la propiedad agraria en el que las comunidades brindaban tributo tanto en especie, como en trabajo. La segunda etapa del imperio va del año 1027 de n.e. al año 1450 n.e. que es el momento de la caída del territorio yucateco del

Mayapán en que dominaba la dinastía Cocom, surgiendo como hegemónica la dinastía de los Xiu.

El último periodo va de 1450 a 1590, año de arribo de los conquistadores españoles a Yucatán.

Yucatán, estaba dividida en diecisiete jurisdicciones, regidas por específicos linajes - los Xiu, los Cocom, los Canul, los Chel, una letanía de familias indias privilegiadas y orgullosas. Al frente de cada linaje gobernante estaba el Halac Uninic, el "hombre verdadero". El título era legado del padre al hijo mayor, a condición de que más tarde se mostrara digno tanto en sus cualidades personales cuanto a su dedicación. Cada Halac Uninic dirigía el gobierno de la capital de su jurisdicción y formulaba la política exterior. Con frecuencia el área que gobernaba era difícilmente mayor que la de un condado inglés. No obstante la burocracia civil que tenía a su disposición era compleja y avanzada, y el aparato político de los mayas procuraba un "justo gobierno".

El Halac Uninic, quien junto con su dinastía ejercía un poder despótico hacia las comunidades campesinas. El gran señor contaba con una 'burocracia' que administraba la exacción de recursos de los pueblos, los representantes de esta burocracia, se llamaban batab. Y al conjunto de la clase dominada se le conoció como yalba uinicob que eran los campesinos comuneros mayas (macehuales), cazadores y recolectores y artesanos que eran la clase explotada de la sociedad maya.

Si bien no podemos establecer una definición precisa de las formas de derecho durante las dinastías mayas, sí advertimos que existía un Estado militarista y, consecuentemente, un derecho clasista en la formación social maya.

Sin embargo, es muy importante advertir que el derecho maya en sus orígenes se situó en dos planos, uno que correspondió a la hegemonía de las dinastías y que relacionó el ejercicio del poder con la cosmovisión maya, y otro, el

que se desarrolló como regulador de las relaciones de los pueblos mayas, es decir, el derecho consuetudinario maya de las comunidades y cuya expresión se ubica en la cosmovisión maya, teniendo como epicentro a la milpa (tzucul o cuchteel).

Es muy importante subrayar el grado de independencia relativa de que gozaron las comunidades campesinas mayas, desarrollando su propio derecho consuetudinario que estaría diferenciado del derecho hegemónico. Con el derecho consuetudinario, los macehuales organizaron su comunidad, y dieron formas propias de planificación agraria en la transmisión de derechos, en el trabajo colectivo, etc.

El derecho consuetudinario comunitario maya permitió, en gran medida, la supervivencia de las comunidades, aspecto que puede observarse desde la caída del Mayapán (1450 de n.e.), hasta la actualidad.

La estructura de organización y administración de este Derecho consuetudinario se rigió por su jefe local (Batabob), un consejo de ilustres que administraba el tributo y aplicaba la justicia (ah cuch cabob) y su respectiva vinculación con la gente del común (macehualob).

Los historiadores aseguran que la propiedad era comunal no sólo por lo que respecta a la propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra, aunque posteriormente al modificar la sociedad su estructura también modifica la división del trabajo y la propiedad.

Las clases sociales eran:

NOBLEZA. Encabezada por el rey (Ahua) gozaba de exención de impuestos, era propietario absoluto de grandes extensiones de terrenos, que cultivaban los esclavos.

SACERDOTES. No poseían terrenos ni esclavos. Su misión para con el agro era predecir el tiempo, a fin de orientar las siembras y clases de cultivos.

TRIBUTARIOS. Dedicados a la agricultura en forma comunal, lo mismo que a la explotación de pastos y salinas. Por excepción eran propietarios de predios. Su relación con la nobleza era mediante servicios que le prestaban y la consabida tributación.

ESCLAVOS. Estaban casi en calidad de cosas, lo que permitían disponer libremente de su vida para los sacrificios. En la agricultura suplían al ganado vacuno y caballar del que carecían los mayas⁶.

Debido a esta división, el derecho agrario maya también se regía por tal hecho. Así, para el año 300 había dos tipos de propiedad: COMUNAL y PRIVADA.

COMUNAL: Era la propiedad del Estado para satisfacer las necesidades públicas; eran trabajadas por los tributarios y los esclavos.

PRIVADA: Pertenece a la nobleza. Eran trabajadas por los esclavos y que podían poseerlas pero no ser propietarios de la tierra. Este sistema no varió mucho durante la época colonial puesto que la propiedad privada se agrandó por medio de la herencia y la compraventa.

En cuanto a las medidas agrarias mayas, existía una llamada **Hum-Uinic** y consistía en “una vara de XX pies de ancho, por XX pies de largo, era un total de 400 pies cuadrados”.⁷

Los mayas tenían costumbres y leyes perfectas, pues estando la sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de éstos todos tenían propiedades en bienes raíces o muebles, que podían vender conforme a las leyes, vendiendo, donando o dejando en herencia.

⁶ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 39.

⁷ GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel, “**Derecho Agrario**”, Jus, México, 2000, p. 12.

Observamos que el régimen agrario del México prehispánico siempre se determinó por la división de clases sociales y aquellas tierras que poseían los nobles o reyes, eran las más grandes, aquí podemos hablar de los principios del latifundio en México, al acaparar la tierra, principalmente aquellas que se ganaban en conquistas, ya que éstas pasaban a manos del rey, o como parte del tributo que cada pueblo sometido les debía otorgar.

1.2. Época colonial.

Con el descubrimiento de nuevas tierras llevadas a cabo por Cristóbal Colón en 1492, permite que otros países se aventuren a conquistar otras tierras y adjudicarse las mismas; en el caso de México, el reino de Castilla y Aragón (lo que ahora es conocido como España), permitió que su ejército llevara a cabo expediciones al nuevo continente, y llegaran al territorio mesoamericano, dando como consecuencia que Hernán Cortés, lograra aliarse con pueblos enemigos de los aztecas y así conquistar el gran territorio de lo que fue México-Tenochtitlán, y así adjudicarlo a la Corona Española; en el sector agrario, como en todos los aspectos, existieron modificaciones substanciales al derecho de propiedad de la tierra, en principio y como consecuencia de la existencia de la encomienda, se crearon grandes latifundios en donde mestizos e indígenas fueron sometidos a un régimen de explotación laboral.

Así las cosas, la situación de los grupos sociales menos favorecidos no se modificó y ello sería por la causa de constantes luchas por lograr un reparto equitativo de las tierras laborables. De esta forma los cultivos que se realizaron en esta época se caracterizaron por ser extensivos (por el alto número de mano de obra empleada), pero de forma no intensiva, es decir, la cantidad total de productos logrados no era mucha.

1.2.1. Fundamento histórico-jurídico de la propiedad.

Es importante determinar los argumentos jurídicos que sostuvo España sobre la posesión y, más tarde, la propiedad de las tierras de la Nueva España y respecto de la titularidad de los nuevos territorios descubiertos, se cuestionó si España fue el sujeto de Derecho Internacional que tenía facultades sobre las nuevas tierras y, por ejemplo, se sostiene que son cuatro las fuentes que tuvieron España y Portugal (que fue otro país que se apropió de nuevas tierras) para hacer suyas las tierras descubiertas y conquistadas⁸.

Las fuentes a que se refiere son:

1. *Las Bulas Alejandrinas o de Alejandro VI.*

Debido a que España y Portugal tenían conflictos por las tierras de Latinoamérica, en calidad de árbitro y a petición de España, el Papa Alejandro VI expide tres bulas:

a) Inter Coetera. (3 de mayo de 1493). En esta bula no se fijó la demarcación de los territorios, lo que dio como consecuencia que se expidiera la siguiente bula.

b) Inter Coetera o Noverunt Universi. (4 de mayo de 1493). Ésta es dirigida a Fernando e Isabel, reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, a fin de alentar los descubrimientos llevados a cabo por Cristóbal Colón, recalcando que esas tierras son donadas por el Papa a los reyes de España.

c) Inter Coetera o Hodien Siquieden. (Tarde del 4 de mayo de 1493). En ésta se establece el respeto a las posesiones y propiedades de las tierras descubiertas por Portugal.

⁸ *cfr.*, ANAYA MÉNDEZ, Amado, “Curso Elemental de Derecho Agrario”, 2ª edición, Orlando Cárdenas U, México, 1988, p. 16.

2. El Tratado de Tordesillas.

En virtud de que las Bulas Alejandrinas no fijaron con precisión los límites de los nuevos territorios descubiertos, tuvo que efectuarse el llamado “Tratado de Tordesillas” para dirimir la controversia suscitada entre España y Portugal. En ese Tratado, llevado a cabo el 7 de junio de 1494, los portugueses se hicieron hábilmente de los territorios de lo que ahora es Brasil.

3. El Derecho Positivo.

Otra de las fuentes sobre los nuevos territorios era el Derecho Positivo español, entre lo más destacado podemos establecer, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, pero el importante no sólo para España sino también para México fueron las Siete Partidas porque formaron parte del Derecho Positivo Mexicano y en materia agraria tuvieron aplicación las disposiciones referentes al régimen de la propiedad y posesión, a la clasificación de los bienes, las formas de apropiación y las reglas de la prescripción. La legislación propia de las posesiones y colonias españolas en América se conoció con el nombre de LEYES DE INDIAS cuya recopilación se publicó por Carlos II y contienen principalmente disposiciones de Derecho Público. La Ley 20 título XXVIII, partida tercera, de las Siete Partidas, daba a España el dominio sobre lo descubierto, aunque no hubiese sido conquistado⁹.

4. La Usucapión.

España adquirió territorios por usucapión o prescripción, toda vez que reunió los siguientes requisitos:

- a) Cuando la ocupación deriva de una guerra y el pueblo conquistado se rinde.
- b) Como consecuencia de lo anterior hay ejercicio del poder de un nuevo soberano sobre dichos territorios.

⁹ *cfr., ibidem*, p. 18

Medina Cervantes define así la usucapión o prescripción positiva: Institución del derecho civil romano, también conocida como *usucapio*, mediante la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien por el simple transcurso del tiempo. Para que proceda la *praescriptio longi temporis*, es indispensable cubrir los siguientes requisitos: 1) que la cosa esté en el comercio, 2) que no sea robada, 3) tratándose de inmuebles que estuviesen en Italia, 4) buena fe, 5) posesión pública, pacífica y continua, y, 6) ejercer el dominio sobre el bien¹⁰.

Al determinarse el fundamento histórico-jurídico, podemos observar que existían diversas maneras de apropiarse de tierras, y en caso de alguna controversia, quien dirimía éstas era la autoridad eclesiástica, como lo observado por las Bulas de Alejandro VI, dejando en claro que era una especie de árbitro y su decisión era tomada con respeto por los que establecían la controversia.

Del Tratado de Tordesillas podemos establecer que fue un Tratado para cubrir los defectos que tuvieron las Bulas Alejandrinas, al no establecer los límites de territorios nuevos, dejándole así, la libertad a países como Portugal, para adueñarse de estas tierras.

En cuanto al Derecho Positivo, se trató de establecer de una manera más precisa, las posesiones, al regularlas por medio de las Leyes de Indias, la que tuvo mayor auge y aplicación en América, dándose así los antecedentes de la posesión y, posteriormente, de la propiedad.

En lo referente a la usucapión, esta figura es de las más antiguas en el Derecho, ya que de esta manera, los romanos, principalmente, obtenían sus propiedades siempre y cuando reunieran los requisitos para llevarla a cabo. Con el tiempo, la usucapión siguió subsistiendo e incluso, la podemos encontrar en la actualidad regulada por el Código Civil.

¹⁰ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 49.

1.2.2. Diversos tipos de propiedad.

De acuerdo con González Hinojosa, los tipos de propiedad de la Colonia son:

- Mercedes reales.
- Fundaciones.
- Encomiendas.
- Propiedades del Clero.
- Propiedades de los indígenas.
- Fundo legal.
- Ejido.
- Tierras de común repartimiento y,
- Propios¹¹.

Amado Anaya Méndez establece: “Las instituciones de la propiedad en la época colonial en México podían dividirse de la siguiente manera:

A) Propiedad privada: encomiendas, mercedes reales, composiciones, confirmaciones, y prescripciones.

B) Propiedad pública: La propiedad pública se subdividía, a su vez, en los siguientes:

I. Del Estado: Realengos, montes, aguas y pastos.

II. De los pueblos: Tierras de uso comunal, ejido y dehesa.

III. De uso individual. Tierras de común repartimiento, parcialidades y suertes.

IV. De los municipios: Propios, arbitrios y obvenciones¹².

¹¹ *cf.*, GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel, *op. cit.*, p. 28-30.

¹² ANAYA MÉNDEZ, Amado, *op. cit.*, p. 20.

Comparando estos tipos de propiedad de los autores mencionados, se puede observar que las tierras en la época de la colonia, siguen “respetando” las clases sociales e incluso entra en el rubro de la propiedad, el clero o la iglesia, quien con el pretexto de evangelizar a la población indígena, le confieren propiedades para llevar a cabo tal acto.

Para conocer mejor los tipos de propiedad, mencionaremos brevemente cada una:

1. MERCED REAL. Es una disposición del soberano, mediante la cual se conceden tierras u otras clases de bienes a los españoles, como recompensa por los servicios prestados a la Corona o a título de mera liberalidad. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra, ya que tenían las siguientes calidades:

- a) De pan sembrar o de cultivo de trigo.
- b) De pan coger o de riego.
- c) De pan llevar o de temporal¹³.

Mencionaremos a este tipo de propiedad como consecuencia del descubrimiento y la conquista además de la necesidad de poblar los territorios recientemente descubiertos y eso tenía como fundamento lo establecido en las Leyes de Indias que hacía hincapié que ni el descubrimiento ni la población se harían a costa del Rey, es por esa razón que el Monarca promovía los nuevos descubrimientos recompensando a los que participaran en ellos, de esta manera se dan la denominada Merced real porque es así como la Corona recompensaba o gratificaba a las personas que han sido útiles a la Corona ya que sólo se hacían los repartos en base al criterio del grado o la importancia del servicio que hubiesen prestado, era como decidían la extensión y la calidad de la tierra que le sería otorgada a los vasallos que hubieran participado en el descubrimiento.

¹³ *cfr.*, CHÁVEZ PADRÓN, Martha, “**El Derecho Agrario en México**”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 163 y 172.

2. CABALLERÍA. “Es una medida agraria que se utilizó para otorgar las mercedes a los soldados a caballo, quienes prestaron una mayor utilidad en la conquista. Tenía una extensión superficial de 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas”.¹⁴

Para Medina Cervantes, es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador. La caballería combina el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas-ganaderas, asignación de ganado mayor y menor e igualmente es una medida agraria equivalente a 42-79-53- hectáreas¹⁵.

Este es el antecedente más cercano a la pequeña propiedad ganadera, puesto que menciona la actividad ganadera y el tipo de ganado a tener.

Ésta es una variación de lo que contemplamos como Merced real, pero asimismo tiene la misma función que es la de poblar los territorios descubiertos y que éstos sean productivos creando para los dueños de éstas, la obligación de una producción suficiente de grano y una rápida reproducción de ganado siendo un rasgo característico de este tipo, que estas tierras eran otorgadas exclusivamente a militares que iban a caballo y en ellas deberían intercalarse las actividades de agricultura y ganadería; esto es importante porque notamos que lo que le interesaba a la Corona era el hecho de habitar y hacer productivas las tierras descubiertas.

3. PEONÍA. Al igual que la caballería, es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados a pie. Se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas-ganaderos, la asignación de ganado mayor y menor y tenía una superficie de 8-55-90 hectáreas, menor que la caballería. De esta forma, la peonía contiene: “... solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto

¹⁴ LEMUS GARCÍA, Raúl, “**Derecho Agrario Mexicano**”, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1985, p. 117.

¹⁵ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, pp. 53-54.

para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras...”¹⁶.

En esta clase de tierra mercedada observamos como aspectos importantes el que eran otorgadas a los conquistadores y a la infantería, es decir, aquellos soldados que iban a pie, de ahí se deriva su nombre de peonía y se reducía el número de hectáreas otorgadas teniendo los mismos fines agrícolas y ganaderos que la caballería y la merced real.

4. SUERTES. Terreno que se otorgaba a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia. Su extensión era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas.

Consideramos que lo importante en esta tierra es que eran de propiedad y usufructo individual siendo destinada para el sostenimiento exclusivo de la persona a la que le otorgaban la tierra y su familia siendo consideradas estas tierras como de labor y este tipo correspondía solamente a una cuarta parte de lo conocido como caballería.

5. COMPRAVENTA. Fue uno de tantos procedimientos que llegaron a cobrar importancia, cuando cayeron en desuso las Mercedes y los apremios económicos de la Corona agotaban todos los recursos a fin de conseguir fondos. Se consigna como procedimiento utilizado para integrar el sistema de propiedad de la época.

Esta figura que la conocemos desde el Derecho Romano, pero los españoles vienen a ponerla en mayor práctica esta forma para adueñarse de las propiedades indígenas y en cuanto a las tierras mercedadas tenían como tiempo para venderlas cuatro años siendo importante mencionar que cuando la Corona pasaba por crisis las

¹⁶ *Ídem.*

tierras eran vendidas para hacerse llegar de fondos y costearse las expediciones para el descubrimiento de nuevas tierras.

6. CONFIRMACIÓN. Era éste un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras a favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

Esta es una figura violatoria de derechos de los indígenas, ya que éstos poseían las tierras pero no un documento que avalara la propiedad de ellas; ante esto, la Corona confirmaba sólo el 30 o 40% de la extensión para el indígena y el resto se lo quedaba la Corona Española. Así observamos que los españoles eran grandes acaparadores de tierras, y por supuesto, siempre obtenían las de mejor calidad, para posteriormente formar un latifundio individual.

7. COMPOSICIÓN. Es aquella institución legal por la que una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un periodo de diez años o más, podía adquirirlas de la Corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditasen la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios.

Notamos que esta figura es muy similar a la usucapición teniendo como un rasgo o diferencia un pago moderado y debiendo acreditar la posesión con testigos, lo que la usucapición estipulaba la posesión del bien y la buena o mala fe del poseedor. Aunque su nombre se derive por las “composturas” que la Corona tenía que realizar a los certificados de propiedad ya emitidos y contenían errores ú ordenaba un nuevo certificado de propiedad.

8. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de las tierras, a favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas. El término para que operara la

prescripción variaba de diez a cuarenta años, atendiendo a la buena o mala fe del poseedor.

Podemos decir que la prescripción es una de las figuras que con el paso del tiempo sigue vigente y su finalidad primordial es la de transformarse de poseedor a propietario con la buena o mala fe y atendiendo al tiempo de posesión siendo esto muy importante en la época de la Colonia por ser la manera más común de adquirir tierras, principalmente los españoles y criollos.

9. EJIDO. El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni se planta, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible; tenía la específica de servir para pastar al ganado y su extensión era la de una legua cuadrada en la Nueva España, y la legua equivale a 5,572 metros de las medidas vigentes.

Se otorgaban a indígenas y era una extensión de tierra de calidad mayor, eran tierras laborables y cultivables; observamos que la utilidad principal era la de pastoreo, y que era completamente diferente a lo que conocemos como tal, el cual ahora tiene zona de asentamiento humano o de urbanización, parcelas, tierras de uso común, etc.; esta última característica prevalece aún y es la que destacó, ya que todos podían usarla y disfrutarla, sin restricción alguna.

10. PROPIOS. Son los terrenos rústicos y urbanos, propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión de los propios iba de acorde al tamaño del municipio. Hay que mencionar que los propios tienen como antecedente a los altepetlallis en la época precolonial en el pueblo azteca.

Al establecer esta definición, mencionamos que la finalidad principal de estas tierras era la de cubrir los gastos que se generaban en los Ayuntamientos así como para todos y cada uno de los servicios públicos que requería, así también se utilizaba para pagos tributarios al Estado, se otorgaban a los particulares en arrendamiento y

con la renta obtenida se atendían servicios públicos. Estas tierras eran la parte que la Corona no confirmaba a los indígenas, quedándose para la subsistencia de los Ayuntamientos o indígenas de mayor rango social.

11. DEHESA. Es la superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles. Para el ganado mayor se dividía en: 1) Sitio con una superficie de 1755 hectáreas, 71 áreas, y 2) Criadero con superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. Al ganado menor se le destinaban las siguientes heredades: 1) sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas, y 2) el Criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

Aquí hay que destacar que tenemos lo que se conoce como la propiedad ganadera, que cada terreno era determinado en hectáreas, que dividen al ganado en mayor y menor, así como el tipo de propiedad para cada ganado.

En esta propiedad, otorgadas a los españoles, con una extensión mucho mayor que el ejido, de mucho mejor calidad y más productivas, eran únicamente para la cría y pastoreo de ganado mayor y menor, teniendo una extensión diferente el lugar donde pastaban para cada tipo de ganado así como los lugares de cría de los ganados; ante este tipo de propiedad, establecemos que es la figura antecesora de la pequeña propiedad ganadera, ya que tienen el mismo fin: cría y pastoreo de ganado; aunque con grandes diferencias, en la Dehesa establece la superficie a utilizar (los límites) y en la pequeña propiedad ganadera sólo dice que es la superficie para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor mas no lo hace en un determinado número de hectáreas; así también en la Dehesa se divide la superficie para cría y otra para pastoreo, y en la pequeña propiedad ganadera, no lo establece, entendiéndolo como la superficie para ambas finalidades.

12. FUNDO LEGAL. Era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. Es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de consejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos. El fundo legal se rigió con una medida de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos. Dicha medida fue reformada por cédula real de 4 de junio de 1687, aumentando a 600 varas la medida indicada, contadas desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales.¹⁷

Estas tierras son el antecedente de lo que conocemos como tierras de asentamientos humanos o zona de urbanización, ya que se otorgaban para habitar el pueblo y que se constituían o establecían escuelas, mercados, hospitales, oficinas de gobiernos, etc., y todos aquellos lugares públicos que necesita la población; y gracias a estas tierras se lograron las ciudades que en la actualidad conocemos. Lo más interesante es la designación de la superficie del fundo legal, porque se establecía como medida 600 varas, teniendo como punto de referencia la Iglesia y de ésta se contaban las 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales; observemos que la Iglesia sigue siendo un punto estratégico para designar tierras a las poblaciones e incluso es el centro de éstas.

13. REDUCCIONES DE INDÍGENAS. Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que trata de proteger su patrimonio cultural y, en especial, sus tierras.

Estas medidas se manifiestan en las Leyes de Indias:

“Prohibimos y defendemos, que las reducciones, y pueblos de indios puedan vivir, o vivan españoles, negros, mulatos, o mestizos, porque se ha experimentado, que algunos españoles, que tratan, tragan, viven, y andan entre los indios, son

¹⁷ *cfr.* LEMUS GARCÍA, Raúl, *op. cit.*, p.122.

hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y también algunos errores, y vicios...”¹⁸

Estas tierras eran pequeños pueblos de indígenas, para preservar su idioma, su cultura, sus tradiciones, etc. Al establecerse los españoles en la Nueva España, habitaron en un principio, en los pueblos de indígenas que seguían en posesión de sus tierras, pero con el paso del tiempo, los españoles los despojaron completamente de sus tierras, dejándolos desprotegido. Ante esto las Leyes de Indias deciden protegerlos otorgándoles tierras para la constitución de nuevos pueblos, los que habitarían sin ningún problema.

14. CAPITULACIÓN. Era el contrato suscrito entre la autoridad y el español, en el que se comprometía a poblar las tierras descubiertas. La capitulación se le asignaba a una persona comprometiéndose a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras.

Observemos que era un contrato en el que una persona se dedicaba a colonizar y en pago se le daba determinadas cantidades de tierras, que podían ser a título particular, siendo de esta manera otra forma de crear grandes extensiones de tierra, o bien, lo que se conocen como latifundios; es en esta época, donde los españoles se convierten en los acaparadores de tierras, sin importar que violen los derechos de los indígenas.

15. TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO. También llamadas de comunidad eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivaran y se mantuvieran con sus productos. Estaban sujetas a un régimen similar a la de los calpullis, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos.

¹⁸ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 56.

Estas tierras eran otorgadas a los indígenas para su manutención, esto, es usaban y disfrutaban de sus tierras así como de los productos obtenidos, pero este uso y disfrute podía terminarse si no cultivaba estos terrenos o no se presentaban en el pueblo de manera indefinida.

Notemos que existía una gran inseguridad jurídica al respecto, ya que si no usaba las tierras para cultivo, perdían estos terrenos las familias que estuvieran en el supuesto, y regresaban a las autoridades o se repartían entre las demás familias, dejando desprotegidos a los afectados, y sin posibilidad de recuperar sus tierras. De su extensión era muy posible que abarcara lo de una suerte.

16. PASTOS, MONTES Y AGUAS. Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el Cabildo, teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes. Esta medida no podía ir en perjuicio de los indígenas.

En aquella época hubo una gran preocupación por la ganadería y de esa importancia que se le daba, los montes, pasto y aguas se declararon comunes tanto para españoles como para indígenas con la condición de no colocar cercas o cualquier impedimento que permita apropiarse de estos recursos naturales vitales para la ganadería. Observemos que estas tierras se consideraron comunes y por lo tanto, se otorgaba la libertad de explotación, sin que se creara un latifundio por ello.

1.2.3. Concentración de la propiedad rural.

Durante la Colonia, en la Nueva España no existía problema agrario, considerando los cuatro millones de kilómetros cuadrados del territorio, en función de

6.5 millones de personas que habitaban el territorio en 1808 y lo que se genera es un acelerado proceso de concentración de la propiedad en la zona centro, donde estaban las mejores tierras, y a la vez se asentaba el 75.2% de la población, que, por su localización, su infraestructura y calidad, eran las que arrojaban mayor rentabilidad.

Como parte de la concentración de la propiedad rural podemos hablar de:

1. *Latifundismo individual.* La parte importante de las tierras de la Nueva España queda en poder de las clases altas de los peninsulares, que desempeñan puestos de funciones, comerciantes e industriales. El acaparamiento más destacado es el MAYORAZGO, que refleja la herencia de las tierras en su totalidad a favor del mayor de los hijos, a fin de acrecentar y al mismo tiempo perpetuar el nombre de la familia. La tierra era considerada como prestigio familiar y financiero. A partir de 1550, en que se autoriza el primer mayorazgo, se multiplican en forma progresiva, en particular, en México, Oaxaca y Veracruz.

2. *Latifundismo eclesiástico.* La prohibición a los clérigos y a las órdenes a que pertenecían de adquirir propiedad, no fue obstáculo para el acaparamiento de tierras. Los mecanismos más usuales fueron las donaciones y herencia. Las órdenes más representativas fueron los franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas. Hay que destacar que los jesuitas desarrollaron una agricultura y ganadería intensiva, aunada a la especialización y diversificación de la misma, cuyo excedente económico básicamente se canalizaba a colegios y misiones. Acto contrario practicaban las otras órdenes, que además de arrendar los predios, los ingresos que por ese medio se generaban se aplicaban a la construcción de monasterios, iglesias y demás inmuebles, generando una lenta circulación de la economía de la Colonia.

También ayuda al proceso de concentración, la práctica del diezmo, que se repartía en cuatro partes iguales: una al obispo de la diócesis, otra al cabildo eclesiástico, y las otras dos se subdividían y se asignaban: dos novenos para la Corona, tres novenos para la construcción de iglesias y hospitales y cuatro novenos

para el estipendio de los curas. El decreto de 27 de febrero de 1767, en el que se expulsa a los jesuitas del país, al mismo tiempo que el virreinato ocupara sus propiedades, aunado a la veta de bienes de hospitales, cofradías, hospicios, etc., autorizada por el Papa, inicia la caída del poder monopólico del Clero. En esto se debe considerar también la nacionalización de los bienes de la Inquisición llevada a cabo en 1813.

3. *Tierras realengas*. La Corona consideraba las tierras conquistadas en la Nueva España, excluyendo las de los indios, como incorporadas al patrimonio del rey, lo que determinaba el nombre de tierras realengas o realengos. Esto posibilitaba otorgarlas en merced, que respondía a la donación que hacía el monarca a favor de los conquistadores. Las tierras realengas formalmente correspondían a un propietario o, en su defecto, a un poseedor, que se amparaba en las composiciones, confirmaciones, compraventas, etc., que en la práctica se aproximaban a los terrenos baldíos.¹⁹

4. *Encomienda*. Durante los primeros repartimientos, muchas veces se encomendaba a los colonos un cierto número de indios para fines de civilización por los cuales debían velar y con el fin de mejorarlos e ilustrarlos, para ello, se les otorgaba además extensiones de tierra en donde existían las comunidades indígenas asignadas para velar por ellos, aunque posteriormente se hicieron independientes de los repartos de tierra.

Se pueden sintetizar las características de la encomienda en los siguientes términos:

I. Su origen se halla en las Bulas Alejandrinas, creándose la primera en el año de 1509.

II. En su origen la encomienda tiene una finalidad religiosa.

¹⁹ *cfr. Íbidem*. pp.63-64.

III. Posteriormente sirve como un medio de dominio social, político y militar de los indígenas.

IV. Se tradujo, con el tiempo en una especie de esclavitud para el indígena, ya que, otorgadas al principio por dos vidas; no obstante los ataques que ya había sufrido, en 1555, se consintieron por tres vidas, por cuatro en 1607 y por cinco en 1629.

V. Posteriormente, consintieron sólo en el pago de tributos que, primero los recibía el encomendero y luego se tradujeron en un verdadero impuesto a favor de la Corona.

VI. Asimismo, se hizo factible la posibilidad de hacer llegar la cultura española a los indígenas repartidos y encomendados.

Con lo anterior quedan bien claros los objetivos planteados por la Corona Española en relación con los territorios conquistados:

1. Fue la de convencer, es decir, que se plantearon la necesidad de conquistar ideológicamente a los habitantes autóctonos del continente, tratándolos de educar con la visión de Europa de esa época.

2. Otro de los objetivos fue el aseguramiento de los territorios ya conquistados.

3. Fue el de implantar el sistema de producción feudal, como ejemplo tenemos a la encomienda, que imperaba en aquella época en el Continente Europeo.

1.3. Época independiente.

Durante esta época, la propiedad de la tierra se mantuvo igual que en la Colonia y hubo varios intentos por cambiar el sistema de propiedad en la tenencia de la tierra, y no fue sino hasta 1810, que se dieran las inconformidades por la tierra, y una vez terminado este movimiento, en 1821, el México Independiente se tuvo que

enfrentar a los hechos que la Colonia le heredó: una defectuosa distribución de la tierra y una defectuosa distribución de habitantes, como factores principales de un problema agrario claro y definido.

1.3.1. El problema agrario como causa de la guerra de Independencia.

Como se establece en el punto 1.2.2., el problema agrario como tal no existía en la Nueva España, más bien lo que existía era la concentración de la tierra a favor de los españoles, que fue a costa de la propiedad indígena. Terrenos localizados en la zona centro, donde se asentaba un 75% del total de la población, dejando relegadas las zonas sur, norte y costeras. A estas alturas la agricultura era la actividad básica de los pobladores, misma que se practicaba en forma extensiva en terrenos de españoles, ya que los de las comunidades eran de mala calidad y, por consiguiente, de bajos rendimientos, destinándose su producción agrícola y ganadera (fines del siglo XVIII) ascendía a 89 y 38 millones de pesos, respectivamente.

En estas condiciones el mercado local se estrechó debido a la poca o nula capacidad económica de indios y castas, que de hecho generaban sus ingresos por fuerza de trabajo mal remunerado y sobreexplotado. La propiedad raíz indígena dejó de ser significativa, tanto en extensión como en calidad, mas sigue como un objetivo esencial, su importancia socio-política-económica y, por consecuencia, su recuperación por sus verdaderos propietarios que son los indígenas.

La propiedad eclesiástica favoreció también en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustraía del comercio grandes extensiones de tierra. Además de los despojos de que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades a favor de la Iglesia mediante donaciones y testamentos. La Iglesia, era propietaria de

innumerables haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas²⁰.

De ahí el peso de la propiedad rural como una de las causas del movimiento independentista, que retoman los dirigentes más sobresalientes en sus proclamas y planes, como lo fueron MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, quien ordena, por decreto de 5 de diciembre de 1810, a los jueces recaudar las rentas vencidas de las tierras de los indígenas y proceder a la restitución de las mismas a favor de los indígenas a fin de que las cultiven prohibiendo en lo futuro su arrendamiento; y JOSÉ MARÍA MORELOS, quien el 17 de noviembre de 1810, abolió la esclavitud y en consecuencia, el sistema de clases sociales. También establece el derecho de los indígenas a recibir la renta de sus tierras y a la desaparición de las cajas de la comunidad; en el “Nombramiento de Comisionados para el Reconocimiento de las Rentas Reales y Administradas de Éstas”²¹, de 18 de abril de 1811, además de la entrega de las rentas a los naturales, se les hacía de las tierras a los pueblos y, por lo tanto, a sus pobladores, con la obligación de cultivarlas y de no arrendarlas.

Pero a pesar de ello, los bandos en lucha (tanto insurgentes como realistas), determinaban por medio de diferentes disposiciones y decretos, la repartición de las tierras que eran de los indígenas y sólo hasta la Consumación de la Independencia se dio un cuerpo normativo más preciso para tal reparto.

1.3.2. Diversos tipos de propiedad.

Durante los primeros años del México Independiente, la propiedad se dividió en latifundista, eclesiástica e indígena:

1. *Latifundista*. Los latifundios formados durante los tres siglos de coloniaje español, continuaron subsistiendo en el México Independiente, así como de la

²⁰ *cfr.*, MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *op. cit.*, p. 93

²¹ MEDINA CERVANTES, José Ramón. *op. cit.* p. 67

política agraria que aún cuando reconoció la injusta distribución de las tierras, desvió la solución del problema hacia la colonización en terrenos baldíos. Históricamente se dieron una serie de identificaciones entre los grandes hacendados, el Partido Conservador, las tendencias imperialistas, y el Clero político militante, quienes se aliaron a fin de defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni el triunfo de ninguna idea, personaje o ley que tendiera a redistribuir las tierras del campo mexicano.

Observemos que los españoles, al ocupar ciudades y pueblos indígenas, se fueron apoderando de las tierras que ya habían tenido dueño, que estaban cultivadas o por lo menos que se encontraban en zonas pobladas, y las obtuvieron sin tener un límite a sus adquisiciones, dejando a los indígenas sin tierras para poder cultivarlos o para su ganado.

Los grandes hacendados frenaron cualquier movimiento social para que, de esta manera, sus tierras no se fraccionaran.

Vemos que ante intereses colectivos se anteponían los particulares, al no permitir que sus grandes extensiones de tierra se fraccionaran y defendían sus “derechos” de propiedad, lo que desde nuestro punto de vista no es lógico ni válido, que tanta extensión de tierra quede en pocas manos o en un solo individuo, con el único fin, el de acaparar tierras y tener poder.

2. *Eclesiástica*. Esta propiedad continuó creciendo y mientras más acrecentaba el Clero sus bienes, más empeoraba la economía nacional, porque no pagaban impuestos y porque el Clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas. Aún cuando el Gobierno del México Independiente siguió reconociendo legalmente el poder de la Iglesia, las diferencias entre ambos se volvieron irreconciliables. Después de realizada la Independencia, el Clero se dedicó a conservar su situación de privilegiado absorbente y para ello fue necesario que entraran en pugna, política y económicamente, los intereses políticos, eclesiásticos y los gubernamentales.

La Iglesia, mediante pretextos como el de evangelizar a los indígenas, obtenía propiedades, la cuales no pagaban impuestos al Estado, dejando asimismo a la población sin tierras; además de que el Clero tenía un gran poder sobre la gente, y al ejercer presión de manera espiritual, la población por miedo o un supuesto milagro, entregaba sus bienes, haciendo que los sacerdotes y autoridades eclesiásticas se quedaban con esos bienes, enriqueciendo así a la Iglesia.

Así se explica que cada vez que este poder político y espiritual, sentía amenazados sus bienes terrenales, apoyara indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de todas sus prerrogativas y bienes.

Con esto nos podemos dar una idea de la gran cantidad de tierras que el Clero poseía, y que la totalidad de sus bienes influía notoriamente sobre la economía del país obligando a éste al estancamiento.

3. *Indígena*. Al realizarse la Independencia, ya casi no existía esta propiedad y que este hecho lo reconocieran en sus leyes tanto realistas como insurgentes. Con las Leyes de Colonización se proyectó resolver este problema dándoles a los indígenas, tierras baldías en lugares despoblados; sin embargo, estas leyes fueron ineficaces, tanto porque no observaron la ideología del indígena como por su ignorancia, que les impedía conocer y acogerse al beneficio de las Leyes de Colonización. En consecuencia, las leyes no mejoraron la condición del indígena, pues ni recuperaron los territorios perdidos, ni fueron a poblar tierras para obtenerlas²².

Las tierras de comunidades indígenas eran pues, las únicas que el indígena y el mexicano mestizo poseían ya que las parcelas de la comunidad que aproximadamente tenían 10 hectáreas, debido al crecimiento demográfico, apenas si bastaban para los vecinos del pueblo y que ya no se dieron más tierras de propiedad

²² *cfr.* CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *op. cit.*, p. 199.

comunal para los pueblos de la época, con las graves consecuencias imaginables para la situación económica de los campesinos indígenas y mestizos.

Observemos que la propiedad indígena fue la más afectada en la mayor parte de la historia, puesto que eran despojados por los españoles, por el Clero, o eran vendidas debido a su gran pobreza y al trato que los mismos tenían; a consecuencia de esto, es que se logró una lucha social como lo fue el movimiento de Independencia, además de otros factores.

1.3.3. Principales proyectos y leyes agrarias de esta época.

Por orden cronológico veamos los proyectos y normas agrarias más importantes de este periodo:

25 de junio de 1822: Se expidió una orden para ocupar ciertos bienes destinados a misiones de Filipinas y obras pías. Entre los bienes había fincas rústicas, ganados y semillas²³.

Observemos que el Clero comienza a perder bienes y los utiliza el Estado para otros fines, además de que la Iglesia tenía diversos tipos de bienes así como ganado y semillas que utilizaban para su manutención, y, al irse de misioneros, los bienes se los quedaba el Estado.

28 de septiembre de 1822: Se dicta un acuerdo considerando válidas las concesiones de terrenos baldíos hechas por el Ayuntamiento de San Antonio Baja California, para repartir a favor de sus pobladores que lo necesitaran.

²³ *cfr.*, *ibidem*, pp. 200-217.

Aquí los más beneficiados fueron los pobladores ya que obtenían un terreno para habitarlo y estas tierras eran baldías, esto es, que nadie las habitaba ni las reclamaba, por tanto, pasaron a manos del pueblo.

4 de enero de 1823: Agustín de Iturbide expide un Decreto sobre colonización, entre lo que destaca que todo empresario que trajera por lo menos hasta 200 familias se le daría como pago 3 haciendas y 2 labores y que no pasaría en ningún caso de 9 haciendas y 2 labores. Aunque un artículo importante es el 11º porque establece “el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre debe aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomando el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley, para procurar que aquellas tierras que se hallaren acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando a los propietarios su justo precio a juicio de peritos”²⁴.

Este Decreto lo que menciona es la colonización de las tierras del país, esto significa que, cuando un empresario o persona distinguida lograba reunir a 200 familias se le otorgaba en pago hasta 9 haciendas y terrenos para labores; de la lectura del artículo podemos desprender que ya se establece el fraccionamiento de tierras cuando están en manos de una sola persona, o bien, cuando se trata del latifundio, y se propone un procedimiento muy parecido al que actualmente conocemos, esto es, se fracciona la tierra hasta lograr una pequeña propiedad otorgándose un precio justo, el cual va a estar determinado por medio de un peritaje, y se reparte esas tierras fraccionadas a quien lo necesite.

11 de abril de 1823: El Supremo Poder Ejecutivo, expide una Orden para el Gobierno de Texas, en el que se confirma la concesión de tierras para establecer a 300 familias en ese territorio y que se suspendiera hasta nueva resolución la citada Ley de Colonización del 4 de enero de 1823. Graves fueron las consecuencias de

²⁴ *ídem.*

esta Orden y que explican desde este momento histórico las dolorosas desmembraciones que sufriría el territorio nacional.

Esta Orden fue el antecedente principal para que el territorio mexicano de la época sufriera una pérdida importante, la del territorio texano, ya que dio las facilidades para habitarlo y poder poseerlo.

5 de mayo de 1823: Se expidió una Orden en la que se mandó la venta de bienes raíces de la que fue la Inquisición. El 30 de junio de 1823, en cumplimiento de la Orden se repartió la Hacienda de San Lorenzo a vecinos del pueblo de Chachapalcingo, en Amozoc, Puebla.

Nuevamente el clero, sufre un duro golpe a sus propiedades, ya que le es despojado de bienes pertenecientes a la Inquisición, otorgándolos a las poblaciones carentes de tierras y propiedades, que en este caso fue la población de Chachapalcingo la beneficiada.

4 de julio de 1823: El Supremo Poder Ejecutivo expidió un Decreto para que al Ejército Nacional de Fuerza Permanente se le asignaran y repartieran las haciendas que conviniera repartir en las inmediaciones de la Corte o en otra parte donde fuere útil.

Obsérvese cómo durante este periodo inmediato a la consumación de la Independencia, el reparto de tierras se hacía por motivos políticos y no tomando en cuenta de que no toda persona es agricultor y de que es al campesino, por vocación y vecino de un lugar a quien debe de considerarse en primer término para beneficiarlo con este tipo de leyes.

En 1823, se publica en Proyecto de Leyes Agrarias cuyo contenido propuso fraccionar las tierras sin propietarios, en predios o porciones, que no sean tan

grandes que no pueda cultivarlos bien el que los posea, ni tan pequeñas que no basten sus productos para la subsistencia de una familia de 20 a 30 personas.

Obsérvese que este proyecto contempla nuevamente el fraccionamiento de tierras pero en este caso trata de terrenos baldíos, y se propone que sean lo suficientes para mantener a una familia de 20 a 30 personas, dándose así la pequeña propiedad.

18 de agosto de 1824: El Poder Ejecutivo dictó una ley en la cual concedió facultades a los Congresos de los Estados para que dictaran leyes o reglamentos de colonización, sujetándose a la Constitución y a dicha ley. Y como el latifundio era ya parte del problema agrario, esta ley intentó terminar con tal, pues en su artículo 12º dijo que “no se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de 5,000 varas de tierra de regadío, 4 de superficie de temporal y 6 de superficie de abrevadero”²⁵.

Aquí se habla del latifundio al establecer una prohibición para poseer más de una determinada cantidad de tierras además ya se delimita a la propiedad en una medida establecida como lo fue la vara de tierra, así como también se trató de eliminar al latifundio, el cual no se extinguió.

4 de octubre de 1824: Se dictó la Constitución, que un punto importante para el problema agrario y la concentración de tierras en manos muertas, es la reiteración de la convivencia del Clero con el Estado. El artículo de mayor interés, es el 112º, fracción III, que expresaba: “El Presidente no podrá ocupar la propiedad de un particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno,

²⁵ *ídem.*

indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”²⁶.

De esta forma el México Independiente se comprometió a respetar la propiedad de los latifundistas y de las corporaciones religiosas. Siendo así se establece una relación más estrecha entre el Estado y la Iglesia al respetar sus bienes ya que si eran tocados, era necesario que el Senado aprobara tal decisión, siempre y cuando a la parte afectada se le otorgara una indemnización.

Con fundamento en la primera Ley de colonización de 1824, algunos estados dictaron leyes de colonización entre las que destacan: el reglamento del 19 de agosto de 1825 para el repartimiento de tierras en la Baja California; en Veracruz, el decreto del 31 de julio de 1826, en el que autoriza la prestación de los auxilios necesarios para el establecimiento de las nuevas poblaciones en Coatzacoalcos; decreto del 1º de septiembre de 1826 de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se redujeran a propiedad particular.

Observemos que al darse una Ley de colonización, los estados tuvieron la autorización para colonizar los lugares o terrenos que no podían hacerlo, ya sea para establecer nuevas poblaciones, habitar terrenos baldíos y otorgar tierras a quienes lo necesitaban, etc.

6 de abril de 1830: Se expidió una nueva Ley sobre Colonización que junto con las leyes de 1836 y aún más las posteriores leyes de 1847 dieron lugar a la separación de Texas y a la guerra con los Estados Unidos de América, debido a que esta ley otorgaba facilidades como lo establece el artículo 7º: “Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje, mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor”.

²⁶ *ídem.*

Obsérvese que esta Ley inició el facilitamiento de viáticos, garantizó el sostenimiento familiar por un año mientras se levantaba la primera cosecha, estableció un principio de refacción agrícola, volvió los ojos a la tesis familista de las épocas precolonial y colonial y estableció un sistema de colonización híbrida (esto es, tanto mexicanos como extranjeros); pero no se acogerán los campesinos más necesitados sino que serán los presidiarios y los extranjeros quienes se beneficiarán utilizando esta ley, dando como consecuencia que para 1835 existieran conflictos con el Estado de Texas y éste pidiera su independencia por admisión a la Unión Americana la cual fue reconocida el 21 de abril de 1836 y admitida el 12 de abril de 1844.

La amarga experiencia proporcionada por la separación de Texas hizo que el 11 de marzo de 1842, Antonio López de Santa Anna expidiera un decreto que determinó las condiciones bajo las cuales los extranjeros podían adquirir propiedades rústicas y terrenos baldíos, siempre y cuando se sujetaran respecto de ellas a las leyes de la república, pero “estas disposiciones no comprenden a los Departamentos limítrofes o fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República. En los Departamentos que tengan costas, los extranjeros sólo podían adquirir propiedad rústica a cinco leguas de ellas”.²⁷

Se entiende que los extranjeros podrían ser propietarios pero de ciertos terrenos nada más, ya que no querían correr el mismo riesgo de perder más territorio como lo ocurrido con Texas, es por eso que Antonio López de Santa Anna estableció esta prohibición.

²⁷ *Íbidem*, p. 211.

Se puede observar que esta limitación subsiste aunque reformada, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, dentro del artículo 27°.

11 de enero de 1847: Valentín Gómez Farías expidió una ley en la que se autorizó al gobierno para proporcionarse de recursos económicos a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos de América, hipotecando o vendiendo en subasta pública, bienes de manos muertas. Esta ley interesa porque entre los bienes susceptibles de venderse, estaban las fincas rústicas que el clero poseía y, aunque la medida era circunstancial, pues cesaría en sus efectos en cuanto terminara la guerra, este Ordenamiento significó el primer golpe contra la amortización y por esta razón se le ha llamado la Ley de la Primera Reforma.

Con esta ley, se pretendió que bienes del Clero se vendieran con fines bélicos, y así debilitar cada vez el poder que la Iglesia ejercía en el país; a pesar de que era un medida temporal, el Estado aprovechó para quitarle las propiedades y darle un golpe severo, logrando rupturas entre éstos y separarse de manera definitiva (lo que llamamos Leyes de Reforma).

23 de junio de 1856: El Diputado Ponciano Arriaga pronunció en el Congreso su voto sobre el Derecho de Propiedad, definiendo a éste como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción; y después de la desastrosa situación agraria del país pidió que se expidiera una Ley Agraria que contuviera el derecho de propiedad perfeccionado por medio del trabajo, la fijación de límites a la propiedad señalando como medida máxima en fincas rústicas la de 15 leguas cuadradas y la dotación a pueblos y rancherías, expropiándose mediante indemnización las tierras y repartiendo a través de censo esos solares entre los vecinos.

Aquí también se gesta la Ley de Desamortización de 1856, para incorporar los inmuebles de corporaciones civiles y eclesiásticas mediante la transformación de los

arrendatarios en propietario. Este pensamiento, lo recoge el Constituyente de 1857, al negarle capacidad a las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces. Existe continuidad con la Ley de Nacionalización de 1859 de los bienes del Clero secular y regular, y la Ley de Baldíos de 1863, deteniendo los bienes de la Iglesia y de las comunidades para que no engrosaran el patrimonio de los latifundistas laicos.

Durante el gobierno de Benito Juárez, no se tomaron medidas importantes encaminadas a resolver el problema de la tenencia y distribución de la tierra. Con fecha 20 de julio de 1863 expidió una ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos en la que concedía el derecho de adquirir hasta 2,500 hectáreas con facilidades de pago para generalizar el régimen de medianas y pequeñas propiedades.²⁸

Con Porfirio Díaz al mando del país, la situación agraria no fue menos favorecedora con los más necesitados, porque aprovecha y adecua la legislación de la Reforma a su propósito. Un factor que favorece a Díaz son las tres décadas en que ejerce el poder, que le permiten madurar y consolidar su política agraria, que se finca en la colonización de los terrenos baldíos y que se conjuga con la de los terrenos nacionales, demasías y excedencias a favor de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, las cuales, se van apropiando de gran parte del territorio, combinado con la compra de terrenos de la nación. Estas heredades eran de la mejor calidad, acompañadas con el clima, el agua y la localización cercana a los centros demográficos.

La legislación agraria es una clara respuesta a la política económica del porfiriato. Así en la Ley de Colonización de 1883 hay limitantes en las extensiones de terrenos baldíos que se podían adquirir, que se compaginan con la de poblarlos, edificar viviendas, cultivarlos y otras actividades agrícolas y técnicas. Estos

²⁸ *cf.* GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel, *op. cit.*, p. 35.

obstáculos son superados en la Ley de Baldíos de 1894, en el que la propiedad de esos predios quedaban a la capacidad de las compañías deslindadoras. Se trató de rectificar la política agraria, al igual que restarle poder económico y político a las compañías deslindadoras, así como repartir porciones de terreno a los labradores pobres, a ejidatarios y establecer reservas de terrenos para los servicios públicos, por medio de los decretos expedidos en 1896, 1902, 1905 y 1909, pero sólo lograron el empobrecimiento de la gente, sin contar además de la enorme carga tributaria que tuvieron que sostener.

1.4. Revolución de 1910.

Esta es la época detonante para la reforma agraria, debido a que las leyes facultaban y proporcionaban el acaparamiento de grandes extensiones de tierra en unas cuantas manos. Tuvieron que pasar 100 años para tratar de reivindicar al campo mexicano; con esta lucha armada, se logró que existiera una protección pero sobre todo, una regulación agraria.

1.4.1. Causas de la Revolución de 1910 en el sector agrario.

La situación del indígena campesino llegó a ser desesperante, pues muchos perdieron aquella pequeña propiedad que antes había sido de la comunidad agraria, que luego al desamortizarse se le concedió en propiedad privada, pues con la complicidad de las compañías deslindadoras y con la interpretación de las leyes frente a las cuales no podía mostrar un título, su pequeña propiedad se vio absorbida por el gran latifundio colindante.

Se puede afirmar que la propiedad territorial rústica estaba muy injustamente distribuida en beneficio de pocos y en perjuicio de millones de personas, que constituían la población mayoritaria del país a fines del siglo XIX y XX.

El movimiento de la propiedad rústica durante un siglo, puede observarse en el siguiente cuadro:

AÑOS	HACIENDAS	RANCHOS	TOTAL
1810	3,749	6,648	10,433
1854	6,092	15,085	21,177
1876	5,700	13,800	19,500
1892	8,872	26,607	35,479
1900	5,932	32,557	38,489
1910	8,431	48,635	57,066

Para 1923 había 62 haciendas de más de 40,000 hectáreas, 106 de más de 50,000 hectáreas, 52 de más de 75,000 hectáreas y 110 de más de 100,000 hectáreas. Con estas cifras podemos observar la cantidad de latifundios existentes aun cuando se pretendía terminar con ellos²⁹.

Y para 1910 se calculaba que había:

²⁹ *cfr. Íbidem.* p. 39.

Hacendados	836
Dueños de grandes y pequeños ranchos	136,855
Administradores y pequeños propietarios rurales	278,474
Ejidatarios en 2082 pueblos, con una población media de 1000 habitantes y 200 jefes de familia de cada pueblo	416,400
TOTAL	832,565

La situación jurídica, económica, social, política y humana del trabajador del campo era en tal grado grave, que la población campesina, notoriamente mayoritaria, lógicamente simpatizó con un movimiento que no sólo luchaba por su situación política y social, sino también planteaban la restitución de tierras que les habían sido arrebatadas por aparentes causas legales, pero que en el fondo apuntaban hacia su bajo nivel económico, la desigualdad competencia que les hacia el latifundio y la ignorancia en que aún los mantenían este sistema perjudicial para ellos³⁰.

La causa fundamental de la revolución mexicana fue que durante el periodo presidencial de Porfirio Díaz la tierra estaba concentrada en muy pocas manos, basta decir que sólo el 1% de la población poseía el 97% del país a través de enormes y legendarios latifundios³¹.

Así, con el clima de explotación y absoluta desigualdad, estalló la lucha armada y bajo el grito de “Tierra Y Libertad”, Emiliano Zapata se convirtió en el más importante de los precursores del reparto y reforma agraria, con su “Plan de Ayala” en 1911.

³⁰ *cfr. ídem.*

³¹ *cfr., ANAYA MÉNDEZ, Amado, op. cit., p. 25.*

1.4.2. Contenido agrario de los planes y programas de la Revolución Mexicana.

Los dirigentes y caudillos del movimiento revolucionario estructuran sus respuestas a los problemas por medio de planes y programas, de ahí que las corrientes más representativas de la revolución hayan generado esos planes, en los que le dan un enfoque de acuerdo a su ideología. El verdadero valor de los planes y programas en el sector agrario es la conformación de la teoría de la propiedad y de la reforma agraria que llevaron al Constituyente de 1917 a crear el artículo 27°. Entre los planes y programas de la Revolución tenemos:

1. *Programa del Partido Liberal*. Es expedido el 1° de julio de 1906 en Estados Unidos, por Ricardo y Enrique Flores Magón, principalmente. El reglón agrario es tratado en los artículos 34° al 37° y establece la obligación a los dueños de las tierras de hacerlas productivas, en caso contrario el Estado las recobrará para incorporarlas a la producción; los mexicanos que se encuentren en el extranjero, serán repatriados, si lo desean, y el gobierno les proporcionará gastos de viaje y tierras para su cultivo; el Estado podrá otorgar una extensión de tierra máxima a la persona que lo solicite, siempre y cuando se dedique a la producción agrícola y no la venda; y el Estado podrá crear un Banco Agrícola para financiar a las agriculturas pobres.

2. *Plan de San Luis Potosí*. Expedido en San Luis Potosí, el 5 de octubre de 1910, por Francisco I. Madero y lo referente al problema agrario lo plantea en el tercer párrafo del artículo tercero, en que establece que abusando de la Ley de Terrenos Baldíos los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, fueron despojados de sus terrenos, ya sea por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribunales, mismas que se someten a revisión a efecto de indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios, incluso de los poseedores que los recibieron por vía de herencia. La restitución no operaba cuando el predio había pasado a un tercero, el que debía indemnizar al propietario original del terreno.

3. *Plan de Ayala*. Se expide el 28 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Morelos, suscrito por los generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio Montaña, y otros militares, y plantea el problema agrario en sus artículos 6º al 9º. En el artículo sexto se trata la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, siempre que éstos comprueben su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Los hacendados y caciques usurpadores de esos bienes, que se crean con derecho sobre los mismos, podrán dirimirlos en los tribunales especiales que se creen al triunfo de la Revolución.

En su artículo 7º se establecen las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, en donde se llevará a cabo una expropiación dándose una indemnización y se entregará a ciudadanos y pueblos, una tercera parte del latifundio, para la creación de ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o labor. En el artículo 8º se manifiesta que a los hacendados, científicos y caciques que se opongan al Plan de Ayala se les nacionalizarán dos terceras partes que les correspondan de sus tierras, montes y aguas, destinándolas a cubrir las indemnizaciones de los deudos, caídos en la defensa del Plan.

Su artículo 9º establece el procedimiento en materia agraria, remitiendo lo establecido por las leyes de desamortización, siempre que se estimen convenientes, se basaba en las experiencias de desamortización de bienes eclesiásticos durante el gobierno de Juárez.

Este plan sufrió reformas el día 30 de mayo de 1913, que básicamente son de contenido político, destacando el no reconocimiento del gobierno de Huerta y el mando de la revolución a cargo de Emiliano Zapata. El 19 de junio de 1914, se expide la ratificación del Plan de Ayala, que se justifica ante la caída de Victoriano Huerta y el nuevo status en la conducción de la revolución y se reitera que el plan de Ayala es la verdadera bandera de la revolución, pero a la vez como un complemento y aclaración indispensable del Plan de San Luis.

1.4.3. Aspecto agrario del carrancismo.

Fue Venustiano Carranza quien institucionalizó el reparto agrario mediante su proyecto de Reforma Agraria, que rompió de golpe con las estructuras en las formas de la tenencia de la tierra y, a partir de entonces, se establecieron el ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad; la latifundio, quedó fuera de la ley.

Entre lo destacado del Carrancismo tenemos:

1. *Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913*. Proclamado en Coahuila, su contenido se concretó a 7 artículos mediante los cuales se desconocía el gobierno de Huerta y se señaló que al triunfo del Ejército Constitucionalista, su primer jefe se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo hasta que se convocara a elecciones constitucionales. Podemos observar que este Plan es de carácter político, debido a eso Villa y Zapata deciden separarse de Carranza y Obregón, porque queda la convicción firme de que se debía de atacar el problema agrario, lo que para Carranza no era necesario.

2. *Plan de Veracruz de 12 de diciembre de 1914*. Este Plan no es sino las adiciones al Plan de Guadalupe de 1913. En dichas adiciones se facultó al jefe de la revolución para que expida y ponga en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, y en seguida concretó que se dictarían Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, mejorando la condición del peón rural³².

3. *Proyecto de Ley Agraria*. La expide en el puerto de Veracruz el 15 de diciembre de 1914, este proyecto de ley se sintetiza en 54 artículos, contenidos en 15 capítulos con los siguientes títulos: *I. De las necesidades de la nación y del*

³² *cfr.*, CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *op. cit.*, p. 271.

pueblo; II. De la revisión de los títulos de propiedad; III. Del señalamiento, fraccionamiento y repartición de tierras; IV. De la compra y de la venta de terrenos para el pueblo; V. Del fomento y defensa de las tierras del pueblo; VI. De la transmisión de derechos y obligaciones inherentes a las tierras del pueblo; VII. De la fundación de los pueblos; VIII. De las colonias agrícolas; IX. De la irrigación de las tierras del pueblo; X. De los labradores pobres; XI. Las tierras para los defensores del pueblo; XII. De los nuevos denuncios; XIII. De los nuevos deslindes; XIV. De la enajenación de los terrenos de la nación; XV. De las prescripciones de las tierras nacionales; y transitorios.

En el proyecto se considera de utilidad pública que los habitantes de los pueblos que tengan como parte fundamental de su vida la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo suficientes para satisfacer las necesidades de su familia, y las aguas que requiera el cultivo; así también lo es la fundación de pueblos, de colonias agrícolas, la restitución a los pueblos de las tierras que le correspondieron o le debieron corresponder a los ejidos, y la subdivisión de los terrenos sin cultivar, de propiedad privada para lo cual deben ser expropiados.

Con este proyecto Venustiano Carranza trató corregir el error que anteriormente había hecho, el dejar un Plan básicamente político y hacer a un lado los motivos sociales primordiales de la lucha de la revolución, que fueron: un mejor trato laboral, una mejor educación y el reparto de tierras a los campesinos que habían sido despojados en la época colonial, para quedar en unas cuantas manos; y a causa de esto, se debilitó una lucha y los bandos se dividieron, para luchar cada quien por su cuenta y por sus objetivos.

4. *Decreto de 6 de enero de 1915.* Este Decreto o Ley Ejidal establece: la declaración de nulidad de las enajenaciones de tierras comunales hechas por jefes políticos contra los mandatos de la ley de 25 de junio de 1856, las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales desde el 1º de diciembre de 1876 y apeos y deslindes practicados durante ese periodo, si

ilegalmente se invadieron tierras comunales; los vecinos podían pedir la nulidad de una división o reparto, siempre que fueran las dos terceras partes que los soliciten; disponía que podrán obtener que se le dote del terreno suficiente para poder construirlo, así como la creación de la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos en cada Estado.

Medina Cervantes nos da una mejor visión y explicación de este Decreto, en donde menciona que este Decreto o Ley conjuga tres aspectos importantes:

A) Sustantivos: Declaración de nulidad de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por autoridades locales; Declaración de nulidad de concesiones, composiciones o ventas de tales hechas por autoridades federales durante el porfiriato, con lo cual se haya invadido y ocupado ilegalmente los terrenos; Declaración de nulidad de las diligencias de apeo o deslinde durante el porfiriato realizadas por autoridades federales, locales, jueces o por compañías deslindadoras y que se hayan ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

B) Administrativos: La magistratura agraria se integrará de la siguiente forma: *Comisión Nacional Agraria*, compuesta de nueve miembros, presidida por el Secretario de Fomento; *Comisión Local Agraria*, integrada por cinco miembros, que operará en cada estado o territorio federal; *Comisión Particular Ejecutivo*, compuesto por tres miembros, el que funcionará en cada estado o territorio federal. El organismo rector será la Comisión Nacional Agraria y, de ésta, el Comité Particular Ejecutivo. Tanto la Comisión Local, como los comités serán nombrados por el gobernador correspondiente.

C) Procedimentales: Estos se resumen en:

a) *Acciones*. Las solicitudes de restitución y dotación de tierras se presentarán ante los gobernadores de los estados, territorios o del Distrito Federal, donde esté localizado el predio correspondiente.

b) *Posesión Provisional*. El gobernador que recibió la solicitud, recabará la opinión de la Comisión Local Agraria sobre la conveniencia de restituir o dotar a los ejidos. Si era procedente, el gobernador turnará el expediente al Comité Particular Ejecutivo para la identificación, deslinde y medición del terreno y proceder a la entrega provisional de las tierras a los solicitantes. El gobernador turnaba el expediente a la Comisión Local Agraria, para que rindiera un informe sobre el mismo a la Comisión Nacional Agraria. Ésta dictaminaba con base en dicho informe aprobándolo, rectificándolo o bien modificándolo. El dictamen se le remitía al Presidente de la República para su sanción y expedición de los títulos respectivos.

c) *Recursos*. Los interesados que se creyeran afectados por las resoluciones del Presidente de la República, tenían la opción de recurrir a los tribunales a dilucidar sus derechos en el lapso de un año. En caso de una acción de restitución ejecutada en definitiva por el Presidente de la República, y que el interesado obtuviera sentencia favorable del tribunal, sólo le daba derecho a indemnización, mas no a que se le regresara el terreno. Igualmente los propietarios de terrenos expropiados gozaban del derecho a indemnización, a cobrarse en el lapso de un año³³.

Lo importante del Decreto del 6 de enero de 1915, es que al triunfar Venustiano Carranza, también se dio la primera Ley Agraria del país, punto inicial de la Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

³³ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, pp. 135-137.

1.4.4. Ley Agraria del General Francisco Villa del 24 de mayo de 1915.

Expedida en la ciudad de León, el 24 de mayo de 1915 por el general Francisco Villa, apoyado en las facultades extraordinarias del Decreto de 2 de febrero de 1915, emitido en la ciudad de Aguascalientes, una Ley Agraria cuyos puntos fundamentales fueron los siguientes:

“Consideró incompatible la paz y la prosperidad de la República con la existencia de grandes propiedades territoriales (artículo 1º); se declaró de utilidad pública el fraccionamiento de dichas propiedades (artículo 3º); los excedentes de estas grandes propiedades se expropiarían (artículo 3º) y se fraccionarían en lotes y en porciones que garantizaran cultivar (fracción II del artículo 12º) y que pudieran pagar (fracción I del artículo 12º); los pueblos indígenas que pudiesen adquirir las tierras aledañas (artículo 4º) se fraccionarían en parcelas hasta de 25 hectáreas (fracción V del artículo 12º). Los Gobiernos de los Estados quedarían facultados para expedir las leyes reglamentarias (artículo 16º); también previó la creación de empresas agrícolas (artículo 18º), y que la Federación legislaría sobre crédito, colonización, vías de comunicación y demás aspectos complementarios para resolver el problema agrario (artículo 19º)”.³⁴

Esta Ley, dentro de su exposición de motivos, plantea los efectos negativos desde lo económico-social que produce la concentración de la tierra, recomendando reducirlas a límites justos y a la vez distribuir equitativamente las excedencias entre los que carezcan de terrenos. La problemática agraria la circunscribe a una reforma agraria, a realizarse en un Plan Nacional, respaldado en una ley agraria federal, que contenga la normatividad, misma que será adaptada por cada Estado en relación a sus condiciones particulares de calidad de la tierra, agua, densidad de población, etc.

³⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *op. cit.*, p.275.

La llamada ley Villista que no alcanzó a tener fuerza legal en función de la derrota de Villa, resultó interesante porque evidenció el pensamiento de la gente norteña que le daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad.

1.4.5. Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria.

El primer esfuerzo para pacificar y unificar las bases jurídicas para la etapa pos-revolucionaria se sintetiza en la convención revolucionaria, que propiamente inicia el 10 de octubre de 1914, en la ciudad de Aguascalientes, con representación de carrancistas, villistas, obregonistas y zapatistas. Las contradicciones ideológicas la conducen a su desintegración, quedando solamente la corriente zapatista, de ahí que la “Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria” represente el pensamiento y el peso del zapatismo.

En los considerandos acepta el planteamiento agrario del Plan de Ayala, y rechaza el monopolio de la tierra por latifundistas. Establece que en el marco de un Estado social se considere como un derecho natural la facultad que todo hombre tiene para poseer una extensión de tierra para su subsistencia y el de su familia.

Los planteamientos contenidos en los 35 artículos de la Ley, se pueden resumir de la siguiente manera:

Se reitera en la acción restitutoria de tierras, montes y aguas a las comunidades e individuos, sujeta a que posean los títulos de propiedad de fecha anterior al año de 1856 (artículo 1º); se establece el derecho de defensa a los que se sientan perjudicados con la acción reivindicatoria, en tanto que la Nación reconoce el derecho de pueblos, rancherías y comunidades de poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento (artículo 3º); la Nación reconoce el derecho de los mexicanos de poseer y cultivar un predio que les permita cubrir sus necesidades y las de su

familia, para ello, expropiará por causa de utilidad pública y mediante indemnización, el total de las tierras del país, excepto las pertenecientes a pueblos, rancherías, comunidades y las que no sobrepasen la extensión máxima fijada por la ley, dando lugar a la pequeña propiedad (artículo 4º). Se establece una amplia clasificación de tierras, combinando la calidad de las mismas, localización y cultivo, a fin de establecer la máxima extensión de que podían ser propietarios los simpatizantes de la Revolución, caso contrario era para los enemigos de la Revolución, cuyos predios pasaban a ser propiedad nacional o confiscados (artículos 6º-8º).

A los predios cedidos a individuos y comunidades se les imponían las modalidades que prohibían un gravamen, enajenación y transmisión, excepto por herencia (artículos 14º-15º). Se establecía como obligación a los propietarios de predios el cultivo ininterrumpido de sus heredades; en caso de que durante dos años consecutivos no lo realizaran sin causa justificada, se les privaría del lote (artículo 26º); declaraba de propiedad nacional los montes, para ser explotados por los pueblos en forma comunal (artículo 19º); también las aguas se declaraban de propiedad nacional, teniendo prioridad su empleo en la agricultura (artículo 32º); se asentaban algunos principios de reforma agraria como el establecimiento de escuelas regionales agrícolas, forestales, y estaciones experimentales, y la alternativa de las sociedades cooperativas para fines agrícolas (artículos 18º, 24º y 28º)³⁵.

1.5. Época actual.

Las consecuencias inmediatas de la Revolución fueron, en parte, transitorias: el relajamiento de la moral pública, el hambre, el vandalismo, etc. Sin embargo, la herencia más importante que nos dejó la lucha de 1910 a 1920 ha sido de índole ideológica, en forma de un mayor acceso a las ideas progresistas y de ídoles

³⁵ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, pp. 139-140.

sociológicas, en forma de una mayor capitalización social. Pero después del asesinato de Venustiano Carranza se inició la fase, de 1920 a 1982, en la que se institucionalizaron muchos logros de la revolución.

1.5.1. Constitución Federal de 1917.

El primer ensayo constitucional es la Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes de 1914, que no tuvo la suerte esperada y termina en 1916 con el predominio absoluto de la corriente zapatista, por lo que Venustiano Carranza, en su calidad de Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, modifica los artículos 4º, 5º y 6º del Plan de Guadalupe mediante decreto expedido el 14 de septiembre de 1916 en la Ciudad de México. En dicho decreto se fundamenta la necesidad de las reformas a la Constitución de 1857, incluso sin el debido apego a lo proscrito por esa Constitución, que le reserva esa facultad al Congreso Constitucional.

Los artículos modificados del Decreto comprendían lo siguiente: Se asentaba la convocatoria para el Congreso Constituyente, se establecía que el encargado del Poder Ejecutivo entregaría el proyecto de reformas a la Constitución al Congreso Constituyente se elegiría únicamente para las reformas constitucionales, contando con dos meses para llevarlas a cabo.

Y no es, sino hasta el 5 de febrero de 1917, que con la promulgación de la Constitución, se dio cabida definitivamente a las aspiraciones populares, sus principales artículos, resultado de la Revolución Mexicana, son el 3º (referente a la educación), el 123º (referente a las condiciones laborales y fija los fundamentos de la legislación del trabajo) y el 27º (que se refiere a que la tenencia de tierras, aguas, minerales y todos aquellos recursos, serán propiedad de la Nación), este último artículo, debido al constante cambio en las necesidades de la sociedad, ha sufrido

cantidad de reformas, las cuales han derivado en la creación de leyes reglamentaria, como el Código Agrario o la Ley Federal de la Reforma Agraria.

1.5.2. Legislación de la reforma agraria derivada del artículo 27° Constitucional.

Dentro de la reglamentación del artículo 27° Constitucional, se destaca la Ley de Ejidos (1920), la creación de la Procuraduría de Pueblos, que debían patrocinar gratuitamente a los pueblos en relación con sus trámites de restitución (1921); en 1923, esta Procuraduría fue incorporada al Departamento de Asuntos Indígenas; la abrogación de la Ley de Ejidos y la publicación de nuevas bases para la subsecuente Legislación Agraria (1921), el Reglamento Agrario (10 de abril de 1922), que introduce la pequeña propiedad inafectable; la Ley Reglamentaria sobre la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal (1925); la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas (1927)³⁶.

Así también dentro de la legislación que deriva del artículo 27° Constitucional tenemos a la Ley del Patrimonio Ejidal de 1927, que reforma las normas sobre la repartición de tierras ejidales y la constitución del patrimonio parcelario ejidal; la nueva Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 1929, que intenta reducir el tiempo que pueden durar los trámites agrarios.

Las reformas al artículo 27° del 9 de enero de 1934, reforma precursora del Código Agrario del 22 de marzo de 1934, que introduce el requisito de la pequeña propiedad agrícola (22 de marzo de 1934, 23 de septiembre de 1940) y el más sistemático, del 31 de diciembre de 1942, la importante Ley Federal de la Reforma Agraria (16 de abril de 1971), producto del régimen echeverrista, bajo el cual el respectivo departamento recibió, además, rango de Secretaría, y finalmente la Ley

³⁶ *cfr.* en la página de Internet <http://www.universidadabierta.edu.mx>

Agraria de 1992, que es la que rige actualmente por publicación del Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992, de la cual hablaremos posteriormente.

También se trabajó en reformas para la lucha contra el latifundio, creación de la Ley de Tierras Ociosas del 28 de junio de 1920, además del Decreto del 2 de junio de 1923 sobre la Ley de Tierras Libres, que prevé que los mexicanos mayores de 18 de años reciban terrenos nacionales bajo la condición de ocuparles o a su explotación durante dos años consecutivos, este Decreto fue sustituido por la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias (1950), la expedición de la Ley de colonización del 5 de abril de 1926, y el 9 abril de 1968, se publicó el Reglamento de Colonias Agrícolas. Desde el 10 de febrero de 1926 existe el Banco Nacional de Crédito Agrícola, y la Ley del 16 de marzo de 1926 prevé la creación de bancos ejidales.

1.5.3. Códigos Agrarios de 1934 a 1992.

1. Código Agrario de 22 de marzo de 1934.

Se crea bajo el mandato de Aberlado L. Rodríguez, pero a pesar de ello, su aplicación se hará bajo otros periodos presidenciales. Constó originalmente de 178 artículos y siete transitorios; y se dividió en un Título Primero de Autoridades Agrarias, un Segundo de Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas; en el Tercer Título, la Capacidad jurídica comunal e Individual y la Pequeña Propiedad; el Título Cuarto señaló el Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras; el Título Quinto, el Procedimiento en Materia de Dotación de Aguas; el Título Sexto, la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola; el título Séptimo, el Registro Agrario Nacional; el Título Octavo, el Régimen de Propiedad Agraria; el Título Noveno trató de las Responsabilidades y Sanciones, y el Título Décimo habló acerca de Disposiciones Generales.

La autonomía formal o legislativa se consolidó con la expedición de este primer Código y se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aun cuando su recopilación no se hizo en orden técnico. Con todas sus insuficiencias de hecho y derecho, bajo la vigencia de este Código, el general Lázaro Cárdenas repartió entre el 1º de diciembre de 1934 y el 30 de noviembre de 1940, 17.889,701/78.78 hectáreas, entre 774,009 beneficiados³⁷. Durante este periodo se notó un extraordinario afán de acelerar el reparto de las tierras a los núcleos de población necesitados de ellas, o que no las tuvieran en cantidad suficiente.

Durante este mismo periodo se dictaron otros ordenamientos agrarios, como: Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934; los Decretos que crearon la Casa del Agrarista en el Distrito Federal, del 11 de enero y del 8 de mayo de 1935; Acuerdo del 9 de julio para que el Partido Nacional Revolucionario organizara a los campesinos dotados de tierras; Decreto que creó los Centros de Maquinaria Agrícola del 21 de octubre de 1935; Ley de Crédito Agrícola del 2 de diciembre de 1935; Reglamento de la Ley de Aguas del 24 de marzo de 1936; Ley de Asociaciones Ganaderas del 7 de abril de 1936 y para la Región Henequenera del 8 de agosto de 1937; Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus producto del 15 de junio de 1937; Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas del 19 de abril de 1938 y un Convenio Internacional para los norteamericanos afectados con resoluciones agrarias del 29 de diciembre de 1938.

2. Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.

Se expide bajo el mandato de Lázaro Cárdenas y constó de 334 artículos y seis transitorios; aunque refrendó los lineamientos generales del Código anterior, se notó un mejor orden técnico en el mismo y la introducción de algunos nuevos conceptos. El Libro Primero distinguió entre autoridades y órganos agrarios, fueron

³⁷ *cfr.* CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *op. cit.*, p. 351.

autoridades agrarias: *el Presidente de la república, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas, los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales.* Eran órganos agrarios: *el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado cuando menos en cada entidad federativa, las dependencias que complementaron y completaron el funcionamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás instituciones similares que se fundaron.* Así mismo estableció el origen, la designación, funcionamiento y atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios, y el Libro Séptimo, las sanciones en materia agraria para esas autoridades y órganos.

En el Libro Segundo de este código habló del régimen de propiedad agraria y que en capacidad individual se señaló por primera vez el requisito de ser mexicano por nacimiento así dejaba fuera a los mexicanos naturalizados y a los extranjeros de cualquier posibilidad de adquirir tierras. Además estableció los diversos tipos de ejidos de acuerdo con el cultivo que se le dio a la tierra, así se distinguió entre el ejido agrícola, el ganadero, el forestal, los comerciales y los industriales.

Durante la etapa de vigencia de este Código Agrario de 1940, se dictaron: el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera del 10 de junio de 1942 y el Reglamento al que se sujetó la división ejidal del 14 de octubre de 1942.

3. Código Agrario de 30 de diciembre de 1942.

Fue expedido el 30 de diciembre de 1942, por el general Manuel Ávila Camacho, constó originalmente de 362 artículos y cinco transitorios. Distinguió entre autoridades, órganos agrarios y órganos ejidales. También distinguió a las

autoridades que actúan propiamente en nombre del Estado, y las que restringidamente representan a las Comunidades Ejidales. También se incluyeron las atribuciones correspondientes a todas las autoridades y órganos citados. Las sanciones en materia agraria se consagraron hasta el Libro Quinto, estuvieron más especificadas que en el Código anterior pero no se aplicaron.

En el capítulo de Disposiciones Generales, resultaron muy interesantes las disposiciones relativas a la simulación, los gravámenes, el régimen contractual muy singular, la evicción, las servidumbres, etc. Los diversos tipos de ejidos no fueron tan variados como en el Código anterior, que además del agrícola, ganadero y forestal, creó los tipos comercial e industrial, de hecho se constituyeron ejidos turísticos, pesqueros y el mixto, aunque no se consagraron expresamente.

Durante la vigencia de este código, se repartieron, de 1940 a 1942 5.518,970/17-30 hectáreas entre 112,447 beneficiados. De 1946 a 1950 fueron 3.844,740/96-9 hectáreas, entre 85,026 beneficiados. De 1952 a 1958, se repartieron 3.198,700/95-82 hectáreas entre 55,929 beneficiados; de 1958 a 1964, bajo el periodo de Adolfo López Mateos, fue un total de 16.004,170 hectáreas y con el periodo de Gustavo Díaz Ordaz se repartieron 25.000,000 de hectáreas, así como se crearon un sin fin de leyes, acuerdos y decretos³⁸.

En el Código Agrario de 1942 se establece el apartado relacionado con el fondo común de núcleos de población, reglamentado por los artículos 213 al 216, se determina que en cada ejido se constituirá un fondo común con los recursos que se obtengan de los siguientes conceptos: la explotación hecha por cuenta de las comunidades y ejidos de los montes, pastos y otros recursos naturales, de las prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población con terceros, para el aprovechamiento de estos recursos. Las indemnizaciones que correspondan al ejido y a la comunidad por la venta de tierras, previa expropiación por causa de utilidad pública determinada por el Ejecutivo de la Nación. Las cuotas

³⁸ *Íbidem*. p. 360.

acordadas por la Asamblea General de Ejidatarios para obras de mejoramiento colectivo y los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en lo particular. El fondo común se destinará preferentemente a la obtención de bienes de capital de trabajo del ejido, servicios urbanos y demás obras y servicios de infraestructura, quedando prohibido utilizar estos recursos para fines religiosos y/o políticos. Estos recursos deberán depositarse en el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.

4. Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971.

Los temas básicos de la Ley Federal de la Reforma Agraria fueron siete a saber: Autoridades Agrarias; el Ejido; Organización Económica del Ejido; Redistribución de la Propiedad Agraria; Procedimientos Agrarios; Registro y Planeación Agraria; y Responsabilidades.

Podemos establecer que esta Ley recoge lo establecido por el anterior Código, y sólo maneja de manera más precisa, los conceptos vistos en las anteriores legislaciones. A diferencia de los anteriores Códigos, ésta justificó su nombre dentro de la Exposición de Motivos:

“No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27º Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana”³⁹.

Durante su vigencia, la Ley Federal de la Reforma Agraria sufre modificaciones y adiciones como las siguientes:

1972: Adición de los artículos 167º bis y 175º bis, reforma al párrafo segundo del artículo 167.

1974: Reforma a los artículos 2º fracción II, 5º, 9º y 458º.

³⁹ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 307.

1974: Reforma a los artículos 117° y 122° fracción II.

1976: Reforma a los artículos 117°, 126°, 130°, 155°, 166°, 167°, 168°, 169° y 170°.

1980-1981: Adición de los artículos 136°, 138°, 224° y 421°; se reforman los artículos 258°, 260° y 446° fracción IX.

1983-1984: Adiciona y reforma los artículos 2° fracciones IV y V, 7°, 8° fracción IV, 10° fracciones V, IX y XX, 11°, 12° fracciones I, II y III, 13°, 16° fracciones I y V, 40°, 41° fracciones II, III, VII y VIII, 42°, 64°, 85° fracciones IV, V y VI, 89°, 91°, 92°, 96°, 112° fracciones VI y VIII, 117°, 121°, 122°, 126°, 130°, 135°, 136°, 138° fracción II inciso c, 144°, 145°, 147°, 163°, 166°, 170°, 185°, 188°, 198°, 200 fracciones V, VI y VII, 210° fracción I, 225°, 241°, 259°, 272°, 283°, 292°, 293°, 294°, 295°, 298°, 300°, 304°, 309°, 318°, 319°, 326°, 331°, 353°, 356°, 358°, 359° incisos a, b, c y d, 362°, 366°, 368°, 370°, 431°, 432°, 433, 446° fracción I y último párrafo, 448° fracción I, 470° fracción III y penúltimo y último párrafos, 476°, 480°, además de los artículos transitorios 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. ⁴⁰

5. Ley Agraria de 26 de febrero de 1992.

De creación de 23 de febrero de 1992, con publicación el 26 de febrero del mismo año, se integró con 200 artículos divididos en diez títulos: *I. Disposiciones Generales; II. Del Desarrollo y Fomento Agropecuario; III. De los Ejidos y Comunidades; IV. De las Sociedades Rurales; V. De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales; VI. De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales; VII. De la Procuraduría*

⁴⁰ cfr., *íbidem*. pp. 309-310.

Agraria; VIII. Del Registro Agrario Nacional; IX. De los Terrenos Baldíos y Nacionales y, X. De la Justicia Agraria.

Entre las grandes innovaciones que podemos apreciar en esta ley se encuentran las siguientes:

a) En relación a las lagunas legales, se permite la aplicación supletoria de la legislación civil, la mercantil y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Se introdujo la figura jurídica del avecindado.

c) Los terrenos ejidales se perderán por prescripción y parece que inconstitucionalmente este precepto se extiende a las comunidades agrarias.

d) La aportación de bienes ejidales a sociedades rurales, las cuales podrán reagrupar tierras en extensión hasta 25 veces el equivalente de cualquier tipo de pequeña propiedad; y de coeficiente de agostaderos; y sin límite a los beneficios de las mejoras posteriores en calidad de las tierras.

e) La nueva inafectabilidad forestal.

f) La Procuraduría Agraria.

g) La descentralización en la titulación de terrenos nacionales.

h) La intervención de los notarios públicos, que en algunos casos tendrán que serlo, además del Patrimonio Público Federal.

j) Del procedimiento único y de la revisión.

k) Atención preferente al uso urbano de las tierras ejidales y comunales, en relación a su uso agrícola, pecuario y forestal.

Esta ley es la que rige actualmente a la materia agraria, la que en capítulos posteriores, se analizará y hablará de la regulación del campo, en especial de la pequeña propiedad ganadera, de manera más amplia.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL EJIDO

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL EJIDO

Para abordar el tema en estudio además de los antecedentes, es necesario hablar de los conceptos y términos manejados en este trabajo de investigación, como la pequeña propiedad, las tierras ejidales, etc., que son indispensables para llevar conocer el trabajo en cuestión.

2.1. Ejido.

En primer lugar, hablar de la pequeña propiedad es hablar de la tenencia de la tierra, y ésta a su vez, del EJIDO, que es la figura principal de la tenencia de la tierra en nuestro país, la cual se desarrolló con nuestros antepasados (ver antecedentes), pero, ¿qué es el ejido?, para nuestra legislación en materia agraria (Ley Agraria), no lo conceptúa, sólo le da personalidad jurídica y lo reconoce legalmente, estableciéndolo así en el artículo 9º de la citada Ley:

“ARTÍCULO 9º. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”.

Como podemos observar, la Ley le da el reconocimiento legal, pero nunca establece qué es, y al recurrir a la doctrina, encontramos otro problema, que la mayoría de ella, sólo realiza un análisis del precepto legal así como del artículo 27º constitucional, y son pocos los doctrinarios que establecen un concepto sobre el ejido como es el caso de Jesús Morett, que dice: “... el ejido son las tierras que recibe gratuitamente por parte del Estado un núcleo de población a través de un proceso legal denominado “dotación”.¹

¹ MORETT, Jesús. “**Alternativas de modernización del ejido**”. Diana. México, 1992. p 42.

Otro doctrinario que establece el concepto de ejido es Raúl Lemus y manifiesta:

“Es una institución legal integrada por un conjunto de campesinos no menores de 20 y sus familias, integrada por un patrimonio propio formada por tierras, aguas, bosques y todos aquellos derechos y obligaciones inherentes al núcleo de población y que tendrán como finalidad, la explotación y aprovechamiento de las tierras ejidales”².

Y no sólo en México es conocida esta figura, también en otros países la tienen contemplada, como el caso de Honduras, que define al ejido de la siguiente forma:

“...tierras ejidales aquellas que pertenecen al municipio y, de acuerdo con la tradición, los habitantes tienen derecho de uso mediante el pago de un canon de arrendamiento que se denomina ‘impuesto de manzanaje’. El vínculo jurídico entre el ejidatario y el ejido no presupone la propiedad sino que solamente el dominio útil inclusive para fines del derecho sucesorio”³.

Medina Cervantes establece que el ejido es una empresa social con personalidad jurídica, que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas, a efecto de auspiciar la organización socio-productivo de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral⁴.

Podemos establecer que los doctrinarios se basan en los elementos que la Ley Agraria menciona, para realizar su concepto, por eso vamos a mencionarlos, y éstos serían:

1. El núcleo de población y los requisitos que deben reunir los solicitantes de tierra, que los establece el artículo 90° de la Ley Agraria:

² LEMUS GARCÍA, Raúl, *op. cit.*, p. 135.

³ Ver en MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, pp. 326-327.

⁴ *cfr.*, *ibidem*, p. 328.

“ARTÍCULO 90°. Para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.”

Esta disposición constituye el único procedimiento legal para la constitución de nuevos ejidos. Sin embargo, la constitución de un ejido en la legislación no responde al objetivo original que buscaba la satisfacción de necesidades agrarias mediante la entrega de la tierra, ahora se parte del supuesto de que quien pretende constituir un ejido dispone de tierra y simplemente hace uso de una estructura jurídica a la manera de las sociedades, para lograr una finalidad; además, con esta disposición, el legislador está combatiendo al minifundio, por la vía voluntaria.

2. Los recursos con que está integrado o se forma un ejido.
3. El sistema de producción ejidal.
4. El régimen de propiedad.
5. La organización del ejido.

De acuerdo a la Ley Agraria, existen dos clases de personas dentro del ejido: los ejidatarios y los avecindados. Los EJIDATARIOS son los hombres y mujeres mexicanos, titulares de derechos ejidales y que acreditan esa calidad con Certificado de Derechos Agrarios, Certificado de Derechos Parcelarios o con una sentencia o resolución del Tribunal Agrario competente cuando exista un conflicto o juicio.

Los AVECINDADOS son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido

reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente, y van a gozar de los derechos que la Ley Agraria les otorga.

Cuando el ejidatario fallece puede sucederle los derechos, por orden de preferencia, al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquier persona que dependa económicamente de él, y si no existen sucesores, el Tribunal Agrario competente establecerá el procedimiento para realizar la venta de los derechos al mejor postor de entre los demás ejidatarios y avecindados.

La calidad de ejidatario, no puede ser indefinida y así el artículo 20º de la Ley Agraria establece las causas de pérdida de tal calidad:

“ARTÍCULO 20º. La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, y
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.”

Podemos observar que este precepto legal está incompleto, puesto que no se menciona cuando un ejidatario pierde tal carácter, como consecuencia de una sentencia de los tribunales, que están surgiendo en la práctica, como sucede en los procesos penales en los que se ha dictado sentencia condenatoria en contra de ejidatarios que sembraron o permitieron sembrar en sus tierras, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, en las que se decretó el decomiso de los derechos agrarios respectivos.

Según Medina Cervantes, el ejido tiene diferentes clases:

- a) *Parcelado*. Con el mandamiento o en la resolución presidencial, la asamblea define el régimen parcelario de explotación individual a favor de los ejidatarios, quedando algunos bienes del ejido (pastos, montes, bosques y aguas) sujetos al régimen de explotación común por parte de los ejidatarios.

- b) *Colectivo*. Se fundamenta en el mandamiento, la resolución presidencial o en las condiciones tecno-económicas, para que el Presidente de la República determine el régimen de explotación colectiva o por la decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población.
- c) *Mixto*. Se apoya en la decisión de la Asamblea general de ejidatarios, de explotar en forma colectiva una parte de los recursos, creando para ello secciones especializadas, en tanto que otra fracción del patrimonio ejidal, se explotará en forma individual por los ejidatarios, y el resto de los bienes del ejido –pastos, montes, bosques y aguas- en forma comunal⁵.

Así, podemos entender que el ejido es una figura que aún existe en nuestro país, que muchas de las poblaciones de nuestro territorio nacieron siendo ejidos y que desgraciadamente, por la expansión de las grandes ciudades y la comunicación con las mismas, se han ido perdiendo a través del tiempo.

2.2. Órganos de representación del Ejido.

Para que un ejido pueda llevar a cabo sus actividades de manera ordenada, es necesaria la presencia de órganos reguladores como lo son la Asamblea Ejidal o General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, cuya finalidad es una buena administración, organización y ganancia económica para el núcleo de población, los cuales veremos cada uno a continuación.

2.2.1. Asamblea.

La máxima autoridad dentro del ejido es la ASAMBLEA, la que puede ser *ordinaria* o *extraordinaria*.

⁵ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 328.

La ORDINARIA se efectúa cada 6 meses o en menos tiempo si lo ordena el Reglamento Interno, en una *primera* convocatoria que se expide con 8 días como mínimo y 15 días como máximo, a la que deben asistir cuando menos, el 51% de los ejidatarios, es decir, la mayoría de ellos o quórum legal; o en una *segunda* convocatoria en la que se duplica el término para expedirse, esto es, a 30 días como máximo y deberán asistir cualquier número de ejidatarios. En estas asambleas, las resoluciones son por mayoría de votos y el Presidente del Comisariado Ejidal tiene voto de calidad y podrán llevar a cabo:

- Formulación y modificación de su reglamento;
- Aceptación y separación de ejidatarios;
- Fijar sus aportaciones;
- Informar, elegir y remover al Comisario Ejidal y al Consejo de Vigilancia;
- Realizar balances;
- Aplicar recursos y otorgar poderes y mandatos;
- Aprobar contratos y convenios para el disfrute por terceros de bienes de uso común, y
- Distribución de ganancias que arroje el ejido⁶.

La EXTRAORDINARIA se efectúa cuando es necesario, en una *primera* convocatoria que se expide con un mes de anticipación como mínimo, asistiendo a ella, las $\frac{3}{4}$ partes de los ejidatarios que forman el quórum legal, esto es, del 51% de ellos; o en una *segunda* convocatoria que observa las mismas reglas que la primera y la cual deben asistir el quórum legal o el 51% de los ejidatarios. Las resoluciones son tomadas por las $\frac{2}{3}$ partes de los ejidatarios y además requiere, la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público. En las asambleas extraordinarias podrán resolver sobre:

⁶ *cfr.*, SOSAPAVÓN YÁNEZ, Otto, “**Diversos conceptos de Derecho Agrario**”, Porrúa, México, 1999, p.154.

- Señalamiento y delimitación de áreas para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas;
- Localización o relocalización de áreas de urbanización;
- Reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho;
- Regularización de tenencia de posesionarios;
- Autorización a ejidatarios para adoptar el dominio pleno de sus parcelas y aportación de tierras de uso común a una sociedad;
- Delimitación, asignación y destino de tierras de uso común y su régimen de explotación;
- División o fusión del ejido;
- Terminación del régimen ejidal;
- Conversión del régimen ejidal al comunal;
- Instauración, modificación y cancelación de la explotación colectiva, y
- Los que establezcan la Ley y el Reglamento Interno⁷.

Medina Cervantes establece otro tipo de asamblea, además de las dos anteriores y es: “la de *balance y programación*, y ésta se convoca de la misma manera que la extraordinaria, con una periodicidad anual o al terminar el ciclo de producción, para evaluar los resultados y al mismo tiempo programar la producción, el financiamiento individual, de grupo y colectivo que posibiliten el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del núcleo agrario. A este acto puede asistir un representante de la Delegación Agraria, de la (s) institución (es) oficial (es) que refaccione al núcleo de población, o asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo”⁸.

Para que una asamblea sea calificada como legal, debe ser certificada por fedatario público, el acta estar firmada por el representante de la Procuraduría

⁷ *cfr., ídem.*

⁸ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 333.

Agraria, inscrito en el Registro Agrario Nacional, y en el caso de la terminación del régimen ejidal, se requiere además la publicación del acta en el Diario Oficial de la Federación y en uno de mayor circulación en la localidad.

2.2.2. Comisariado Ejidal.

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Lo constituyen un Presidente, Secretario y Tesorero, duran en su cargo 3 años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato.

Para ser miembro del Comisariado Ejidal, el artículo 38° de la Ley Agraria vigente, establece:

“ARTÍCULO 38°. Para ser miembro de un comisariado... se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.”

Los requisitos establecidos en este artículo para ser miembro de un comisariado, se justifican plenamente, porque son los órganos encargados de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, de la representación y gestión administrativa del ejido, cuyas responsabilidades exigen la presencia constante y permanente de sus miembros, trabajando en el ejido o comunidad.

El Consejo de Vigilancia es el encargado de convocar a elecciones. Los miembros del comisariado, así como sus suplentes, serán electos en asamblea, el voto será secreto y el escrutinio público y de manera inmediata; si se lograra que la votación se empate, se repetirá y si volviera a empatar, se asignarán los puestos por

medio de sorteo entre los individuos que obtuvieron el mismo número de votos. Transcurridos los 3 años sin efectuarse elecciones, los propietarios son sustituidos por suplentes y se convoca a elecciones en un periodo no mayor de 60 días.

También pueden ser parte del Comisariado, las Comisiones y Secretarios Auxiliares, y son designados por asamblea o ser señalados por el Reglamento Interno.

Entre sus facultades podemos encontrar las siguientes:

- Es el órgano encargado de ejecutar acuerdos de asambleas.
- Representa al núcleo como apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.
- Deben procurar que se respeten derechos de los ejidatarios, en este caso funciona conjuntamente, salvo disposición en contrario.
- Deben convocar a asamblea.
- Deben dar cuenta a la asamblea de sus labores, movimientos de fondos y aprovechamiento de tierras de uso común.

En el caso de remoción de integrantes del Comisariado Ejidal, podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la Asamblea a fin de que se reúna o sea convocada por la Procuraduría Agraria por petición de al menos el 25% de los ejidatarios del núcleo.

2.2.3. Consejo de Vigilancia.

Es el órgano que como su nombre lo indica, se encarga de vigilar al Comisariado Ejidal para que realice sus funciones correctamente y conforme a la Ley y al Reglamento Interno.

“Son una autoridad ejidal compuesta por ejidatarios con sus derechos ejidales vigentes, que fueron electos en asamblea general extraordinaria convocada para dichos fines”.⁹

Este Consejo de Vigilancia está constituido por un Presidente y dos Secretarios, tanto propietarios como suplentes, los que estarán impedidos para ser electos en el periodo inmediato. Pueden ser miembros del Consejo de Vigilancia aquellos que sean ejidatarios del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y, además deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo, esto es, los mismos requisitos que para ser miembro del Comisariado Ejidal.

Se eligen de la misma manera que el Comisariado Ejidal, o bien, en asamblea mediante voto secreto, si hay empate se repite la elección y si al repetirse la misma hubiere empate, se asignan los puestos por sorteo entre los que tuvieron el mismo número de votos.

Entre sus facultades y obligaciones podemos encontrar:

- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a la ley, al reglamento y a los acuerdos de la Asamblea.
- Revisar las cuentas y operaciones del Comisariado. Aquí los miembros van a operar conforme al reglamento, y si éste no dispone nada, lo harán de manera conjunta.
- Convocar a Asamblea cuando no lo haga el Comisariado Ejidal.

Al igual que el Comisariado, la manera de remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia, será acordada por voto secreto en cualquier momento por la

⁹ MEDINA CERVANTES, José Ramón. *Ob. cit.* p. 329.

Asamblea a fin de que se reúna o sea convocada por la Procuraduría Agraria por petición de al menos el 25% de los ejidatarios del núcleo.

Dentro de un núcleo de población ejidal, existen estos tres órganos, pero también y de manera opcional, puede existir otro que se conoce como JUNTA DE POBLADORES, la que puede estar integrada por los ejidatarios y vecindados, el funcionamiento e integración se determina en su propio reglamento elaborado por los miembros y que puede incluir las comisiones que se juzguen necesarias.

Entre los fines de la Junta de Pobladores encontramos:

- Hacer propuestas sobre cuestiones del ejido.
- Sobre servicios públicos.
- Sobre trabajos comunitarios del asentamiento humano¹⁰.

Así también se encuentran establecidas sus atribuciones y obligaciones:

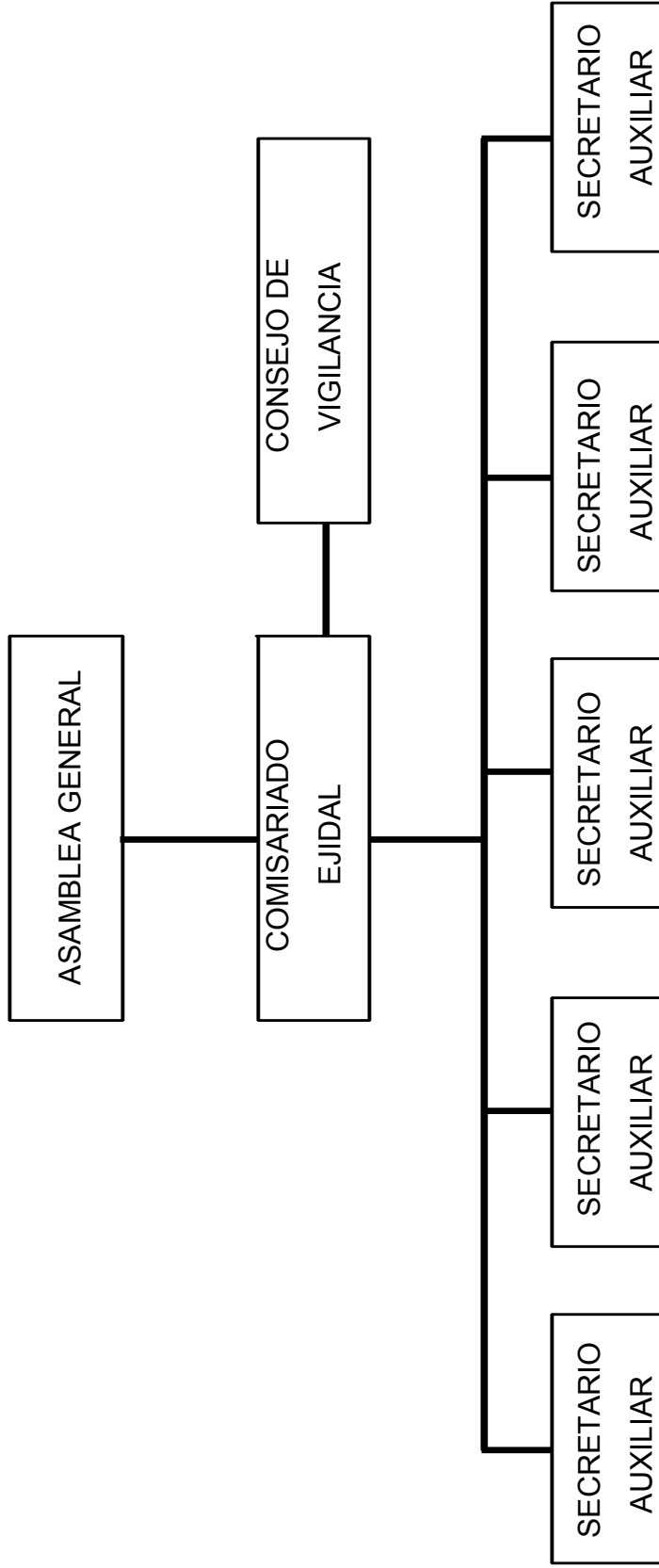
- *Ante las autoridades municipales*: opinar sobre servicios sociales; proponer medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas.
- *Ante toda autoridad*: opinar en problemas de vivienda; recomendar mejoras para la vivienda y sanidad.
- *Ante la Asamblea del ejido*: dar a conocer las necesidades sobre solares urbanos o los pendientes de regularización¹¹.

¹⁰ *cfr.*, SOSAPAVÓN YÁNEZ, Otto, *op. cit.*, p. 158.

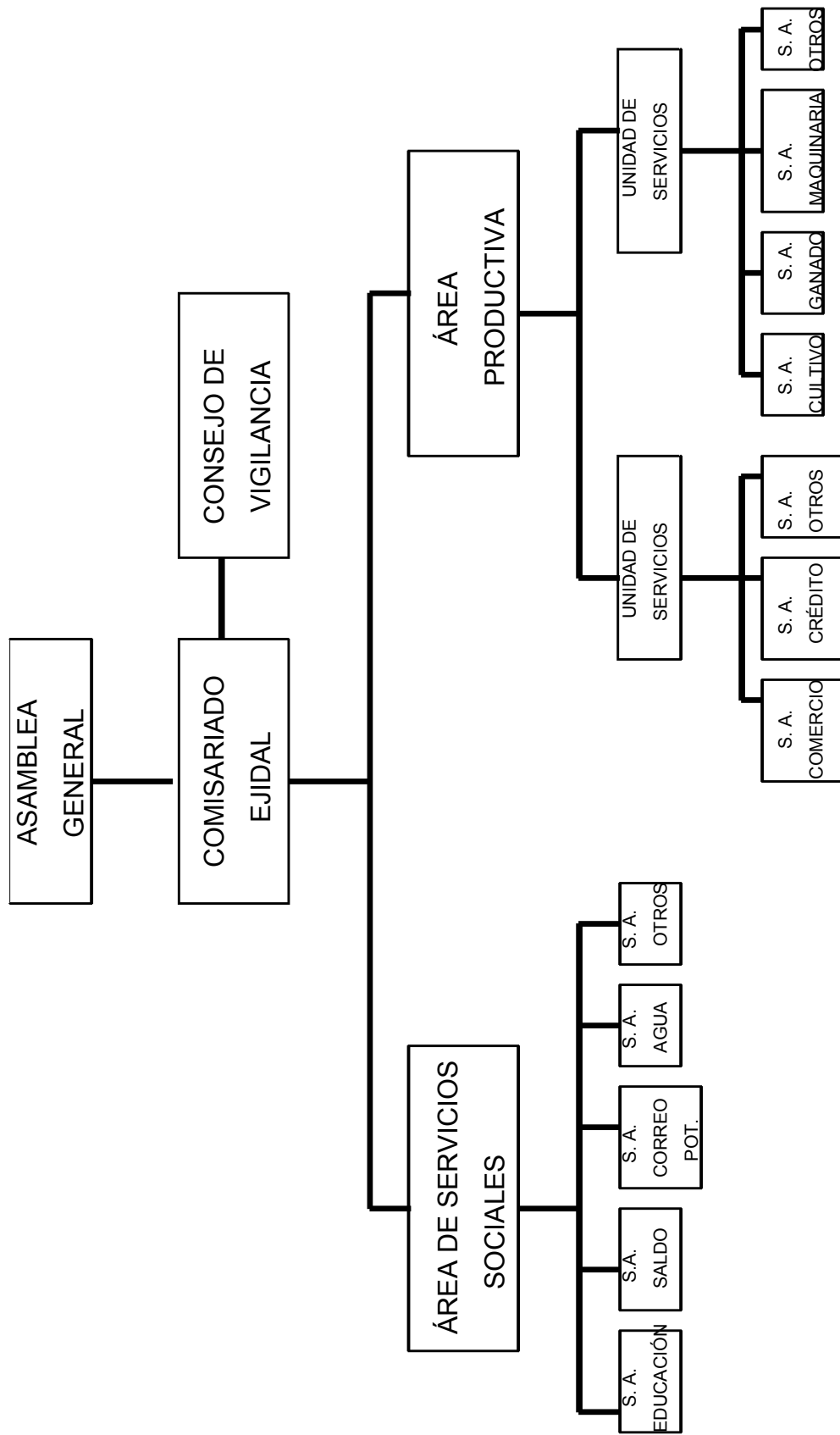
¹¹ *cfr.*, *ídem*.

Así entonces, podemos establecer que los órganos del ejido son muy importantes para el desarrollo, funcionamiento y aprovechamiento del mismo ya que sin alguno de los órganos sería un gran problema el campo aún más de los que ya tiene.

ORGANIGRAMA PARA UN EJIDO PEQUEÑO



ORGANIGRAMA PARA EJIDOS MEDIANOS Y GRANDES



S. A.= SECRETARIO AUXILIAR

2.3. División de las tierras ejidales.

Para que un núcleo de población ejidal funcione, además de los órganos que lo integran, necesita de tierras las cuales define el artículo 43º de la Ley Agraria:

“ARTÍCULO 43º. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta Ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal”.

Este precepto legal establece las dos formas por virtud de las cuales se determina el carácter de tierras ejidales sujetas a las disposiciones de la Ley Agraria:

1. Aquellas tierras que quedaron sujetas al régimen ejidal por virtud de las diversas acciones agrarias y que se les conoce como dotadas (esto es, principalmente que el Estado les otorgó a los núcleos de población).
2. Aquellas que han sido incorporadas al régimen ejidal.

Así podemos observar que sea la forma que sea, el ejido ya debe contar con tierras para constituirse.

Ante esto podemos decir que las tierras ejidales son aquellas que se otorgan al momento de constituir el ejido o que se obtienen después de haber constituido el ejido.

Por su destino, las tierras ejidales se dividen en tres, las que tienen funciones diferentes, de acuerdo a las necesidades del núcleo, y son:

1. Tierras para el asentamiento humano,
2. Tierras de uso común, y
3. Tierras parceladas.

A continuación veremos cada una de las tierras del núcleo de población.

2.3.1. Tierras de asentamiento humano.

Este tipo de tierras son las necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana y se integran con terrenos de la zona de urbanización y su fundo legal, así lo establece el artículo 63º de la Ley Agraria:

“ARTÍCULO 63º. Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida cotidiana del ejido, que está compuesta por lo terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.”

Este precepto legal establece el área que se destina para habitar dentro del núcleo de población ejidal y el espacio que las comprende, es inalienable, imprescriptible e inembargable; por ende, una vez que se realicen los trabajos de regularización interna en el ejido deber ser certificadas por el Registro Agrario Nacional a favor del ejido o comunidad, propietario de dichas superficies.

Dentro de la doctrina podemos encontrar conceptos como el que establece Muñoz López: “Son aquellas en donde se establece la zona urbana del núcleo, así como las áreas destinadas a obras de beneficio social como instituciones educativas, religiosas, campos deportivos, etcétera.”¹²

En el precepto legal observamos que aparecen otras figuras como la parcela escolar, la unidad agrícola para la mujer y para la juventud, que son las tierras que la integran; éstas se refieren, la PARCELA ESCOLAR, a la porción de tierra, que desde la constitución del ejido, va a tener como finalidad, desarrollar

¹² MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, “La enajenación de derechos parcelarios”, Pac, México, 2000, p. 94

prácticas agrícolas, así lo podemos observar en el artículo 70° de nuestra legislación agraria:

“ARTÍCULO 70°. En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar”.

En este artículo observamos que el ejido cuenta con tierras especiales para la parcela escolar, y va a ser el Reglamento Interno el que va a regularlo. Estas tierras van a satisfacer necesidades del ejido así como su agricultura. Así, los ejidatarios o comuneros, según sea el caso, van a poder desarrollar prácticas agrícolas, asesorías dentro del rubro, enseñanzas a los más jóvenes así como actualización de métodos de cultivo, etc.

Básicamente este tipo de tierras son para la creación de escuelas dentro del sector agrícola, para obtener un mejor desarrollo del ejido o comunidad.

Medina Cervantes, establece para la parcela escolar: “Es la superficie con una extensión de diez o veinte hectáreas de riego o humedad respectivamente, dotadas mediante resolución presidencial al patrimonio de la (s) escuela (s) rural (es) del ejido o comunidad, con el objeto de desarrollar en forma intensiva la investigación científica, la enseñanza y prácticas agrícolas de los educandos y de los ejidatarios o comuneros respectivamente”¹³.

La otra figura es UNIDAD AGRÍCOLA PARA LA MUJER ó AGROPECUARIA, es una unidad económica-social con personalidad jurídica va a estar dedicada a mujeres que vivan dentro del núcleo de población y que sean mayores de 16 años, en esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina, y está regulada

¹³ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 348.

por el artículo 71° de la Ley Agraria. Se requiere un mínimo de 15 mujeres campesinas que tengan sus domicilios en el núcleo ejidal correspondiente.

Los ejercicios de la Unidad tendrán duración de un año o bien un ciclo agrícola, determinándose la situación financiera, para lo cual se constituirán los fondos de reserva y capitalización, de beneficio social y servicios.

Existe otra figura que la Ley Agraria regula en su artículo 72°, y ésta es la UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD:

“ARTÍCULO 72°. En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.”

De este artículo, podemos decir, que si se le otorgan los apoyos suficientes a esta parcela, será de gran utilidad para las familias integrantes del núcleo de población, ya que al realizar proyectos productivos y rentables, desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia técnica para incorporarse a las oportunidades de trabajo y, en general crear programas educativos, culturales y recreativos para los jóvenes del núcleo de población, podríamos hablar de una juventud más productiva, con menos delincuencia y consumidor de narcóticos, creando no sólo un sector de la población con un alto desarrollo, sino también un núcleo ejidal o comunal más productivo.

De esta unidad, los doctrinarios no mencionan siquiera que existe, y por lo tanto, no es conocida para la mayoría de la gente.

2.3.2. Tierras de uso común.

De estas tierras se puede decir que son aquellas que no son destinadas al asentamiento humano ni sean tierras parceladas (por exclusión).

Muñoz López propone como concepto de estas tierras lo siguiente: “Son aquellas que no están parceladas sino que se asigna porcentaje de derechos a cada ejidatario atendiendo al número de éstos y a la superficie delimitada por la asamblea. En muchos núcleos agrarios se les llaman ‘colectivos’”¹⁴.

Consideramos que con esta definición se entiende mejor las tierras de uso común y no lo que establece la mayoría de doctrinarios, sólo un análisis y crítica del artículo 73º de la Ley Agraria, la que tiene un concepto que excluye las tierras pero no las define.

La propiedad de las tierras de uso común son inembargables, inalienables e imprescriptibles y en casos de manifiesta utilidad para el ejido, puede transmitirse el dominio a sociedades civiles o mercantiles con participación del ejido, ya que estas tierras constituyen el sustento económico del ejido y la aportación debe aprobarse en asamblea calificada.

2.3.3. Tierras parceladas.

Son aquellas tierras que ya fueron medidas, delimitadas y asignadas a cada ejidatarios de acuerdo a la Ley Agraria, o bien, de acuerdo con el parcelamiento interno de cada núcleo de población. En nuestra legislación no presenta un concepto para este tipo de tierras, y al remitirnos a la doctrina, sólo encontramos análisis o/y críticas a los preceptos legales, mas no un concepto; el concepto anterior es uno de los pocos con los que cuenta la doctrina.

¹⁴ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, *op. cit.*, p. 94.

Su asignación se basa en el plano del ejido y es por sorteo en la Asamblea; para acreditar que un ejidatario cuenta con derechos sobre sus parcelas, se expide un certificado de derechos agrarios o de derechos parcelarios, los cuales estarán a cargo del Registro Agrario Nacional, y contarán con los datos básicos de identificación de la parcela, superficie, ubicación colindante, ejido, municipio y entidad federativa, etc., clase de tierras, así como el nombre del titular¹⁵; al contar con este documento, el ejidatario puede aprovechar directamente de la parcela o conceder a otros ejidatarios o tercero su uso mediante un acto jurídico que sea permitido por la Ley, sin necesidad de aprobación de la Asamblea o cualquier autoridad, así mismo podrá enajenar su parcela a otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, y será por escrito notificando al Registro Agrario Nacional y el comisariado ejidal para inscribir la enajenación en el libro respectivo.

En el artículo 77° de la Ley Agraria, establece que ni la Asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de parcelas sin el previo consentimiento de los titulares. Las tierras parceladas van a tener un trato diferente, a comparación de las de asentamientos humanos y de uso común, por parte de la Ley debido a que son propiedad de los ejidatarios, en cambio las anteriores van a pertenecer a todos los integrantes del núcleo de población.

Podemos observar que las tierras son un elemento indispensable para la conformación del ejido, pero sobre todo, para el desarrollo de la presente investigación, ya que de las tierras se destinan algunas para la ganadería, dándose así la pequeña propiedad ganadera, de la que hablaremos más adelante.

2.4. Comunidad.

La comunidad es otro de los núcleos de población con los que cuenta nuestro campo en México, al igual que el ejido. Para la Ley Agraria, le es más

¹⁵ *cfr.*, VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo, “**Lecciones de Derecho Agrario**”, Pac, México, 2001, p. 322.

importante reconocer jurídicamente a la comunidad que definirla y la regula a partir del artículo 98° al 107°. Para la doctrina, toma un sentido diferente para definirla, pero sobre todo, para diferenciarla del ejido.

Rivera Rodríguez menciona la definición de la comunidad: “Son comunidades, los núcleos de población que de hecho o de derecho conservan la posesión comunal de sus tierras, por lo que para regularizar dicha posesión y obtener el reconocimiento oficial de su titularidad deberán promover el reconocimiento de bienes comunales a través de la llamada *confirmación*”¹⁶.

Para entender esta definición, hay que observar que existen dos maneras de reconocimiento: *de derecho* y *de hecho*; se establece que en el primer caso, son aquellos núcleos de población indígena que recibieron la confirmación de las tierras que poseían con anterioridad al proceso de conquista, mediante mercedes reales de la Corona Española en la colonia y aquellos que fueron beneficiados con tierras como parte del proceso de concentración de los pueblos indígenas en la época y que se otorgaba un título real que acreditaba la existencia de derecho del núcleo; y en el segundo caso, son aquellos núcleos que fueron reconocidas como aquellas que mantuvieron el estado comunal aun sin tener títulos primordiales, que por circunstancias mantuvieron el respeto a su régimen interno.

La Ley, al reconocer a la comunidad dentro del artículo 27° constitucional, le otorga ciertos efectos jurídicos como son:

- a) Personalidad jurídica y propiedad sobre la tierra;
- b) Designación del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de acuerdo al estatuto comunal y la costumbre;
- c) Protección de sus tierras otorgándoles carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, salvo que se aporten a una sociedad, y

¹⁶ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, “**El nuevo Derecho Agrario Mexicano**”, McGraw-Hill, 2ª edición, México, 1998, p. 170.

d) Reconocimiento a los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal¹⁷.

Las comunidades pueden determinar el uso de sus tierras (cultivo, ganadería, forestal, etc.), su división (parcelamiento interno en su caso), la organización para su aprovechamiento (grupos de trabajo, comisiones de arado, escarda, etc.), constituir sociedades, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes de uso común para su mejor aprovechamiento, poder transmitir el dominios de las áreas de uso común a sociedades civiles o mercantiles cuando haya manifiesta cuando haya manifiesta utilidad para el núcleo, etc.

Así podemos seguir mencionando cada una de las actividades que puede realizar la comunidad, pudiendo notar que es muy parecido, pero debemos estar muy atentos y no confundir entre el ejido y la comunidad agraria, puesto que tienen similitudes, también tienen diferencias, las cuales mencionaremos en la siguiente tabla:

SIMILITUDES	DIFERENCIAS
<ul style="list-style-type: none"> • Están constituidos por un mínimo de 20 personas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ejido: Constituido por tierras dotadas Comunidad: Constituida por tierras reconocidas o convertidas
<ul style="list-style-type: none"> • Están integrados por mexicanos mayores de 18 años, avecindados, menores de edad que tengan familia 	<ul style="list-style-type: none"> • Ejido: Órganos (Asamblea Ejidal, Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, y/o Junta de Pobladores).

¹⁷ *cfr., íbidem.* p. 172.

a cargo.	Comunidad: Órganos (Asamblea de Comuneros, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, y/o Junta de Pobladores).
• Protección legal de sus tierras.	• Ejido: Tiene Reglamento Interno Comunidad: Tiene Estatuto Comunal.
• Tienen personalidad jurídica.	• Ejido: Convoca a asamblea ordinaria y extraordinaria. Comunidad: Convoca a asamblea ordinaria.
• Tienen patrimonio propio.	• Ejido: Regulado por la Ley. Comunidad: Regulado por la Ley y las costumbres.

Observemos que en nuestro territorio existen aún una gran cantidad de comuneros, y en la siguiente tabla lo podemos apreciar:

Entidades federativas por número total de comuneros¹⁸

Entidad	Comuneros (1)
Oaxaca	189,130
México	39,882
Chiapas	35,233
Sonora	30,839
Guerrero	24,541
Durango	22,665
Puebla	18,602
Michoacán	17,129
Hidalgo	17,029
Veracruz	16,686

¹⁸ *cfr.* en la página Web <http://www.ran.gob.mx>

Nayarit	12,373
San Luis Potosí	12,321
Sinaloa	10,599
Jalisco	9,610
Morelos	6,338
Distrito Federal	5,514
Chihuahua	4,885
Zacatecas	3,105
Nuevo León	2,928
Querétaro	1,959
Tamaulipas	1,539
Tabasco	645
Coahuila	377
Guanajuato	365
Colima	291
Yucatán	188
Aguascalientes	176
Baja California	161
Tlaxcala	160
Total nacional	485,325

(1) RAN, Historial Agrario, agosto de 1996.

2.5. Órganos de representación de la comunidad agraria.

87

Al igual que el ejido, la comunidad agraria, necesita de órganos que lo representen, organicen y administren el núcleo de población, para ello, la Ley Agraria establece reglas comunes para el ejido y la comunidad, entre ellas, sus órganos de representación; entonces, tenemos que la comunidad tendrá una *Asamblea* pero ahora se le llamará *comunal*, un *Comisariado de Bienes Comunes*, un *Consejo de Vigilancia* y, en su caso, *una Junta de Pobladores*, los que veremos a continuación.

2.5.1. Asamblea General.

De acuerdo con lo que establece el artículo 107° de la Ley Agraria, se van aplicar las disposiciones legales que se prevé para el ejido, por lo tanto, la Asamblea va a ser el órgano máximo de la Comunidad y se va a encargar de convocarla, la cual será ORDINARIA, la que se efectúa cada 6 meses o en menos tiempo si lo ordena el ESTATUTO COMUNAL (o Reglamento Interno en el ejido), en una *primera* convocatoria que se expide con 8 días como mínimo y 15 días como máximo, a la que deben asistir cuando menos, el 51% de los comuneros, es decir, la mayoría de ellos o quórum legal; o en una *segunda* convocatoria en la que se duplica el término para expedirse, esto es, a 30 días como máximo y deberán asistir cualquier número de comuneros. En estas asambleas, las resoluciones son por mayoría de votos y podrán llevar a cabo:

- Formulación y modificación de su estatuto;
- Determinar el uso y destino de sus tierras comunales;
- Fijar sus aportaciones;
- Informar, elegir y remover al Comisario de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia;
- Realizar balances;
- Aplicar recursos y otorgar poderes y mandatos;
- Aprobar contratos y convenios para el disfrute por terceros de bienes de uso común.

88

Además de estas resoluciones, se puede también llevar a cabo en ella, la conversión de régimen comunal a ejidal y deberá ser llevada a cabo mediante anotación en un acta firmada por todos los comuneros, e inscrita en el Registro Agrario Nacional, para que emita su resolución dándole la categoría de ejido.

2.5.2. Comisariado de Bienes Comunales.

Dentro de la comunidad podemos encontrar la figura del comisariado de bienes comunales, figura idéntica al comisariado ejidal, quien va a representar y realizar las gestiones administrativas de la comunidad, el cual va a estar integrado

de la siguiente manera: un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes.

“Sus facultades y obligaciones son:

- a) Representar a la comunidad;
- b) Administrar sus bienes de uso común;
- c) Convocar a asamblea y velar por el respeto de los derechos de los comuneros;
- d) Cumplir con los acuerdos de asamblea e informar a ésta de las labores realizadas dentro de la comunidad y,
- e) Las demás que fija la Ley y el Estatuto Comunal”.¹⁹

En el caso de la administración, las comunidades pueden establecer grupos o subcomunidades a los que la asamblea impondrá el régimen de organización interna, así como sus órganos de representación y gestión administrativa, todo ello sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. En consecuencia la asamblea podrá establecer la organización interna que considere pertinente para mejorar su administración y constituir las formas de representación interna que estime conveniente sin restarle autoridad al Comisariado de Bienes Comunales.

89

Observamos que este órgano es igual que el ejidal, aunque en este aspecto de los órganos de representación, la Ley Agraria es omisa en ello, puesto que el artículo 107º menciona:

“**ARTÍCULO 107º.** Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo”.

Siendo así que se aplican todas las reglas del ejido a las comunidades, entre ellas, lo referente a los órganos de representación.

¹⁹ LEMUS GARCÍA, Raúl. *op. cit.* p. 408.

Observamos que no sólo es omisa la Ley sino que deja al arbitrio de cada núcleo de población, su forma de organización, la distribución de sus tierras, etc. Establecemos que también debería existir una regulación de la comunidad, si bien es cierto que se rigen también de sus costumbres, la Ley debe ser más precisa en este aspecto y evitar problemas jurídicos posteriores en estos núcleos de población.

2.5.3. Consejo de Vigilancia.

De acuerdo al precepto legal citado anteriormente, entonces podemos encontrar a un Consejo de Vigilancia dentro de la comunidad agraria.

Este Consejo de Vigilancia está constituido por un presidente y dos secretarios, tanto propietarios como suplentes, los que estarán impedidos para ser electos en el periodo inmediato. Pueden ser miembros del Consejo de Vigilancia aquellos que sean comuneros del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en la comunidad durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos ni haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y, además deberá trabajar en la comunidad mientras dure su encargo.

90

Se eligen en asamblea mediante voto secreto, si hay empate se repite la elección y si al repetirse la misma hubiere empate, se asignan los puestos por sorteo entre los que tuvieron el mismo número de votos.

Pero se da también el caso de que la comunidad puede determinar el tipo de organización interna que le parezca más conveniente, por lo que el Comisariado de bienes comunales, no necesariamente tiene que nombrar a un Consejo de Vigilancia, sino que está en posibilidades de acordar un sistema distinto, como podría ser el nombramiento de comisiones, consejos asesores o cualquier otra figura parecida²⁰.

²⁰ *cfr.*, RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *op. cit.*, p. 174.

2.6. Pequeña propiedad.

Anteriormente se le llamaba así a la propiedad privada, pues no había calificativo o un nombre específico para las tierras y se entendía que era el único modo de propiedad; en la actualidad, la Ley regula y establece los tipos de propiedad.

Se conservan las figuras de la propiedad agrícola y ganadera y se introduce la propiedad forestal (bosque, montes, etc.), que en breve mencionaremos.

Mario Ruiz Massieu menciona en su obra que “la pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable”.²¹

Dentro de la pequeña propiedad podemos encontrar tres tipos específicos, las cuales están reguladas en la Constitución Federal, y en la Ley Agraria, principalmente y son:

1. *Pequeña propiedad agrícola.*
2. *Pequeña propiedad forestal.*
3. *Pequeña propiedad ganadera.*

La PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA se encuentra regulada en el artículo 117º de la Ley Agraria, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 117º.** Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

²¹ RUIZ MASSIEU, Mario, “**Derecho Agrario Revolucionario**”, UNAM, México, 1987, p. 220.

- I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón, y
- III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales”.

“Para los efectos de esta Ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre”.

“Para los efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.”

Podemos observar que la ley sí establece un concepto de pequeña propiedad agrícola, la que encontramos repetidamente en el campo mexicano, y además se establece límites para los tipos de cultivo que pueda tener el propietario. Además se van a considerar agrícolas las tierras agrícolas que no estén dedicadas a alguna otra actividad económica, es decir, que toda tierra puede considerarse agrícola, siempre y cuando el uso y usufructo indique lo contrario.

92

El siguiente tipo de pequeña propiedad es la FORESTAL, que está regulada en el artículo 119º de la Ley Agraria, que establece:

“ARTÍCULO 119º. Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas”.

Se refiere este concepto a que las tierras que se consideren como pequeña propiedad forestal, a los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas. Observamos que la ley es muy vaga al solo mencionar su concepto y lo que se entiende por tierras forestales. Aquí podemos encontrar como ejemplos a

los bosques, selvas que no se encuentren dentro de las reservas ecológicas, ya que éstas se encuentran reguladas por el Derecho Ecológico.

Sobre la pequeña propiedad ganadera, hablaremos en el siguiente punto de manera más detallada.

2.7. Pequeña propiedad ganadera.

De acuerdo con nuestra legislación agraria, el artículo 120° establece la pequeña propiedad ganadera:

“ARTÍCULO 120°. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos...”.

Esta parte del artículo 120° de la Ley, menciona el concepto de pequeña propiedad ganadera, la cual desde nuestro punto de vista, es incompleta, debido a que en nuestro país existen diversos ecosistemas, dejan al arbitrio de las autoridades la designación de las tierras que comprenden a esta propiedad, al no establecer en un determinado número de hectáreas la superficie para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor; asimismo, deja un gran vacío legal al mencionar que son hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, pero no establece esa equivalencia.

Las tierras para este tipo de pequeña propiedad son los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de la vegetación, sea natural o inducida. Para determinar la extensión de las tierras, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación [SAGARPA]), va establecer los coeficientes de agostadero, que son *la extensión de tierra con pastos para*

sostener, en buenas condiciones, la vida de una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, durante un año, y se van a realizar estudios técnicos de campo, por regiones en los que se toma en cuenta los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de cada región; a continuación vemos el procedimiento de la determinación de los coeficientes de agostadero que sigue la SAGARPA.

Determinación de los coeficientes de agostadero ponderado para determinar la cantidad de cabezas de ganado que soporta un área determinada.

1. Se realizan estudios técnicos para coadyuvar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en materia ganadera, a solicitud de la Secretaría de la Reforma Agraria y de los mismos productores, para cumplir con los Artículos 120, 121 y 122 de la Ley Agraria.

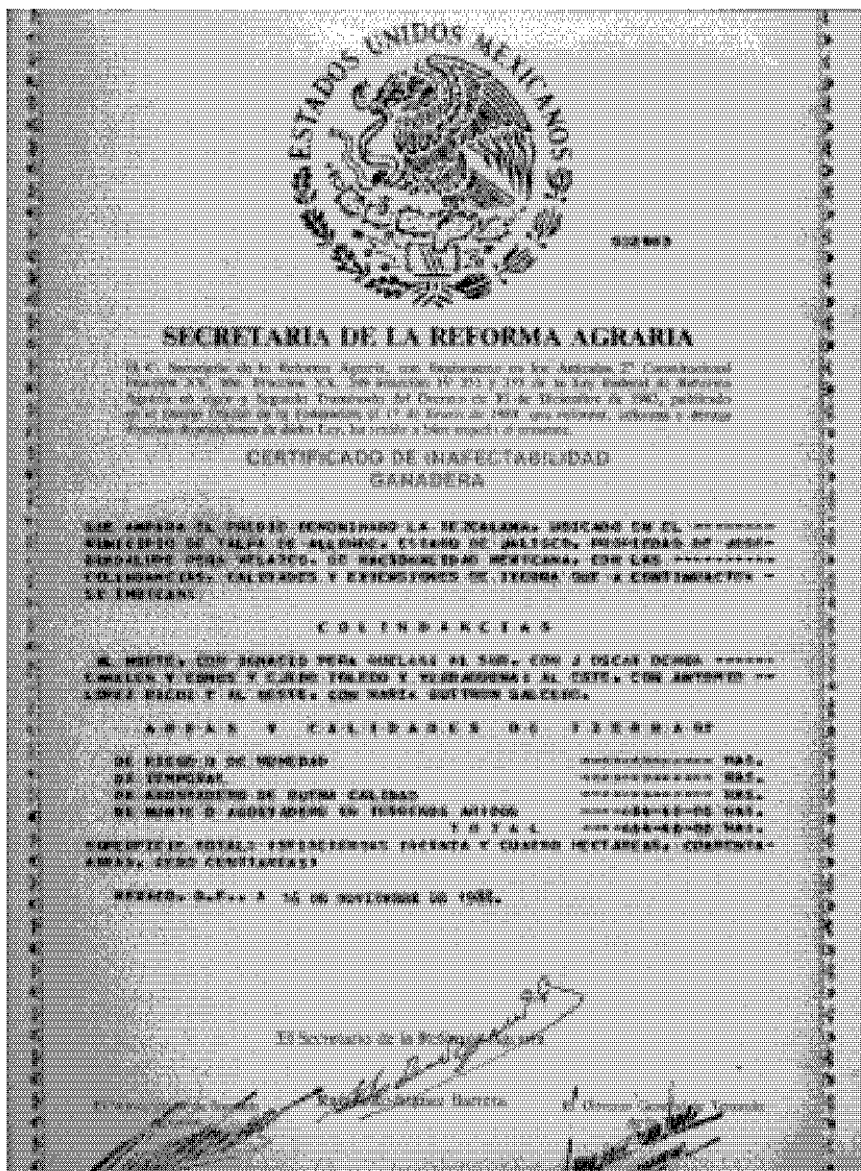
2. Se realizan trabajos de campo, utilizando carta topográfica escala 1:50,000; donde se determinan los sitios de productividad forrajera y donde se determinan el coeficiente de agostadero, elaborándose planos con tipos y sitios de producción.

94

3. Se elabora plano y descripción para su autorización por el Coordinador General de Ganadería y su secretario para su aprobación.

4. Se extiende Certificado de la Pequeña Propiedad Ganadera²².

²² *cfr.*, en la página Web <http://www.sagarpa.gob.mx>



Además de la Constitución Federal y de la Ley Agraria encontramos un reglamento que también establece la pequeña propiedad ganadera, y es el *Reglamento del Colegio Nacional De Ingenieros Industriales*, dentro de uno de sus capítulos denominado *Normas y lineamientos para peritos*, establece en lo que llama *El informe de valuación*, en su artículo 3.10.2, lo siguiente:

“La pequeña propiedad ganadera no podrá exceder de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas unidades animal (una vaca de 450 Kg. con cría al pie) en las condiciones naturales del terrenos o su equivalente en ganado menor en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos”.

Así mismo la Ley Ganadera vigente del Estado de Campeche, establece el término de pequeña propiedad ganadera, la cual es la reproducción del artículo 120° de la Ley Agraria:

“ARTÍCULO 84.- Para los efectos de esta Ley y de conformidad con lo establecido en la nueva Ley Agraria en vigor se entiende por pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. El coeficiente de agostadero por regiones, que determine la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.”

Observemos que las legislaciones tanto estatales, federales e incluso hasta los reglamentos, tienen la misma definición de la pequeña propiedad ganadera y se remiten a la Constitución Federal. La doctrina de igual manera, se enfoca a realizar análisis del artículo 27° Constitucional, para emitir una definición.

96

2.8. Ganado mayor y ganado menor.

Dentro de la definición que ofrece la Ley Agraria, sobre la pequeña propiedad ganadera, refiere acerca del ganado mayor y el ganado menor. De acuerdo a Luna Arroyo, “el ganado mayor es el que integra al buey, toro, vaca, caballo, mula y asno. El ganado menor se aplica al carnero, cabra, cerdo”.²³

²³ LUNA ARROYO, Antonio, “**Derecho Agrario Mexicano**”. Ed. Porrúa. México, 1975. p. 718.

Así mismo, las leyes ganaderas de las entidades federativas (sólo algunas), mencionan el concepto de ganado mayor y el ganado menor:

LEY GANADERA DE TAMAULIPAS.- **“ARTÍCULO 4º.** Los animales susceptibles de explotación se clasifican:

- I. Ganado Mayor. Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.
- II. Ganado Menor. Las especies ovina, caprina y porcina.
- III. Aves de corral. Gallináceas, pavo común, patos, gansos, palomas y codornices.
- IV. Especies diversas. Abejas, conejos, minks, gatos, perros, y todos aquellos animales que constituyan una explotación zootécnico-económico.”

Algunas de las leyes ganaderas, como el caso de Tamaulipas, establece qué tipo de animales van a constituir el ganado mayor (caballos, mulas, asnos, toros y vacas), el ganado menor (las ovejas o borregos, cabras y cerdos), pero no se limita a esos dos tipos de ganado sino que clasifica otras especies como las aves de corral (entre ellas, tenemos a los patos, gansos, gallos y gallinas) además a las especies como los perros, gatos, abejas, etc., que tienen un trato diferente a los mencionadas.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera considera cinco cabezas de ganado menor, como equivalente a una cabeza de ganado mayor y dando esto, que la propiedad ganadera es la superficie requerida para el sostenimiento hasta de 500 cabezas de ganado mayor, o la necesaria para mantener hasta 2,500 cabezas de ganado menor.²⁴

97

Aunque este autor menciona tal Reglamento, éste ha sido derogado por la Ley Agraria de 1992, pero se introduce su comentario sobre la equivalencia de ganado mayor con el menor, debido a que era más factible esta equivalencia.

²⁴ *cfr.*, LUNA ARROYO, Antonio, *op. cit.*, p. 718.

2.9. Capacidad forrajera.

Podemos establecer que, de acuerdo con Luna Arroyo, la capacidad forrajera es la extensión de terrenos de pastos suficientes para sostener alimentariamente a una cabeza de ganado mayor.²⁵

Para establecer la capacidad forrajera es necesario, según la Ley Agraria, conocer los coeficientes de agostadero para determinarla, siendo éstos las extensiones de tierra con pasto suficientes para sostener, en buenas condiciones, la vida de una cabeza de ganado mayor, durante un año.²⁶

En la determinación de los coeficientes de agostadero, concurre el clima, suelo, orografía, hidrografía, precipitaciones pluviales, vientos dominantes, para precisar el rendimiento de pastos por hectárea, su composición y cantidad ingerida por un animal.

En el caso de la Ley Ganadera vigente del Estado de Campeche, también define y establece los agostaderos para su territorio:

“ARTÍCULO 86.- Para los efectos de esta ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado doméstico o domesticable y que por su naturaleza, ubicación o potencial no puedan ser considerados susceptibles de agricultura. Los agostaderos se clasifican en:

- POTRERO NATURAL: La superficie de terreno cercada y cubierta con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna y/o por maleza;
- POTRERO MEJORADO: La superficie de terreno cercada y en la que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por pastos inducidos;

²⁵ *cfr., ídem.*

²⁶ *cfr., íbidem., p. 720.*

- PRADERA MEJORADA: La superficie de terrenos cercada en la que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por especies forrajeras mejoradas, sean anuales o perennes;
- COEFICIENTE DE AGOSTADERO: La superficie mínima necesaria para que una unidad animal cumpla su función zootécnica durante un año calendario; y
- CARGA ANIMAL: El número expresado en unidades animales-año/hectárea.”

Este artículo es muy interesante debido a que hace una clasificación de los agostaderos, pudiendo hacer una mejor determinación de las hectáreas que le corresponde a cada individuo y así constituir la pequeña propiedad ganadera. Este artículo podría ser de suma importancia no sólo para Campeche, sino para todo el territorio nacional porque serviría para una mejor delimitación de la pequeña propiedad y consideramos que debería incluirse en la Ley Agraria.

2.10. Latifundio.

El latifundio es una figura que se estableció en México a través de la historia, a la llegada de los españoles y adueñarse de territorios que eran de las indígenas, y que se trató de frenar por medio de las pequeñas propiedades, figura que la Reforma Agraria integró a las leyes en la actualidad.

99

La palabra latifundio viene del latín latifundiu y era utilizada en la Roma antigua para caracterizar el dominio de una gran extensión de tierra por un solo propietario.

Dentro de nuestra legislación agraria, el artículo 115º establece el concepto de latifundio:

“ARTÍCULO 115º. Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales

que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad”.

Observemos que la Ley Agraria recoge una figura jurídica aparentemente desaparecida: el latifundio; si bien la Constitución determina su prohibición, la Ley Agraria establece tal prohibición y conceptúa esta figura, pero encontramos que el concepto de latifundio ha cambiado con el transcurso del tiempo y las diversas reformas que han sufrido las leyes.

Originalmente, *latifundio* era cualquier propiedad cuya extensión fuera mayor a los límites impuestos a la pequeña propiedad, estuviera en explotación o no. Posteriormente, se consideró como aquella propiedad que rebasara los límites de la pequeña propiedad, y que estuviera sin explotación.

Con el avance del proceso del reparto agrario y la aparente desaparición del latifundio, se volvió afectable aún la superficie que estando dentro de los límites legales, estuviera sin explotación; y finalmente, las propiedades en explotación y dentro de los límites legales, resultaron afectables si en ellas se comprobaba acumulación de beneficios en manos de una sola persona, surgiendo el llamado *latifundio técnico*.

100

En consecuencia, si un individuo posee tierras en mayor extensión que las autorizadas, se actualiza la hipótesis del latifundio, prohibido por la Constitución.

También es conocido como propiedad rural de gran extensión, y en nuestro país se considera *latifundio* al que posee tierras en mayor extensión que la fijada a la pequeña propiedad siempre y cuando el aumento del número de hectáreas puestas a cultivo no dependa de los esfuerzos del agricultor en pequeño.

“El latifundio no debe existir social y legalmente considerado. Siendo característica del latifundio, su gran extensión perteneciente a una persona física o moral”.²⁷

Aun cuando la Constitución retira los latifundios, por el complejo de impactos económico-social-políticos negativos; los que vivió el pueblo de México y en gran parte orientaron el contenido, filosofía, doctrina, y por ende el rumbo de la revolución, los latifundios en forma implícita los recoge la legislación agraria.

2.11. Procedimientos en casos de excedentes de tierras en la pequeña propiedad.

Cuando un propietario tiene una extensión de tierras superior a los límites establecidos por las leyes, esto es, que sea un gran propietario, se procederá a fraccionar sus tierras hasta que se considere como pequeña propiedad, así lo establece el artículo 124º de la Ley Agraria:

“ARTÍCULO 124º. Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta Ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas”.

101

“De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

- I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II. Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- IV. La Federación, y,
- V. Los demás oferentes.”

²⁷ LUNA ARROYO, Antonio, *op. cit.*, p. 745.

En este precepto legal se establece un método que podría ser muy eficaz para evitar los latifundios, pero hasta ahora, ninguna entidad federativa ha expedido su propia ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad individual.

Es importante destacar que al imponerse en este artículo la venta de excedentes, se está creando uno de los instrumentos más eficientes para combatir el latifundio, siendo el fraccionamiento de tierras excedentes. En función de lo anterior, es urgente que las entidades federativas no solamente expidan leyes para el fraccionamiento de latifundios, que como en el caso de Tamaulipas y Coahuila tienen su ley al respecto pero no son actuales (1936 y 1933, respectivamente), sino que cuenten con órganos estatales eficientes y con plena capacidad para vigilar que no se rebasen los límites de la pequeña propiedad.

La hipótesis jurídica agraria, considera afectables las superficies de terrenos que sobre pasen los límites de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o agropecuaria. El gran propietario que se encuentre en estas circunstancias, tiene ciertas posibilidades o procedimientos, para incorporar los excedentes a favor de los núcleos de población, las que son:

102

1. FRACCIONAMIENTO DE EXCEDENTES. Determinada la extensión máxima de terrenos de que pueda ser dueño una persona, o una sociedad legalmente constituida, los excedentes se deben fraccionar por el propietario, o en su defecto por el gobierno local, mediante la expropiación. La venta de los lotes estará sujeta a los plazos y tasa de interés previstas en la Constitución.

La autorización para fraccionar la otorgará la Secretaría de la Reforma Agraria, si el predio está inscrito en el Registro Agrario Nacional y han quedado satisfechas las necesidades de los núcleos de población en cuyo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento.

2. LOCALIZACIÓN. En caso de afectación, el propietario tiene el derecho de escoger los terrenos, que no sobrepasen la superficie de la pequeña

propiedad. La localización se debe hacer durante la primera instancia de la dotación, en el que la superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

Por excepción se acepta la localización durante la segunda instancia, para el caso de grandes propiedades que hayan sufrido afectaciones agrarias y que deban quedar reducidas al límite de inafectabilidad, en virtud de nuevas afectaciones, y sólo cuando por falta de los deslindes no hayan conocido con exactitud la ubicación de las tierras afectadas y, por tanto, no hayan estado en posibilidad de localizar con anterioridad su propiedad afectable.

3. CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS. Al efectuar la localización, el propietario puede conservar:

A) Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonadas o presten servicios a la finca afectada;

B) Las obras hidráulicas como:

a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;

b) Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, etc.;

c) Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;

d) Las galerías filtrantes;

e) Las obras de mejoramiento de manantiales;

f) Las instalaciones de bombas; y

g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Cuando se quiera excluir alguna de las obras mencionadas, es indispensable que se destinen a regar la pequeña propiedad, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas, como las que queden en poder de propietarios. También podrán conservar las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados,

cuando pertenezcan a los arrendatarios e igualmente las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades, las que deberán ser respetadas.

4. INDEMNIZACIÓN. En el caso de dotaciones, la indemnización deberá tramitarse ante el gobierno federal, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación; en el caso de afectaciones, estos propietarios cuentan con otros derechos como el plazo para levantar cosechas, retirar productos forestales y desalojar ganado de los terrenos motivo de la afectación.²⁸

Este capítulo nos lleva por los conceptos y explicaciones sobre el tema de investigación, ya que, de esta manera, se puede entender y comprender el tema en cuestión, y así se desprende la razón de esta tesis, la pequeña propiedad ganadera.

²⁸ *cfr.*, MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, pp. 402-403.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN APLICABLE

Dentro de este capítulo hablaremos de la regulación de la pequeña propiedad ganadera en la legislación mexicana, contemplando por supuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por la Ley Agraria, observando Reglamentos e incluso manejaremos la jurisprudencia, la que en nuestro país tiene una gran importancia ya que llena lagunas jurídicas o aclara las mismas.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para iniciar con este capítulo nos parece pertinente hacerlo con nuestra ley máxima que es la Constitución y de ella se derivan las leyes secundarias como es el caso de la Ley Agraria que se deriva del Artículo 27º Constitucional:

“ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. ...”.

Menciona esta parte del artículo de la Constitución, que la propiedad de las tierras y aguas son de la Nación, entendiéndose que se podrá dar a la población cierta parte de esas aguas y tierras, para constituir la denominada propiedad privada, pero se abusa de esta transmisión de dominio, pues muchos obtienen exageradas cantidades de tierra, principalmente, para su beneficio; aparentemente, con la lucha social generada en 1910 y cuyo principal motivo fue el reparto de tierras a quienes lo necesitaban y restablecer la tenencia de la tierra, se había terminado con el acaparamiento de tierras por parte de gente cuya posición económica era favorable, vemos que no es así, ya que en la actualidad y con las lagunas jurídicas dentro del contexto legal mexicano, se obtienen tierras para favorecer la riqueza de esas

personas; por lo tanto, es necesario llenar esas lagunas para evitar problemas jurídicos posteriores.

Ahora nos vamos a la fracción XV del mismo artículo 27º, la que, para este tema de investigación, nos interesa:

“... XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios”.

Aquí está el punto crítico de los conflictos sociales y jurídicos en la tenencia de la tierra, ya que prohíbe los latifundios, pero en las leyes secundarias, retoma esta figura, como lo hace la Ley Agraria.

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras”.

Estamos ante el fundamento de la Ley Agraria, en especial del capítulo de las pequeñas propiedades; en este caso, se menciona el concepto de la pequeña propiedad agrícola, su delimitación y el tipo de tierra a utilizar como agrícola.

“Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos”.

Al mencionar los tipos de tierra que se utilizarán como pequeña propiedad agrícola, es necesario tener una equivalencia, puesto que existe una gran diversidad natural en nuestro territorio, y es de esta manera, que la Constitución establece alternativas de cómputo de hectáreas.

“Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo

de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales”.

Esta parte del artículo menciona la pequeña propiedad agrícola para cultivo específico de productos como el café, henequén, caña de azúcar, entre otras.

Es una regla especial para este tipo de cultivo, ya que existen determinados productos que necesitan de una extensión más grande para su mejor producción, es por ello que la Constitución y la Ley Agraria, determinan otra extensión de tierras para esos productos.

“Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos”.

Al igual que la pequeña propiedad agrícola, aquí encontramos el fundamento jurídico de este tipo de propiedad, el cual es materia de estudio en el presente trabajo de investigación, ya que, desde nuestro punto de vista es un concepto incompleto y ambiguo porque deja una enorme laguna jurídica al establecer que es una superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado sin delimitar en un determinado número de hectáreas esa superficie, dejando así que las autoridades y particulares puedan obtener una extensa cantidad de tierras (latifundio) con el pretexto de la necesidad de terreno para su ganado y constituir su “pequeña” propiedad, así como también no establece la equivalencia entre ganado mayor y menor.

“Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en

virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley”.

Dentro de este párrafo del artículo 27° encontramos que si a las pequeñas propiedades agrícolas se les realizan mejoras debido a obras ejecutadas por sus propietarios o poseedores, el excedente que resulte de estas mejoras, se respetará como pequeña propiedad a pesar de que rebase los límites establecidos por la legislación; podemos decir que a las tierras agrícolas se les otorga un privilegio al mencionar que se les respetará el excedente cuando se mejore la tierra, lo que a la pequeña propiedad ganadera no.

“Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrán exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora...”

Como se mencionó en el párrafo anterior, a la pequeña propiedad no se le otorga ese beneficio de respetar los excedentes de tierra debido a mejoras, ya que en este caso, si se excede esos límites, se caerá en el supuesto del latifundio, debido a que no se especifica la cantidad de hectáreas a utilizar como pequeña propiedad ganadera.

Debido a que existe esa laguna jurídica, todo lo referente a la pequeña propiedad ganadera, se vuelve ambiguo y confuso no sólo para el juzgador, para el abogado, sino para los más afectados, los propietarios y ganaderos.

Esta fracción ya citada no era parte del texto original del artículo 27, ésta fue una reforma hecha por el legislador en un decreto del 30 de diciembre de 1964

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1947 donde se adicionó esta fracción¹.

En esta fracción de nuestra Constitución Política, sólo encontramos lo que podríamos considerar la definición y asimismo la delimitación de nuestro tema que es la pequeña propiedad ganadera y que observamos que es de la siguiente manera:

“SE CONSIDERARÁ PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS”

En esta definición no encontramos la delimitación en hectáreas a la propiedad ganadera sólo establece una definición en la que sólo se toma en cuenta el tipo de ganado y la capacidad forrajera siendo esta definición una causa posible de la formación de latifundios siendo que este mismo artículo prohíbe su formación en nuestro país.

Ya que el legislador al hacer esta delimitación no tomó en cuenta las posibilidades para la formación de latifundios que, asimismo observamos que son muy amplias, debido a las lagunas que existen por falta de la correcta reglamentación de la propiedad.

Cabe hacer mención de que si bien es cierto de que el artículo 27º buscaba poner limitantes jurídicas para que los extranjeros adquirieran propiedades en las fronteras así como en las costas, debido a la amarga experiencia histórica de la separación de Texas y su adhesión a los Estados Unidos de América, el Constituyente sólo se preocupó por definir de una manera superficial la propiedad privada siendo esta última donde mencionamos la propiedad ganadera.

¹ *cfr.*, CHÁVEZ PADRÓN Martha, *op. cit.*, p. 295.

Por eso observamos que a falta de una correcta delimitación de tierras se puede crear el latifundio, que es una gran extensión de tierra concentrada en manos de unos cuantos individuos y es por eso que en la actualidad el campo mexicano se encuentra en el abandono así como grandes dificultades para un mayor crecimiento, dando como consecuencia que nuestros campesinos dejen sus tierras y emigren a países como Estados Unidos en busca de mejores oportunidades.

En función de lo anterior, consideramos urgente la reforma a este artículo y a sus leyes secundarias, delimitando de una manera más completa y precisa a la pequeña propiedad ganadera considerando su capacidad forrajera para delimitarla en un número determinado de hectáreas.

Dentro de nuestra Carta Magna, se establece en este importante artículo, logro de la revolución, la tenencia de la tierra, pero es en las leyes secundarias que delega su funcionamiento y regulación específica, y en este caso que nos ocupa, la Ley Agraria se encarga de ello.

3.2. Ley Agraria.

De acuerdo con el punto anterior, la Ley secundaria del artículo 27º Constitucional, es la LEY AGRARIA, quien se encarga de regular, entre otras figuras, a la pequeña propiedad individual, pudiendo ser agrícola, forestal o ganadera, siendo ésta última de gran importancia, para la realización de esta investigación.

La Ley Agraria contempla un título para la pequeña propiedad individual y es: “TÍTULO QUINTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES”, el cual contempla esta propiedad desde el artículo 115º al 124º, los que tenemos a continuación:

“ARTÍCULO 115º. Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del

artículo 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad”.

En este artículo observamos que conserva el espíritu del artículo 27° constitucional para evitar la creación de los latifundios y así mismo nos los define de una manera concreta precisando que no debe exceder los límites de la pequeña propiedad; esto nos crea una laguna porque sólo determina en hectáreas las tierras agrícolas, ya que la propiedad ganadera no está definida en hectáreas solamente por la cantidad de cabezas de ganado.

En esta Ley se introduce la figura de la pequeña propiedad forestal y se establece el concepto de latifundio en función de los límites de la pequeña propiedad, de tal manera, que el más mínimo excedente de la pequeña propiedad, será considerado latifundio.

“ARTÍCULO 116°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. TIERRAS AGRÍCOLAS: Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. TIERRAS GANADERAS: Los suelos utilizados para la producción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III. TIERRAS FORESTALES: Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.”

Para efectos de nuestra investigación consideramos importante este artículo porque define los tipos de tierra y la utilización que se le da a cada una de ellas,

siendo esto un punto de partida muy importante, porque nos sirve para diferenciarlas y de esta manera no confundirlas, conceptualizándolas de la siguiente manera: *las tierras agrícolas siendo éstas para uso exclusivo de cultivo de vegetales; las tierras ganaderas, aquellas que sirven para la producción y cría de animales, y las forestales para el manejo productivo de bosques.*

Esto nos sirve para saber que la propiedad en estudio debe ser utilizada exclusivamente para la producción y cría de animales.

“**ARTÍCULO 117º.** Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón, y

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales”.

“Para los efectos de esta Ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.”

“Para los efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.”

Observamos que el artículo nos explica la propiedad agrícola como de riego o humedad, asimismo determina sus límites siendo de 100 hectáreas para cultivos distintos del algodón, plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid,

olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales y para el cultivo de algodón son de 150 hectáreas y como exclusión, para el resto de vegetales cultivables, su extensión será de 300 hectáreas; siendo también importante mencionar que este mismo artículo señala además aquellas equivalencias tomando en cuenta que la de mejor calidad es la de riego y una de estas hectáreas es igual a dos de temporal, a cuatro de agostadero que sean de buena calidad u ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

“ARTÍCULO 118°. Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo”.

“En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.”

Este artículo nos parece importante mencionarlo porque en él se trata de llenar algunas lagunas que pudiesen surgir debido a que muchas veces las tierras son utilizadas para más de un tipo de cultivo y previendo que esto podría causar conflictos; aquí establece que se sumarían todas ellas, es decir, si se cultiva café y nopal, seguirán siendo 300 hectáreas; observemos que si se trata de cultivos intercalados en ningún momento excederán el límite ya fijado.

Vemos que el legislador se preocupa por evitar los latifundios estableciendo los límites, tomando las medidas que tiene a su alcance para que esas extensiones de tierra no sean concentradas en unas cuantas manos y que puedan llegar a quedar como tierras ociosas o mal aprovechadas.

“ARTÍCULO 119°. Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas”.

Este artículo tiene como propuesta la creación de la pequeña propiedad forestal, para revertir el deterioro de los bosques y así estimular su aprovechamiento racional, limitándola a 800 hectáreas suficientes para su intención principal: los aprovechamientos forestales ligados a plantaciones industriales o regeneraciones modernas que requieren de extensiones para alcanzar rentabilidad.

“ARTÍCULO 120°. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos”.

“El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.”

Este artículo 120° de la Ley, menciona el concepto de pequeña propiedad ganadera, la cual desde nuestro punto de vista, es incompleta, debido a que en nuestro país existen diversos ecosistemas, dejan al arbitrio de las autoridades la designación de las tierras que comprenden a esta propiedad, al no establecer en un determinado número de hectáreas la superficie para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor; asimismo, deja un gran vacío legal al mencionar que son hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, pero no establece esa equivalencia.

Asimismo determina que el coeficiente de agostadero va a ser determinado por la Secretaría de Agricultura mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta determinados factores, para ello la misma Secretaría estableció una comisión especial la llamada Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), la que hasta el 14 de julio del 2005, estuvo funcionando, y a partir de esa fecha en adelante, será la misma Secretaría la encargada de realizar los estudios técnicos para la determinación de la pequeña propiedad ganadera.

Observemos que dentro de la misma Institución no se ponen de acuerdo para apoyar y ayudar a la población que necesita de terrenos para su ganado y otros aprovechan de esta situación para acaparar las tierras, creando así latifundios.

“ARTÍCULO 121º. La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente”.

“A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.”

Al observar este artículo podemos decir, que nuestro país cuenta con proporciones muy bajas de tierra agrícolamente aprovechables con respecto del total del territorio. Siendo así que este precepto legal, protege las mejoras en la calidad que el dueño introduzca, aunque por esta razón los predios rebasen la extensión de la pequeña propiedad. Las tierras deben ser aprovechadas permitiendo la flexibilidad necesaria el uso agropecuario.

Los certificados a que se refiere este artículo los debe expedir la Secretaría de Agricultura atendiendo a una seguridad jurídica para los propietarios de las tierras mejoradas.

“ARTÍCULO 122º. Las personas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora”.

“Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que correspondan al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas”.

“Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.”

Para las pequeñas propiedades ganaderas, se les establece una serie de condiciones para conservarlas íntegramente aun cuando se hayan mejorado que son: la producción obtenida sea para el consumo del ganado y que las tierras agrícolas en uso tengan los límites establecidos en el artículo 117º de la misma Ley.

Observemos que la producción de forrajes, debe destinarse a la alimentación del ganado, pero si se demuestra que tal producción se comercializa, en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad deja de ser inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad agrícola y el resto se aplicará a la satisfacción de

necesidades agrícolas; aquí se observa uno de los ejemplos del fraccionamiento de latifundios, aunque este caso sea por mejoras a las tierras.

“ARTÍCULO 123º. Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.”

Se establece nuevamente la transformación de pequeña propiedad, ahora de ganadera a forestal, y se va a respetar sus límites aunque éstos sobrepasen de las 800 hectáreas, todo esto debido a un mejor aprovechamiento racional de los bosques y zonas forestales, pero se puede dar un aprovechamiento de mala fe de los propietarios de las tierras, logrando así que se formen los latifundios, los mismos que la Ley Agraria está tratando de evitar con las reformas y métodos que en ella establece, sin darse cuenta que se dejan lagunas que con el paso del tiempo y las diferentes necesidades sociales, provocarían conflictos no sólo jurídicos sino también sociales muy fuertes.

“ARTÍCULO 124º. Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta Ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas”.

“De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

- I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II. Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- V. La Federación, y,
- V. Los demás oferentes.”

Como anteriormente se había comentado, en el artículo anterior se establece un método que podría ser muy eficaz para evitar los latifundios, pero hasta ahora, ninguna entidad federativa ha expedido su propia ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, y esto puede deberse a intereses particulares de cierta parte de la población.

No es posible que nuestro campo, siga con el gran rezago que desde la Revolución de 1910, se trató de acabar; por ello, se creó la Ley Agraria, la misma que en 1992, prometía no sólo justicia para los campesinos y todos aquellos que dependen de las tierras, sino acabaría con un rezago económico, legal, social, etc., lo que observamos no lo hace al tener demasiadas lagunas en la ley, un ejemplo de ello es el propio artículo 120º de la Ley Agraria, que no establece un determinado número de hectáreas para la pequeña propiedad ganadera, no proporciona una equivalencia más factible para el ganado mayor y el menor, logrando con esto, un aprovechamiento ilegal de la tierra.

Observemos que la Ley Agraria sí establece los lineamientos para la pequeña propiedad individual, los que pone en práctica, pero existen lagunas las que pueden originar ciertos conflictos jurídicos, como la formación de latifundios. Además se puede mencionar que regula los tipos de propiedad individual así como las conversiones que se puedan llevar a cabo a las mismas, esto es, de pequeña propiedad agrícola a ganadera, o viceversa, de forestal a agrícola o ganadera e incluso se llega a tener una pequeña propiedad agropecuaria (tiene tanto agrícola como ganadera), pero a pesar de ello, la Ley tiene vacíos que tiene que llenar.

3.3. Ley General de Asentamientos Humanos.

La Ley General de Asentamientos Humanos fue dictada el 20 de mayo de 1976 como reglamentaria de las reformas que se hicieron al párrafo tercero del artículo 27º Constitucional².

A continuación hacemos mención de algunos artículos de esta ley que menciona los tipos de propiedad que regula.

CAPÍTULO QUINTO: DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

“ARTÍCULO 27º. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables”.

Es importante que comentemos este artículo que persigue conservar una de las corrientes más significativas que dieron origen al precepto constitucional que era el de garantizar la propiedad a la cual se le da una función social que esto quiere decir, que el propietario no lo era para asimismo sólo estaba ejerciendo un derecho, esta teoría establece que también ya era dueño representativo para la sociedad y asimismo busca otorgar la propiedad como una garantía individual y porque como se menciona es una manera amplia de dar cumplimiento constitucional de repartir de manera equitativa la riqueza y los elementos naturales para aprovechar de mejor manera todos los elementos y riquezas de los campos es por eso que en estos artículos la conservación y mejoramiento de aquellos centros de población dando así

²*cfr.*, MENDIETA NÚÑEZ, Lucio, *op. cit.*, p. 539.

el cumplimiento de garantizar la propiedad como una garantía y sólo que sea contemplada como el simple ejercicio de un derecho.

“ARTÍCULO 28º. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Las tierras agrícolas y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines”.

Mencionaremos que en este precepto el objetivo principal es el de regular los centros de población que es algo que se hace patente en este artículo que hace evidente que los conflictos que se generen en cuanto a estos centros de población se regularan por esta ley, asimismo haciendo hincapié en la diferencia que existe en las tierras agrícolas, forestales y las de preservación ecológica que solo deben ser utilizadas conforme lo estipulan las diferentes leyes siendo así, las tierras agrícolas para el cultivo de vegetales, las forestales para la producción de bosques y selvas siendo importante resaltar que no hace mención alguna de lo que es la propiedad ganadera.

“ARTÍCULO 29º. La fundación de centros de población requerirá decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente”.

“El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las determinaciones sobre provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de desarrollo urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa al centro de población”.

Citamos este artículo porque es importante observar los intentos del legislador por darle la seguridad jurídica conteniendo las determinaciones básicas para la

provisión de tierras asimismo las perspectivas para su crecimiento porque algo que se ha notado cuando algunas figuras carecen de seguridad jurídica trae consigo además de conflictos jurídicos, los sociales que en el campo los traduciríamos de la siguiente manera: la incosteabilidad debido al incremento de los costos esto producido a su vez por la inseguridad de la tenencia de la tierra que da como resultado el miedo de los propietarios para asumir los riesgos de una inversión.

Todo lo anterior nos da la pauta para que consideremos importantes los artículos anteriores porque en ellos observamos cómo determina que es una ley reglamentaria del artículo 27º Constitucional y asimismo contempla de manera explícita solamente los centros de población y tierras agrícolas y forestales, los centros de población que son creados por decreto, sin tomar en cuenta la regulación de la pequeña propiedad ganadera, creando una inseguridad jurídica en esta figura y lo vemos reflejado en la poca inversión que existe en el terreno ganadero de nuestro país.

Observamos una vez más que en que en esta ley referida a la creación, plantación y desarrollo urbano establece solamente las normas básicas de la propiedad rural pero asimismo busca de manera explícita, mejorar las condiciones de vida de las poblaciones urbanas y rurales.

Pero la ley está referida principalmente a la creación de centros urbanos. Y asimismo refiere principalmente a la planeación del desarrollo urbano, y establece de manera inmediata a las normas sobre propiedad rural.³

Podemos observar que la legislación hasta ahora consultada, es muy vaga en cuanto a la pequeña propiedad ganadera pero es evidente que el legislador tiene una mayor preocupación por lo que concierne a los centros de población olvidando o tocando de manera muy superficial algunas figuras importantes en este caso la

³ *cfr.*, MENDIETA NÚÑEZ, Lucio, *op. cit.*, pp. 539-540.

propiedad ganadera y lo que a ella se refiere, puesto que delega a reglamentos u otras legislaciones, la regulación de la misma.

3.4. Reglamento Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Es importante mencionar a este reglamento interno de la Secretaría ya que el legislador delega la competencia de la ganadería a este reglamento y por lo tanto la pequeña propiedad ganadera para ello es necesario conocer su reglamento y las obligaciones así como a las necesidades a las que pueda y tenga la capacidad de atender y dar una respuesta al sector ganadero esta dependencia del Gobierno Federal tiene ante este sector.

DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (SAGARPA).

“ARTÍCULO 1º. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las leyes que resulten aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Este artículo es importante ya que nos dice la naturaleza de la Secretaría que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y asimismo toma la responsabilidad de las atribuciones que le son asignadas por la Ley Orgánica de Administración Pública Federal mencionamos todo lo anterior por el hecho de que la Secretaría también debe hacerse cargo de los sectores ganaderos.

“ARTÍCULO 2º. A la Secretaría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural y administrar y fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes”;

“II. Promover la generación del empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales, acuícolas y pesqueras;”

Nos parece conveniente mencionar este artículo porque en las fracciones que tocamos nos especifica de los despachos o asuntos que son de la competencia de la Secretaría que es muy importante saber que las actividades más sobresalientes son aquellas como las agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas; aquí resalta la corriente humanista que es característica del Derecho agrario porque hace patente ya que se busca elevar el nivel de vida de las familias que viven en el campo y sabemos que para lograr esto se deben fomentar y planear de manera adecuada todas las actividades de los diversos sectores que componen el campo mexicano.

Cabe resaltar que aparte de los aspectos mencionados también se busca una generación de empleo rural así como aquellos propietarios que no puedan cultivar o hacer productivas sus tierras por ellos mismos puedan restar y darles una asesoría correcta para que eleven el nivel de productividad de sus tierras.

Básicamente, para el tema de investigación, estos artículos y estas fracciones, son el punto principal, ya que al aplicar una política general en el campo, se puede elevar la vida del campesino, ya sea teniendo tierras como pequeña propiedad o dotarlas para un núcleo de población que necesita para su desarrollo.

Dentro de la Secretaría de Agricultura, podemos encontrar diferentes coordinaciones o comisiones, a las cuales delega funciones y así abarca los ámbitos que en su nombre establece, como son, la AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN; en el caso que nos ocupa,

observemos a la Coordinación General de Ganadería, la que tiene su origen en el artículo 16° del Reglamento de la Secretaría.

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (SAGARPA).

“ARTÍCULO 16°. La Coordinación General de Ganadería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer políticas de fomento para la conducción del desarrollo pecuario nacional”;

“II. Realizar el seguimiento de la estructura de costos de producción y comercialización por especie pecuaria”;

“III. Establecer y coordinar los comités nacionales participativos por especie producto del subsector pecuario y coadyuvar al establecimiento y operación de los comités regionales y estatales por especie producto”;

“IV. Fomentar la organización de productores pecuarios, proporcionándoles orientación y asesoría técnica en la formulación de sus programas de desarrollo pecuario, comercialización e integración de cadenas productivas”;

“V. Coadyuvar con la Coordinación General Jurídica en los casos de constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones de productores pecuarios y de revocación de registro concedido, emitiendo la opinión técnica correspondiente”;

“VI. Establecer lineamientos para el fomento y fortalecimiento de las organizaciones de productores pecuarios”;

“VII. Definir lineamientos técnicos para el funcionamiento de los centros de fomento pecuario, considerando el marco de acciones concertadas con las organizaciones sociales y de productores del subsector pecuario, así como opinar sobre el destino y uso de los mismos”;

“VIII. Formular propuestas de diseño y funcionamiento de los sistemas de asistencia técnica y capacitación que apoyen el desarrollo de la actividad pecuaria, así como de sistemas de información técnica”;

“IX. Promover y fortalecer la vinculación entre centros de investigación oficiales y privados, instituciones de educación media y superior, organizaciones de productores y la Secretaría, a fin de apoyar proyectos de interés pecuario”;

“X. Emitir lineamientos para el otorgamiento de certificados de registro genealógico y los relativos a la evaluación del valor genético del pie de cría utilizado en el mejoramiento genético de las especies pecuarias, así como establecer criterios para su clasificación, calificación y verificación”;

“XI. Emitir opinión técnica, ante las instancias correspondientes, sobre la modificación de esquemas de régimen comercial y arancelario de productos y subproductos pecuarios”;

“XII. Difundir técnicas para la producción y utilización de forrajes, áreas de apacentamiento, aprovechamiento masivo de esquilmos pecuarios y subproductos industriales para la alimentación animal”;

“XIII. *Elaborar estudios técnicos y programas regionales para determinar coeficientes de agostadero; proponer la expedición de los certificados previstos en el artículo 121 de la Ley Agraria; así como expedir las constancias de mejora de tierras y realizar los estudios de clase de tierra*”;

“XIV. Fomentar y coordinar los estudios para el manejo y rehabilitación de agostaderos y pastizales, establecimiento de praderas y para el uso adecuado de otros recursos destinados a la alimentación animal, así como fomentar la revegetación de los potreros, a fin de evitar la erosión de los suelos y proteger los acuíferos”;

“XV. Promover la conservación y reproducción de las especies forrajeras, especialmente las gramíneas, leguminosas, arbustivas, arbóreas y melíferas, así como evaluar las condiciones de estos recursos y su potencial”;

“XVI. Participar, con las unidades administrativas que corresponda, en el análisis de comportamiento del mercado pecuario internacional”;

“XVII. Participar en la elaboración de estudios y proyectos tendientes a la conservación del suelo y agua con fines pecuarios y cambio de uso del suelo, así como en el establecimiento de metodologías y lineamientos sobre la materia”;

“XVIII. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la estructura y lineamientos operativos para los comités estatales para el fomento y protección pecuaria...”

Nos parece importante mencionar este precepto porque nos establece y precisa todas las atribuciones que tendrá esta coordinación y una de ellas es el proponer y llevar a cabo buenas políticas que deben fomentar y dar seguridad, asimismo dar la mejor orientación para el desarrollo ganadero nacional.

Así como el estudio de las estructuras para producir y comercializar las diversas especies organizando todos los comités por el tipo de especie ayudando al funcionamiento de los mismos a nivel estatal y regional.

Un punto que cabe destacar es la función de ayudar a todos los productores pecuarios para que tengan una mejor visión del mercado y puedan tener mejores estrategias para tener una mayor comercialización así incrementar su producción esto debido a la orientación y asesoría técnica que esta coordinación les debe brindar.

Siendo de vital importancia la coadyuvancia entre otras coordinaciones para los casos de constitución para que los productores pecuarios cuenten con una correcta asesoría técnica estableciendo un fomento y fortalecimiento para las organizaciones de los mismos.

Consideramos importante el hecho de que también se definen los lineamientos técnicos así como el diseño de propuestas de asistencia técnica así como una mejor capacitación para el desarrollo al máximo y funcionamiento de centros y organizaciones de productores pecuarios.

Observamos que también es de gran interés para los productores agrarios, el valor genético del pie de cría mejorándolo, es por eso que una de las atribuciones de

esta coordinación es el de dictar los lineamientos para llevar a cabo todo tipo de evaluaciones a las que son sometidas las especies destinadas para este fin.

Algo que notamos también es el hecho de que las modificaciones de regímenes comerciales y arancelarios de productos y subproductos son dados a conocer ante las instancias correspondientes.

Destacando como algo importante la atribución de esta coordinación, la difusión de técnicas para mayor aprovechamiento y una mejor utilización para los forrajes utilizados como alimentación animal.

Consideramos que esta coordinación al realizar, como parte de sus atribuciones, aquellos estudios y programas para determinar agostaderos, son importantes porque tienen la finalidad de preservar y dar aquella seguridad jurídica que buscan los propietarios siendo de gran interés, el mencionar que también deben difundir y organizar las rehabilitaciones así como el manejo de aquellas tierras que son el motivo de nuestra investigación, que son utilizadas para la alimentación animal promoviendo, al mismo tiempo, los programas que ayudaran a los dueños de propiedades ganaderas a no hacer una mala planeación y utilización de los recursos con los que cuenta.

Algo de lo que también haremos mención es que este artículo, una de sus funciones que se observa para esta coordinación, es la de estudiar el potencial de cada una de las especies forrajeras cuidando su conservación y reproducción así como la coadyuvancia que debe existir entre las unidades administrativas, para el estudio de los diferentes mercados internacionales en el ramo ganadero y elaborar todos aquellos estudios para la conservación del suelo y agua, así como el cambio de utilización del suelo siendo importante para esta investigación, el hecho de que entre todas las atribuciones principales está el de establecer los lineamientos y metodologías para la materia pecuaria, así como la protección que se brinda a la misma.

Consideramos importantes los artículos anteriores por las siguientes razones: que en ellos encontramos la competencia y el tipo de asuntos que despacha la SAGARPA pero si bien es cierto que existe la coordinación de ganadería notamos que ella no se contempla la delimitación de la pequeña propiedad ganadera y aún más importante los lineamientos o metodologías para determinar la capacidad forrajera de los suelos y cuales serían los más propicios para cada especie, ya que sólo en la fracción XIII, menciona que tendrá la facultad de realizar los estudios técnicos necesarios para determinar los coeficientes de agostadero para la expedición de certificados de inafectabilidad de la pequeña propiedad ganadera, siendo de esta manera, una laguna más a este tema y dando pie a procedimientos arbitrarios para la delimitación de la pequeña propiedad individual referida ya que dentro de todas las atribuciones que le son concedidas a dicha coordinación, no encontramos de manera alguna, menciones importantes que nos orienten a la correcta delimitación o normatividad para la pequeña propiedad ganadera.

3.5. Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Es importante que mencionemos el fundamento de este reglamento ya que proviene de la Ley Reglamentaria del precepto 27 constitucional que la Ley Agraria que le dedica a este organismo su título octavo.

El Registro Agrario Nacional, dentro de sus facultades, tiene la de registrar cualquier propiedad sea de sociedades o individuales, teniendo en cuenta a las pequeñas propiedades, incluyendo a la ganadera, siendo así la importancia de incluir en este capítulo a este organismo.

Consideramos importantes los siguientes artículos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional debido a su contenido el cual se refiere a la misma naturaleza del Registro Agrario y están relacionados con nuestro tema de estudio que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 4º. La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios”.

Este artículo es importante mencionarlo porque contiene el espíritu del registro que es de realizar la inscripción así como la calificación y certificación de los distintos tipos de propiedad dando como consecuencia el registro de todas aquellas operaciones y modificaciones que se realicen con ellas.

“ARTÍCULO 5º. El Registro será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de este Reglamento”.

En este precepto encontramos que los propietarios o las personas que tengan interés sobre los asientos podrán solicitar la información debido al carácter público de la institución requiriendo las copias que necesite a su costa.

“ARTÍCULO 35º. El sistema registral es el conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos y documentos que conforme a la Ley y sus reglamentos deban registrarse, así como su ordenación en folios e integración de los índices”.

Observamos aquí el objeto del sistema registral que es la inscripción, calificación así como los actos y documentos importantes que afecten la calidad o calidades de los propietarios ya sea modificando o extinguiendo derechos y obligaciones de los mismos.

“ARTÍCULO 36º. Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:

- I. La propiedad de los núcleos agrarios, así como los que modifiquen total o parcialmente el régimen ejidal o comunal”;
- “II. Los terrenos nacionales y de los denunciados como baldíos”;
- “III. Las colonias agrícolas o ganaderas”;
- “IV. La delimitación y destino de las tierras al interior de los núcleos agrarios”;
- “V. Los sujetos titulares de los derechos sobre las tierras a que se refiere la fracción anterior”;
- “VI. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como respecto de los socios o asociados tenedores de acciones o partes sociales de dichas personas morales...”

En lo general este numeral nos señala la competencia del Registro Agrario Nacional para inscribir aquellas resoluciones que afecten los regímenes ejidales o comunales, asimismo contempla lo relacionado a los terrenos nacionales y baldíos siendo un punto relevante para la investigación que se toquen las colonias ganaderas, así como los derechos de los titulares de éstas, aunque sólo delimita la tierra de los núcleos agrarios.

Consideramos la mención de las sociedades mercantiles o civiles que son propietarias de tierras ganaderas, es importante en este artículo ya que como hemos visto, no existe una verdadera delimitación de la propiedad ganadera y, como la Ley manifiesta que no podrá excederse de 25 veces de la pequeña propiedad, esta laguna sobre este tipo de propiedad y con esta figura nos da la pauta para la creación de los latifundios que tanto busca evitar el legislador.

“ARTÍCULO 41º. Los folios agrarios son los siguientes:

- I. De Ejidos y Comunidades;
- II. De Sociedades;
- III. De Terrenos Nacionales y denunciados como Baldíos, y
- IV. De Colonias Agrícolas y Ganaderas.”

Este numeral es relevante por el hecho de que contempla las propiedades que deben estar inscritas y lo que deberá contener su registro como son los datos de las actas y documentos que constituyan las sociedades, ejidos y comunidades así como contempla a las colonias ganaderas.

“ARTÍCULO 43º. En el folio agrario de Sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas de éstas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.”

Aquí encontramos de manera más explícita todo aquello que debe contener el folio agrario como es todo lo relativo a las actas constitutivas, estatutos, denominación social, así como sus socios, el objeto que tendrán y la clase de capital con el que operan.

“De igual manera, se deberá asentar lo relativo a las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades mercantiles o civiles, con la indicación de la clase y uso de sus tierras; individuos y sociedades tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", representativas del capital social de las mismas y los demás actos, documentos e información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.”

El Registro Agrario Nacional establece que para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación del propio ordenamiento, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de las tierras y los derechos que legalmente están constituidos.⁴

⁴ *cfr.*, VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, *op. cit.*, pp.247-248.

Nosotros consideramos importantes los artículos anteriores porque como ya se mencionó con antelación describen la función del Registro Agrario Nacional y que todo tipo de propiedad debe contar con un folio pero aquí encontramos que sólo menciona que la propiedad ganadera debe contener en su folio las colindancias pero tampoco hace una mención de los límites que debe tener este tipo de propiedad.

Pareciera que al legislador no le interesa regular al campo, puesto que deja vacíos importantes en la ley, y que de esta manera, van a lograr conflictos que, con el tiempo podrían desencadenar en luchas sociales, como la revolución de 1910, cuyo fin primordial fue el campo y su regulación, para que la población tuviera un poco de tierra y lograr un mejor desarrollo, que en la actualidad, sólo está logrando que muchos de nuestros campesinos y trabajadores, dejen las tierras para emigrar a países como Estados Unidos, ya que no logran un beneficio económico con el campo.

3.6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior Agrario.

Debido a que, como ya se ha expuesto, a pesar de los esfuerzos del legislador por crear una seguridad jurídica, sigue dejando muchas lagunas en figuras claves del campo, creando la inseguridad jurídica en los propietarios dando como resultado, el miedo de estos a invertir en los diversos sectores y el que más nos ocupa: el ganadero.

En nuestro país, al observar lagunas en las legislaciones, e incluso en la Constitución Federal, se tiene una opción muy factible, las JURISPRUDENCIAS que emiten órganos del Poder Judicial Federal, como son los Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, incluyendo a nuestra máxima autoridad judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso que nos ocupa investigamos lo que nuestros juzgadores en materia agraria, han establecido, principalmente en lo conducente a la pequeña propiedad ganadera y encontramos pocas jurisprudencias las cuales veremos a continuación.

Las siguientes jurisprudencias fueron elegidas en razón de ser las más recientes en la materia pero aun así se observa que hablan de figuras que se derogaron.

Tribunales Colegiados de Circuito Época: Octava Época

“EJIDO Y PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA O GANADERA. LOS DISPOSITIVOS JURÍDICOS QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN Y SALVAGUARDA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la regulación legal relativa a la integración y salvaguarda del ejido tiene el carácter de orden público y constitucional, también lo es, que los dispositivos jurídicos que tienen como objetivo la protección de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, también tienen ese carácter, por tanto las autoridades agrarias no pueden afectarla en ningún caso, en razón de que al hacerlo incurren en responsabilidad por trasgresiones a la Carta Magna. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO”.⁵

Consideramos que esta tesis es relevante porque tiene como finalidad, dar aquello que buscan los propietarios, la seguridad jurídica en sus tierras creando la figura de la inafectabilidad para estas tierras, con los rasgos característicos humanistas del derecho agrario, ya que la finalidad de esta jurisprudencia es proteger a esa clase social que sólo cuenta con sus tierras como un patrimonio y pudieran perderlas; es por eso que estamos de acuerdo con las posturas humanistas de proteger a esta clase social y asimismo, dar cumplimiento a la garantía de propiedad ya que, como se ha mencionado, desde un principio la función que antes era sólo social ahora observamos que ya existe un mayor interés por colmar algunas lagunas que siguen estando presente en nuestra legislación y aún más notoriamente

⁵ Incidente en revisión 19/90, Javier Natale Gutiérrez, 25 de abril de 1990, unanimidad de votos, ponente: Mariano Hernández Torres, secretario: Jorge Farrera Villalobos, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte VII-Enero, p. 242.

en el derecho agrario, en cuanto a la regulación correcta de sus figuras y principalmente, en la que más nos ocupa que es la pequeña propiedad ganadera.

Tribunales Colegiados de Circuito Época: Octava Época

“AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA DE ORIGEN, POR SU SUPERFICIE, CALIDAD DE TIERRAS Y DESTINO DE EXPLOTACIÓN. NO CONFIERE A SU PROPIETARIO LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO EN SU DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA O RESTITUTORIA QUE LA AFECTE. Si bien es verdad que el numeral 249 de la ley de la materia estatuye que son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, las superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en términos de la fracción IV de dicho precepto, lo que por igual se deduce del párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, de donde surgiría la determinación, en un momento dado, de que se está frente a la pequeña propiedad ganadera de origen; también lo es que esa sola circunstancia, de contar con una finca que de acuerdo con sus medidas y características es una superficie legalmente inafectable, resulta insuficiente para considerar al propietario procesalmente legitimado para intentar la acción constitucional en defensa de su propiedad contra resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas que la afecten; ello atento a que la defensa en el juicio de garantías, contra dichos fallos, de la pequeña propiedad inafectable de origen, requiere del respectivo reconocimiento de dicha pequeña propiedad por parte de quien legalmente se encuentra facultado par hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 354 de la referida ley agraria, mediante la expedición del certificado de inafectabilidad cuya existencia resulta legalmente necesaria para habilitar al propietario al ejercicio válido de la acción constitucional conforme con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 27 de la ley fundamental, o en su defecto demostrar el propietario que tiene sobre su predio la posesión agraria a que se refiere el artículo 252 del citado ordenamiento acordes a la aludida base

jurisprudencial contenida en la tesis número 171 consultable en la página 322 y siguiente del tomo relativo a la Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice editado en 1985. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO”.⁶

En esta jurisprudencia siendo una de las mas recientes encontramos que contempla artículos que ya no existe en la Ley Agraria actual así como el reglamento que menciona y es aquí cuando nos damos cuenta de la falta que hace legislar en materia agraria porque existe muchas lagunas que causan problemas en la actualidad.

Esta tesis nos parece conveniente mencionarla que, como se dijo con antelación, que los preceptos que contempla ya han dejado de ser vigentes; en ellos se observaban figuras que, si bien no eran suficientes para llenar las lagunas que creaban estas situaciones, de las características de los bienes que podían ser inafectables, no sólo bastaba este hecho sino también el reconocimiento de éstas para otorgar dicho certificado y en cuanto al tema que nos ocupa, a pesar de que se tenían las características que estipulaban para configurar la pequeña propiedad, es importante que si no contaban con el documento mencionado estaban a merced de aquellas resoluciones dotatorias siendo significativo que no establecían límite para este tipo de propiedad, solamente lo que conocemos en la actualidad que será aquella que pueda sostener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor.

En las siguientes jurisprudencias, vamos encontrar que las controversias sobre la pequeña propiedad ganadera, son muy rezagadas, pues veremos algunas que son de 1942 y 1968, sólo por mencionar.

⁶ Amparo en revisión 63/88, Ana Ruiz Velasco viuda de Castañeda y otro, 17 de mayo de 1988, unanimidad de votos, ponente: Jaime C. Ramos Carreón, secretario: Luis Enrique Vizcarra González, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte I Segunda Parte-1, p. 66.

Segunda Sala

Época: Quinta Época

“PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA. La fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal, excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones Presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquéllas cuya inconstitucionalidad se hagan derivar de la afectación de una pequeña propiedad ganadera”.⁷

Si bien es cierto que esta tesis data del año de 1942, vemos cómo desde esa época ha existido un rezago muy grande en cuanto a la regulación del tipo de propiedad que nos ocupa y en la actualidad sólo vemos que la fracción citada del precepto en mención ha dejado de ser vigente, por lo cual esta tesis ya no es aplicable.

Segunda Sala

Época: Séptima Época

“AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD COMPROBADA EN EL JUICIO POR SU PROPIETARIO. A LA AUTORIDAD TOCA LA PRUEBA DE QUE EXISTEN EXCEDENTES. Apareciendo de autos plenamente acreditado con la documental y testimonial del quejoso, que el predio que afecta la resolución presidencial agraria reclamada tiene una extensión comprendida dentro de la señalada por la Ley para la Pequeña Propiedad, resolución que se funda en la afirmación de que el quejoso es propietario de numerosos predios que arrojan mayor extensión que la legal de la pequeña propiedad, de acuerdo con el informe rendido por la receptoría de rentas correspondiente y el levantamiento topográfico de ellos, al no encontrarse demostrada esta aseveración de la autoridad con ninguna prueba que aportara al juicio, ante la falta de presentación del oficio relacionado de la receptoría de rentas y del informe relativo a los trabajos topográficos que afirma fueron realizados, la

⁷ Tomo LXXIV, p. 2861, Ignacio Urquiza Couturier, 30 de octubre de 1942, cuatro votos, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte LXXIV, p. 2861.

manifestación de la autoridad responsable es insuficiente para justificar la improcedencia del juicio”.⁸

En nuestra opinión nos parece relevante el hecho de que nos mencione que, en casos de excedentes, la autoridad es la que tiene que arrojar las pruebas sobre un excedente, pero eso nosotros juzgamos que es aplicable pero solamente para aquellas tierras agrícolas que si están bien delimitadas en cuanto una extensión de hectáreas y asimismo al tipo de cultivo que se siembre o cuando exista un cultivo mixto, pero en el caso de la propiedad ganadera no establecen los medios idóneos para una delimitación en hectáreas o el tipo de especie de ganado que se esté reproduciendo, dificultando a la autoridad el tomar un criterio para delimitar la extensión de este tipo de propiedades y haciendo posible la creación de latifundios, ya que si hemos mencionado la preocupación del legislador para dar seguridad a los propietarios, también hemos de resaltar que existen personas que, al ver la necesidad de algunos propietarios, compran tierras y van formando los latifundios debido a la inexactitud de sus límites.

Segunda Sala

Época: Sexta Época

“AGRARIO. RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PRUEBA PARA DETERMINAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA. De acuerdo con lo establecido por la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución y por el artículo 66 del Código Agrario, es improcedente el juicio de amparo promovido contra una resolución dotatoria o ampliatoria de ejidos que afecta a una propiedad ganadera, si no se demuestra que la extensión de ésta no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siendo la prueba pericial la idónea para ello, ya que conforme al inciso "g" del artículo 1º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, tratándose de tierras destinadas a la ganadería, constituyen una pequeña propiedad "las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de

⁸ Amparo en revisión 10074/69, Carlos Barragán Álvarez y coags, 3 de diciembre de 1969, mayoría de 4 votos, ponente: Pedro Guerrero Martínez, disidente: Jorge Iñárritu, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte 12 Tercera Parte, p. 13.

ganado mayor a su equivalente, en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos", lo que exige un análisis de tipo técnico sobre la calidad de las tierras en cuestión, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 5º del Reglamento citado".⁹

De esta jurisprudencia cabe hacer mención, que ya las figuras nombradas ya han dejado de ser vigentes pero daban una orientación hacia una delimitación de la pequeña propiedad ganadera ya que el artículo que menciona del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, nos establecía de una manera clara y concisa los tipos de ganado, haciendo las diferencias entre el mayor y el menor y asimismo determinando la equivalencia entre ellos y también que el artículo quinto establecía los tipos y determinaciones que eran necesarios llevar a cabo sobre las capacidades forrajeras; aquí observamos que el legislador, aunque tenía en esta época una visión para poder determinar la propiedad ganadera, decide derogar este Reglamento que ayudaba a evitar la constitución de latifundios y pierde nuevamente el rumbo.

En cuanto a esta figura, ya que actualmente en nuestra legislación no contamos una normatividad que nos especifique los tipos de ganado o equivalencias entre ellos y más aún, el hecho de que se lleven a cabo los estudios necesarios para determinar cierta capacidad forrajera así como el ganado que sería propicio reproducir en esa tierra.

En este capítulo podemos determinar que no sólo la Ley Agraria, la Constitución Federal, las dependencias de gobierno, incluyendo a la jurisprudencia, es ampliamente vaga ante esta problemática, ya que en lo que se refiere a jurisprudencia sobre pequeña propiedad ganadera, el Tribunal Superior Agrario, no cuenta con muchas y son de años anteriores, como observamos anteriormente. Ante

⁹ Amparo en revisión 1568/67, Francisca González de Mendoza, 12 de septiembre de 1968, unanimidad de 4 votos, ponente: Felipe Tena Ramírez, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte CXXXV, Tercera Parte, p. 44.

tal situación es necesario que este sector del campo sea regulado y establecido de una mejor manera.

Esto lo decimos porque ya hemos observado en las legislaciones que hemos analizado, que el legislador sólo contempla algunos factores pero se olvida de lo más importante, porque si bien es cierto que se les brinda a los propietarios la seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra, para evitar el miedo de los mismos, asumir gastos de inversión para evitar la incosteabilidad en el campo que vemos actualmente y la necesidad de emigrar de los trabajadores del campo, porque como contemplamos también es una atribución de la Coordinación de Ganadería, el crear trabajo rural que, para nuestro parecer más que una atribución, debe considerarse una obligación el crear un trabajo rural porque lo más importante, es apoyar a los productores y, en el caso que nos ocupa, al ganadero y esto sería posible iniciando con una motivación, ya que se pueden dar apoyos a los propietarios, porque no sólo basta con el hecho de dar una asesoría, darles la seguridad en sus tierras que tanto busca el legislador, si lo que hay que poner un mayor énfasis a los programas destinados para estos sectores porque los productores sólo se quedan con la mitad de información en cómo hacer productivas sus tierras, así como en el aprovechamiento de los suelos destinados a la alimentación animal, siendo esto, la finalidad de la propiedad ganadera, que si no se enseña al pequeño propietario a rehabilitar sus suelos, es cuando ya no puede reproducir a las especies ganaderas y tierras que pudiendo ser aprovechadas, las encontramos abandonadas y es por eso que se deshacen de ellas, porque no saben o no tienen el conocimiento para rehabilitarlas y debido a esto, se crean los latifundios porque esta propiedad al no ser delimitada con exactitud y careciendo de una correcta orientación para llevarlo a cabo, se empiezan a crear latifundios porque la ley en cuanto a la regulación de estas tierras sólo contempla que serán aquellas en las que se puedan sostener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

EN EL DERECHO COMPARADO

PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA

CAPÍTULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN EL DERECHO COMPARADO.

En este capítulo hablaremos de la pequeña propiedad ganadera en otros países, de manera específica los latinoamericanos, y haremos comparativos entre la regulación de la pequeña propiedad ganadera en México con países como Colombia, Perú, sólo por mencionar algunos.

A pesar de que América Latina comparte historia, lengua, costumbres, etc., el Derecho es uno de los campos en que difieren los países que lo integran, pues se rigen de manera muy diferente y lo veremos dentro de este capítulo.

4.1. En Argentina.

Hablar de Argentina es hablar de un Derecho muy parecido al de nuestro país, pero a pesar de ser similares, en este país no encontramos una regulación especial como lo hace México, a través de la Ley Agraria, ya que el derecho agrario rige, dentro del país sudamericano, es la pequeña propiedad agrícola, y junto con ésta se permite la cría y pastoreo del ganado, dándose una pequeña propiedad mixta, esto es, se conjuntan los dos tipos de pequeña propiedad más importantes, pudiendo así, tener un mayor beneficio para el pequeña propietario.

A pesar de ello, Argentina ocupa un importante lugar en el mundo como país ganadero, en lo que se refiere a bovinos (el quinto lugar por sus existencias y el tercero como Productor de carne, en 1994). Sus extensas praderas y el clima propicio favorecen el desarrollo ganadero.¹

¹ *cfr.*, en la página Web http://members.tripod.com.ar/republica_argentina/ganaderia.htm.

La producción ganadera es un sector importantísimo en la economía argentina, así como la refrigeración y procesamiento de carne y subproductos. La producción anual supera los 3,4 millones de toneladas. A principios de la década de 1990, el país contaba con unos 50 millones de cabezas de ganado vacuno, 23,7 millones de ganado ovino y 4,8 millones de porcino; además, existían unos 3,3 millones de caballos, que se han ganado fama internacional en el mundo de la hípica y del polo.

A pesar del retroceso sufrido durante la década de 1980, la exportación de ganado sigue jugando un importante papel en el comercio internacional. En 1994 los ingresos en concepto de carne y pieles ascendieron a 1.700 millones de dólares, lo que suponía un 11% del total de las exportaciones. Desde hace mucho tiempo, Argentina es líder mundial en la exportación de carne cruda, aunque cada vez es más importante la exportación de la carne procesada y envasada.

El país produce y exporta grandes cantidades de lana. A principios de la década de 1990 se producían anualmente unas 202.000 t. de lana. Aproximadamente el 40% de las ovejas se crían en la Patagonia.

En consecuencia, al comparar a este país con México, podemos darnos cuenta que, en primer lugar, no existe una regulación precisa como la tiene nuestro país, aunque hay que agregar que en México sólo unos artículos de la Ley Agraria lo regulan; segundo, puede tener gran importancia su ganadería pero, al ser mal regulada por las leyes argentinas, es factible la constitución de latifundios dentro de este país, como en México; por lo tanto, no podemos hablar de pequeña propiedad ganadera, cuando conjuntan los tipos de propiedad en una sola, dando mayores posibilidades a lograr grandes extensiones de tierra en unas pocas manos.

4.2. En Bolivia.

En este caso, encontramos que, al igual que México, en Bolivia se regula el sector agrario, estableciéndolo así, su Constitución Política:

“LEY Núm. 1,615 DEL 6 DE FEBRERO DE 1995
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Parte tercera

REGÍMENES ESPECIALES

Título tercero

RÉGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

ARTÍCULO 165.- Las tierras son del dominio originario de la nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.”

Al igual que México, se reconoce que la Nación es dueña de las tierras y sólo el gobierno se va a dedicar a repartirlas de acuerdo a las necesidades que en el momento se presenten.

“**ARTÍCULO 166.-** El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.”

En este artículo establece que el trabajo es el medio para obtener tierras, además de que será la forma para conservar tales tierras; esto en México, se observa únicamente en la historia del ejido (ver capítulo primero).

“**ARTÍCULO 167.-** El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas privadas. La ley fijará sus normas y regulará sus transformaciones.”²

Este desconocimiento del latifundio es una característica peculiar de América Latina debido a que esta concentración de tierra se remontan al sistema colonial de

² *cfr.*, en la página Web www.georgetown.edu/pdba/Comp/Agrario/propiedad.html

concesión de tierras. El fuerte crecimiento poblacional en las zonas rurales, asociado al paulatino aumento de control de la tierra por grandes propietarios ha remarcado la concentración de la propiedad agrícola, al tiempo que se produce la fragmentación de la pequeña propiedad agrícola, acentuando el fenómeno del minifundio. El fenómeno ha sido en cierta medida estimulado por la modernización agrícola latinoamericana cuya tecnología privilegia la gran explotación agrícola y crea, de paso, un fenómeno social: el aumento de la población rural de trabajadores agrícolas sin tierras, es decir, la creación de un proletariado agrícola.

Observemos que ambos Estados soberanos regulan el sector agrario y además desconocen al latifundio, que es uno de los problemas más comunes dentro de este sector, asimismo reconoce que las tierras son de la nación y que se van a repartir conforme a las necesidades de cada Estado, lo que en Argentina sólo reconoce de manera general.

En la Ley de Reforma Agraria se define la función económica y social de una propiedad ganadera al uso de cinco hectáreas por cada cabeza de ganado mayor. La pequeña propiedad ganadera requiere la dotación de, por lo menos, 500 hectáreas.

En la nota anterior podemos observar una diferencia muy notable entre las legislaciones de ambos estados, Bolivia establece que la pequeña propiedad ganadera requiere de por lo menos 500 hectáreas para considerarse así, en cambio México establece una superficie muy ambigua, esto es, que se requiere de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado.

En Bolivia delimitan a la pequeña propiedad ganadera estableciendo que se usan 5 hectáreas de pastos por cabeza de ganado, siendo una forma que México pudiera adoptar para resolver el conflicto de la delimitación de la pequeña propiedad ganadera y acabar con el latifundio técnico.

A pesar de que se delimita la pequeña propiedad ganadera boliviana, también cuenta con problemas agrarios importantes como la adjudicación de tierras por parte de los extranjeros, entre otros, como se establece a continuación:

“Los buenos pastos del norte permiten alimentar entre dos y tres cabezas de ganado en una hectárea, pero en el sur, en el chaco seco, se necesita entre 10 y 15 hectáreas para cada animal que, a falta de forraje adicional, "ramonea", es decir, se alimenta de ramas tiernas altas de la vegetación que crece a campo abierto”.

“Santa Cruz y Beni tienen alrededor de cinco millones de cabezas de ganado y en el altiplano existe cerca de otro millón, lo que significa que la autoridad debe garantizar al menos 30 millones de hectáreas de tierras con aptitud ganadera en todo el país.”³

“El Director del INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria) está empeñado en aplicar las normas agrarias que existen y a hacer respetar la ley vigente. Admite, sin embargo, la razón que tienen las organizaciones sociales en cuestionar desde el punto de vista ético y moral el hecho de que la ley garantiza cinco hectáreas por cabeza de ganado, pero no se dé esa misma garantía para las personas que también viven de la tierra”.

“El Estado boliviano ha regalado tierras a los pobres y a los ricos en los últimos 50 años sin más recompensa que modestos, muy modestos impuestos, a veces incobrables, como muestra el registro histórico. A cambio, los adjudicatarios tienen la opción de colocar sus parcelas en un mercado de tierras y lucrar con la venta de éstas”.

“Los sectores más deprimidos desafían al desempleo, que conlleva hambre y pobreza, con puestos callejeros en las ciudades y, sin otras opciones, exigen la cesión de tierras para trabajarla, en unos casos, o para venderla, en otros.”

³ *cfr.*, en la página Web <http://www.inra.gov.bo>.

“Pero, mientras los bolivianos están enzarzados en conseguir adjudicaciones, las mejores tierras de Santa Cruz están pasando a manos de extranjeros. La mayor cantidad y las mejores tierras están en manos de brasileños y rusos, de grandes empresarios ligados a la soya”.

Observemos que hay una gran desigualdad en la repartición de tierra en el Estado boliviano, pues lo mejor se lo dan a los extranjeros, quienes han podido arrebatarse lo que es de los bolivianos sólo por obtener grandes extensiones de tierra, también se da el latifundio técnico, sólo que, a diferencia de México, las extensiones están determinadas en hectáreas y en nuestro territorio nacional no, entonces ante esta situación podemos establecer que México tiene un gran problema, que al no tener una seguridad jurídica los propietarios ganaderos, le pueden ser “robados” con mayor facilidad por no estar determinados en la legislación ya sea ganadera o agraria.

En cuanto a un ejemplo de la determinación de la propiedad ganadera, tenemos que en la Constitución boliviana en su artículo 169, indica que existen varios tipos de propiedad ganadera: la pequeña, que oscila entre 0 y 500 hectáreas, la mediana propiedad que oscila entre 501 a 2.500 hectáreas y la empresa agropecuaria (o también llamada gran propiedad ganadera) que tiene una superficie que oscila entre 2.501 a 50.000 hectáreas y que están reconocidas por la Ley, y así lo podemos observar con los siguientes ejemplos de propiedades ganaderas:

Estructura de una gran propiedad ganadera. Santa Cruz, Bolivia.

Población ganadera: 1200 vacas

Peso promedio vivo: 380 Kgs

Producción anual estimada: 66300.00 Kgs

Superficie: 2500 Has.

Ubicación geográfica: Eje San Ignacio de Velasco – San José de Chiquitos.⁴

⁴ http://www.infoagro.gov.bo/bovinos/e_estindicadores.htm - 22k

Estructura de una mediana propiedad ganadera. Santa Cruz, Bolivia.

Población ganadera: 610 vacas.

Peso promedio vivo: 380 Kgs.

Producción anual estimada: 33702.50 Kgs.

Superficie: 1000 Has.

Ubicación geográfica: Eje San Ignacio de Velasco – San José de Chiquitos.⁵

Estructura de una pequeña propiedad ganadera. Santa Cruz, Bolivia.

Población ganadera: 250 vacas.

Peso promedio vivo: 380 Kgs.

Producción anual estimada: 13812.50 Kgs.

Superficie: 500 Has.

Ubicación geográfica: Eje San Ignacio de Velasco – San José de Chiquitos.

Pero asimismo se puede notar una gran desigualdad social, como se había comentado en párrafos anteriores y es que cuando los campesinos, indígenas y colonizadores piden al Estado que se expropien y/o reviertan dichos latifundios, tal como manda su Constitución y la Ley INRA, inmediatamente los latifundistas, salen a la luz pública para protestar indicando que se está afectando a la "seguridad jurídica" a la "propiedad privada" y que inclusive estarían dispuesto a defender con sus propias manos, en caso de que se les toque un milímetro de su "patrimonio" que muy "laboriosamente" les ha costado adquirir, sin embargo, como se sabe, la mayoría de estos latifundios fueron dotados en forma gratuita por parte del Estado y/o adquiridos por ocupación ilegal y en muchos casos violenta, aprovechando el poder político que ostentaron en el pasado en diferentes gobiernos dictatoriales y democráticos.

La mayoría de los latifundistas son directivos y miembros de grupos corporativos como la Cámara Agropecuaria del Oriente, Comités Cívicos, Federación de Empresarios Privados, Cámara Boliviana Forestal y Asociaciones de Castañeros del Oriente Boliviano. Desde estos gremios, ejercen una presión al Gobierno para seguir ocupando espacios de poder en los tres poderes del Estado y así defender

⁵ *Ídem.*

sus intereses que se traducen en un sistemático acaparamiento de grandes extensiones de tierras fértiles, en medio de miles de campesinos e indígenas sin tierra sumidos en una extrema pobreza.

4.3. En Colombia.

Después de la agricultura, el mayor recurso natural de los colombianos es el constituido por los animales domésticos. La cría de ellos ocupa más tierras que las dedicadas a la agricultura.

En Colombia no hubo esta clase de animales hasta la conquista. Las existencias ganaderas fueron aumentando paulatinamente, pero la explotación se hizo siempre aprovechando las grandes extensiones de campos de pastoreo. Pocas fincas se dedican a la cría de animales de razas puras.

El ganado vacuno es el más importante porque suministra carne, leche y ofrece materia prima para varias industrias como la producción de lácteos y la de calzado. En los últimos años, se ha venido fomentando la ganadería intensiva en la Sabana de Bogotá, en Antioquia, Córdoba y otros departamentos. Colombia cuenta con cabezas de vacunos en los departamentos de Córdoba, Meta, Bolívar, Boyacá, Antioquia, El Cesar, Cundinamarca, Tolima, Sucre y otros. Colombia exporta ganado de carne y pieles.⁶

La cría de ovejas permite al habitante de tierra fría, no solo la carne como fuente de ingreso, sino que ayuda a la economía, dando variados trabajos: clasificación de la lana, hilados, confección de prendas artesanales, de tejidos a mano en telares, ventas en los mercados, etc. Los departamentos de mayor producción ovina son: Boyacá, Cundinamarca, Santander y Nariño.

⁶ *cfr.*, en la página Web www.eurosur.org/medio_ambiente/bif65.htm - 12k.

Caballos, mulas y asnos son de mucha importancia en los campos donde no hay vías de comunicación. Se encuentra también cría de caballos de pura sangre para las carreras y deporte. Sobresalen en la cría de ganado caballar Cauca, Boyacá, Tolima y Valle del Cauca, principalmente; los asnos en Bolívar, Tolima, Magdalena y Cundinamarca; los mulos en Cundinamarca, Boyacá y Antioquia.

La cría de cerdos ha tenido gran incremento. Su carne y grasa surten muchos mercados y son base para la industria de alimentos. Antioquia, Córdoba, Sucre, Bolívar, Cundinamarca, Tolima, Boyacá y Nariño son los mayores productores de cerdos.

La Guajira y las montañas de Santander son comarcas en las que más se desarrolla el ganado caprino.

La avicultura se ha extendido mucho en el país y ha contribuido a mejorar la alimentación del pueblo colombiano con la producción de carne y huevos. Hay grandes planteles avícolas en Cundinamarca, Antioquia, Córdoba, Valle y Boyacá.

Observemos que Colombia es un Estado ganadero, después de agricultor, por lo tanto, es importante revisar su legislación para conocer su forma de delimitar la propiedad ganadera colombiana.

Dentro de su Constitución encontramos los siguientes artículos referentes a la propiedad:

“ARTÍCULO 64.- Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

“ARTÍCULO 65.- La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.

“De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.⁷

Observemos que su principal fundamento es la Constitución y en ésta, se va a proteger el derecho de propiedad, como se hace en México, a partir de su Carta Magna, así mismo procura por su seguridad social y el derecho a un mejor desarrollo en el campo, ya sea por individuos, grupos o asociaciones. Así mismo se debe encargar el Estado Colombiano de ofrecer ayuda para la producción de alimentos a partir del campo, en el área agrícola o ganadera así como su investigación para su desarrollo.

Pero no sólo se limita a la Constitución Política de Colombia el establecer el fundamento de la propiedad rural, encontramos una definición de pequeña propiedad sólo que con una variación, esto es, aquella que se destina tanto a la agricultura como a la ganadería:

“Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria. Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo”.⁸

⁷ <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Agrario/propiedad.html> - 25k

⁸ *Ídem.*

Observemos que a pesar de ser una variación de la pequeña propiedad rural, se toma en cuenta que debe ser para la subsistencia del propietario, mas no como una manera de detentar una gran cantidad de tierras.

Así mismo encontramos una especie de decreto en el que modifica a las leyes en las que se establece un límite a la propiedad ganadera; esta modificación es la más actual en cuanto se refiere a la propiedad ganadera.

“LEY 4 de 1973, por la cual se introducen modificaciones a las leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y la de 1968.

ARTÍCULO 15. El literal A) del artículo 31 de la Ley 135 de 1961, quedará así: La superficie de cincuenta (50) hectáreas y hasta de doscientos cincuenta (250) en terrenos sólo aptos para ganadería, las que colindan con carreteras, ferrocarriles, o ríos navegables o se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de dichas vías, si la distancia por éstas hasta un centro urbano más de diez mil (10.000) habitantes es menor de cincuenta (50) kilómetros. Fuerza de este radio, la superficie adjudicase podrá ser señalada por el Instituto conforme a la distancia y a las características de la región, sin sobrepasar los límites que señala el artículo 29. El lindero sobre la vía no será mayor de mil (1.000) metros”.⁹

Observemos que esta modificación aclara que la superficie apta para ganadería es como mínimo 50 hectáreas y como máximo 250, lo que considera suficiente para establecerse como pequeña propiedad ganadera, dándose así un límite para todos aquellos que posean más de esa delimitación.

⁹ http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0160_94.HTM - 275k

4.4. En Perú.

Otro de los países considerados para este capítulo es Perú, por ser un Estado Latinoamericano, y con similitudes dentro de las legislaciones, tan es así que dentro de la Constitución Política de Perú, establece ciertas especificaciones para regular la propiedad algunas muy parecidas a las que establece nuestra Carta Magna:

“ARTÍCULO 70: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”¹⁰

Observemos que es regulado y protegido el derecho de propiedad por el Estado, de la misma manera que en México se protege dentro del artículo 27º Constitucional.

“ARTÍCULO 88: El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona”.

“Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta”.¹¹

Aquí tenemos el sustento jurídico del régimen agrario peruano que, al igual que México, regulan la propiedad agraria en cualquier forma, sea individual, grupal o de asociación; observemos que hasta ahora, los países latinoamericanos que hemos

¹⁰ <http://www2.congreso.gov.pe>

¹¹ *Ídem.*

analizado, son muy comunes sus normas: todas establecen el derecho a la propiedad agraria, las regulan y protegen a través de su respectiva Constitución Política, también que las leyes van a regular los límites y extensiones de cada tipo de propiedad, aunque sabemos que en México, sólo se establece límites para la pequeña propiedad agrícola y forestal.

“ARTÍCULO 89: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.”

“Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.”

“El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

Así como en el artículo 27° de nuestra Constitución reconoce la personalidad jurídica de nuestros campesinos y comunidades indígenas, en Perú se establece de la misma manera reconociendo a sus nativos y campesinos como parte de su población y su personalidad jurídica, además de que le otorga una propiedad que, sólo en caso de abandono por parte del campesino o nativo, se le retira.

Pero además encontramos que existe una Ley de la Reforma Agraria peruana, en donde se establece los límites de la propiedad ganadera en ese país, dentro del capítulo cuarto llamado “De las extensiones de la propiedad ganadera”, que a continuación veremos:

Ley de Reforma Agraria

CAPÍTULO IV

De las extensiones de la propiedad ganadera

“ARTÍCULO 21.- En la zona tropical y subtropical, la propiedad ganadera tendrá las siguientes extensiones:

- a) Propiedad ganadera pequeña, 500 hectáreas.
- b) Propiedad ganadera mediana, 2.500 hectáreas.
- c) Gran Empresa ganadera, hasta 50.000 hectáreas; siempre que tenga 10.000 cabezas de ganado mayor. Las delimitaciones para las empresas que tengan menor número de ganado, se harán a razón de 5 hectáreas por cabeza.”

En el artículo 21 de esta Ley, establece de manera específica la delimitación de la propiedad ganadera teniendo como resultado tres tipos de propiedad: la *gran propiedad*, de hasta 50,000 hectáreas teniendo como condición que el propietario tenga 10,000 cabezas de ganado; la *mediana propiedad*, que abarca de 501 o 2500 hectáreas y la *pequeña propiedad ganadera*, quien es el tema de estudio de investigación, tiene como extensión de 1 a 500 hectáreas, las suficientes para mantener al ganado del pequeño propietario; sólo en el caso de que se tenga poco ganado, la misma ley tiene una regla especial, que se va a tomar 5 hectáreas por cabeza de ganado.

Con las medidas que establece este artículo de la Ley, consideramos que se puede regular, dentro de la legislación mexicana, a la pequeña propiedad ganadera y así evitar el uso indebido de tierras por parte de personas quienes se aprovechan de esas lagunas jurídicas, para tomar tierras y dejar sin las mismas a su propietario legítimo.

“ARTÍCULO 22.- Las empresas ganaderas actuales tienen el plazo de un año para transferir los excedentes de sus propiedades y ganado a personas particulares y otras empresas que no sean de carácter corporativo. Esta facultad, no excluye el derecho estatal a revertir todas las extensiones que no estuvieran pobladas de ganado. Tampoco excluye los derechos que los habitantes del lugar tienen a la dotación de tierras.”¹²

¹² <http://www2.congreso.gov.pe>

Dentro de este artículo, se establece un plazo para que regulen su situación agraria, para que sus excedentes de tierra y de ganado sean otorgados a personas físicas y jurídicas, esto es, a particulares y empresas, aún pudiendo el Estado tomar esas tierras y poder repartirlas entre los campesinos o habitantes del lugar.

Aquí no menciona de qué manera se va a llevar a cabo ese reparto de excedentes ni quienes tienen preferencia de los mismos, como lo hace nuestra Ley agraria, en donde menciona un procedimiento (muy somero) para el fraccionamiento de excedentes y un lista de preferencia para el reparto de esos excedentes (*véase en el capítulo Tercero de esta investigación*).

Existe otra Ley que establece los límites a la propiedad tanto agrícola como ganadera, la cual es la Ley de promoción de las inversiones en el sector agrario, y en ella se establecen límites al adjudicarse tierras de Perú, que a continuación veremos:

“LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO”

DECRETO LEGISLATIVO N° 653 (*)

Publicado: 01 de agosto de 1991

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, publicada el 26-06-97, el presente Decreto Legislativo mantiene su vigencia

TITULO II

DE LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD AGRARIA

“ARTÍCULO 4.- El Estado garantiza el derecho de propiedad privada de la tierra en armonía con lo establecido en la Constitución Política del Perú y con lo dispuesto en la presente Ley.”

Nuevamente encontramos que el Estado es el encargado de garantizar el derecho de propiedad a los individuos sean personas físicas o jurídicas, siempre y cuando no contravengan las leyes y aún más, la Constitución Política Peruana.

“ARTÍCULO 5.- El dominio y conducción de la propiedad agraria pueden ser ejercidos por cualquier persona natural o jurídica, en igualdad de condiciones y sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y la Constitución.”

Como en el comentario anterior establecimos que el derecho de propiedad lo pueden ejercer individuos o empresas, en este artículo lo ratifica al establecer que podrán hacerlo sin más limitación que la Ley y la Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS TIERRAS RÚSTICAS

“ARTÍCULO 36.- La adjudicación se efectuará a título oneroso y de la siguiente manera:

a. En parcelas de pequeña propiedad, única y exclusivamente a favor de personas naturales.”

“b. En parcelas de mediana propiedad y aquellas destinadas para la agroindustria, a favor de personas naturales o jurídicas.”

“La adjudicación de parcelas para proyectos agroindustriales especiales se otorgará por decreto supremo.”

En este precepto legal, establece quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de diferentes tipos de tierras, esto es, a la pequeña propiedad sólo se puede adjudicar a personas físicas, o bien, individuos; a la mediana propiedad, pueden ser individuos o empresas y para proyectos agroindustriales, se hará por decreto tal adjudicación.

“ARTÍCULO 43.- En los proyectos de asentamiento rural la adjudicación se efectuará dentro de los siguientes límites:

...“c. Pequeña propiedad ganadera: de treinta (30) hasta trescientas (300) hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería;”

“d. Mediana propiedad ganadera: hasta un mil quinientos (1,500) hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería;...”

Observemos el primer precepto legal que contiene la delimitación para adjudicar tierras que sean propiedad ganadera, que van desde 30 a 300 hectáreas en el caso de la pequeña propiedad (el cual es el más importante para nuestro tema de investigación) y se entiende para la mediana propiedad de 301 a 1500 hectáreas aptas para la ganadería, cuando son tierras para asentamiento rural.

“ARTÍCULO 45.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes:”

“... b. De treinta (30) hasta seiscientas (600) hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.”

Cuando se trata de lugares que no son aptas para asentamientos rurales, la Ley establece que será de 30 a 600 hectáreas, el límite de tierras a adjudicar para propiedad ganadera para personas físicas o individuos, ya que para personas morales o empresas lo establece en el precepto legal siguiente.

“ARTÍCULO 46.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, a favor de personas jurídicas se realizará dentro de los siguientes límites:

“...b. Hasta tres mil (3,000) hectáreas cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.”

Como se había comentado en el anterior artículo, este caso habla de la adjudicación de tierras para empresas que deseen dedicarse a la actividad pecuaria o ganadera, y este límite será de hasta 3000 hectáreas, las cuales se consideran suficientes cuando se trata de industrias dedicadas a esta actividad.

“ARTÍCULO 48.- Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos de interés nacional o regional, previa calificación como tal por el Ministerio de Agricultura, el respectivo Gobierno Regional y el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) podrá adjudicarse tierras con aptitud para el cultivo y/o para la ganadería, en superficies que no excedan de los siguientes límites:”

“...b. Para proyectos de tipo pecuario, hasta seis mil (6,000) hectáreas...”¹³

Aquí se establece una excepción a la regla general contemplada en los dos artículos anteriores, puesto que se habla de hasta 6000 hectáreas, cuando sean proyectos a nivel nacional o regional, por lo tanto, se habla de un interés general ante los particulares y sólo en este caso, se pueden detentar un mayor número de tierras para la ganadería que en otros casos de los cuales ya se comentaron anteriormente.

Observemos que América Latina no sólo es diferente en sus costumbres, idiosincrasia, etc., sino también dentro del campo jurídico ya que cuentan con diferentes formas de distribuir y repartir la tierra a los campesinos, y hacerlos propietarios de las mismas, que cuentan con diferentes límites de acuerdo a su territorio, con esto, queremos anotar que México también debe contar con esa delimitación, ya que a pesar de ser un país con avances dentro de los que integran América Latina, es en el sector agrario donde más rezago observa, y un ejemplo de ello es que nuestros tribunales agrarios aun tienen asuntos que resolver desde 1992, cuando se da la última reforma importante al artículo 27º constitucional y la expedición de la Ley agraria que conocemos.

¹³ Esta Ley fue tomada del sitio de Internet: www.cepes.org.pe/legisla/aguas/normas-comp/d.leg.653.htm - 71k -

CAPÍTULO QUINTO
REFORMA AL ARTÍCULO 27
FRACCIÓN XV EN CUANTO
A LA DELIMITACIÓN DE LA
PEQUEÑA PROPIEDAD
GANADERA PARA EVITAR
LA CONSTITUCIÓN DE
LATIFUNDIOS

CAPÍTULO QUINTO.

REFORMA AL ARTÍCULO 27º FRACCIÓN XV EN CUANTO A AL DELIMITACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA PARA EVITAR LA CONSTITUCIÓN DE LATIFUNDIOS.

5.1. Artículo 27º fracción XV Constitucional y su reforma.

Antes de citar la reforma que proponemos para este artículo nos parece pertinente hacer una introducción al tema en puntos muy sencillos pero a la vez bastante relevantes para éste en particular.

Iniciemos por lo que le dio origen a este precepto constitucional, éste es resultado de la necesidad del Estado por recuperar y reafirmar la propiedad originaria no solo como el derecho que tiene el Estado sino como su obligación de preservar y cuidar el correcto uso de los recursos naturales de la nación debido a la gran pérdida que ya se había tenido de gran parte del territorio nacional debido a la falta de cuidado y regulación que se tenía en cuanto a la tierra perteneciente a la nación y es por eso que este artículo es una forma jurídica de evitar el mal uso de los recursos y aún más importante para este estudio lo que trata de evitar son el acaparamiento inmoderado de las tierras creando los latifundios es así como éstos proscriben y la mediana propiedad es sólo transitoria es así como definimos el espíritu contenido en este artículo citado que a lo largo de su vida jurídica ha sufrido grandes reformas iniciemos en 1931 el día 23 de diciembre, en esta reforma resulta importante mencionar debido a que en ella “los propietarios afectados con resoluciones rotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los

pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo”¹

Es así como vemos la necesidad de regular jurídicamente la tenencia de la tierra y esta reforma se incorpora a la constitución el 6 de enero de 1915; otra reforma que sufre este artículo es la del 10 de enero de 1934, se reorganiza a las autoridades agrarias ya que esta reforma crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias es así como llegamos a la reforma del 30 de diciembre de 1946 que es una de las más importantes debido a que modifica más fracciones y hace mayores cambios a nuestro artículo de estudio ya que es hasta esta reforma cuando se menciona el máximo de la pequeña propiedad ganadera es por eso que para este estudio es la más relevante ya que no se había hecho con anterioridad.

Recordemos que en México debido a los grandes rezagos que en la actualidad presenta la legislación agraria la propiedad ha estado sujeta a predeterminada extensión y calidad y debido a que actualmente se busca que este artículo debido a su inexactitud para determinar la cantidad de hectáreas o bien una equivalencia oficial entre los diferentes tipos de ganado esto ha producido más que una ayuda a este sector ganadero, ha sido una pérdida porque la mala distribución de la propiedad con capacidad para alimentar ganado ha traído consigo una gran deforestación debido a un mal aprovechamiento de tierras y creando así mismo un desempleo rural porque tierras que podrían ser correctamente aprovechadas también por el sector agrícola han sido abandonados y por consecuencia una improductividad al campo y a los sectores ganaderos y así mismo está creando latifundios que es espíritu de este artículo desea evitar porque sólo unos cuantos son dueños de grandes extensiones de tierra.

Observemos que el artículo 27 constitucional fracción XV tiene algunas lagunas que no han podido ser colmadas el artículo en mención a la letra dice:

¹ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, “**El Derecho Agrario**”, Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 1985, p. 294.

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”.

“**XV.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios”.

“Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos”.

“Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley”.

“Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora”.

Aquí observamos la falta de una correcta regulación porque no existe una ley que prevea la equivalencia entre ganado mayor o ganado menor porque la legislación vigente sólo menciona lo que nos dice la ley suprema que será la extensión de terreno en que se puedan mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor pero en base a diversos estudios de la UNIDAD DE LA COMISIÓN TÉCNICO CONSULTIVA DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO (COTECOCA) haciendo mención que por decreto del presidente Vicente Fox Q., esta

comisión deja de tener funciones en el año 2002 pero gracias a sus estudios se han podido determinar las siguientes equivalencias:

TABLA DE EQUIVALENCIAS

GANADO	UNIDAD ANIMAL
Bovino	
Una vaca de 400 a 450 Kg. de peso	1.00
Una vaca adulta con su cría (menor de 7 meses)	1.00
Un toro adulto	1.25
Una cría de bovino destetada (8 a 12 meses)	0.60
Uno bovino añojo (de más de 12 meses y menos de 17)	0.70
Un bovino añojo (de 17 a 22 meses)	0.75
Un bovino de 2 años	0.90
Ovino y Caprino	
Una oveja con su cría	0.20
Un cordero o cabrito del destete hasta los 12 meses	0.12
Un cordero o tripón destetado de más de 12 meses	0.14
Una cabra con cabrito	0.17
Sementales ovinos y caprinos	0.26
Equinos	
Un caballo (mayor de 3 años)	1.25
Un caballo (de 2 a 3 años)	1.00
Un caballo (menor de 2 años)	0.75
Una yegua con cría	1.25
Burro o mula	1.00
Fauna silvestre	
Un venado cola blanca	0.14

Un venado bura 0.25

Considerando como ganado mayor una vaca adulta de 400 a 450kg como unidad animal de ganado mayor entonces podríamos determinar las 500 cabezas de ganado mayor y entonces determinar el ganado menor en cuanto a la tabla anterior de la siguiente manera:

TABLA DE EQUIVALENCIAS

GANADO	UNIDAD ANIMAL
Bovino	
Una vaca de 400 a 450 Kg. de peso	500
Una vaca adulta con su cría (menor de 7 meses)	500
Un toro adulto	500 aprox.
Una cría de bovino destetada (8 a 12 meses)	1000 aprox.
Uno bovino añojo (de más de 12 meses y menos de 17)	1000 aprox.
Un bovino añojo (de 17 a 22 meses)	1500 aprox.
Un bovino de 2 años	600 aprox.
Ovino y Caprino	
Una oveja con su cría	2500 aprox.
Un cordero o cabrito del destete hasta los 12 meses	4000 aprox.
Un cordero o tripón destetado de más de 12 meses	3500 aprox.
Una cabra con cabrito	2500 aprox.
Sementales ovinos y caprinos	1500 aprox.
Equinos	
Un caballo (mayor de 3 años)	500 aprox.
Un caballo (de 2 a 3 años)	500 aprox.

Un caballo (menor de 2 años)	1500 aprox.
Una yegua con cría	500 aprox.
Burro o mula	500 aprox.
Fauna silvestre	
Un venado cola blanca	3500 aprox.
Un venado bura	2000 aprox.

Con la tabla anterior nos damos cuenta del valor aproximado de las diferentes clases de ganado en unidades animales vemos que considerablemente aumenta el número de ellos y en caso de existir una controversia en cuanto a su equivalencia se tomará en cuenta como medida 0.1 unidad animal por cada 50 kgs de peso.

Entonces en este párrafo consideramos que la propuesta para su reforma en este apartado sería la siguiente:

“XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios...

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o en ganado menor las siguientes equivalencias:

En ganado ovino-caprino como máximo de 4000 unidades animales.

En ganado equino seguirán siendo de quinientas unidades animales sólo en el caso de equinos menores de 2 años podrán ser 1500 unidades animales.

Y en caso de la fauna silvestre podrán ser de 3500 unidades animales.”

“Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora”.

Enseguida para tratar de delimitar la propiedad ganadera en cuanto a un número de hectáreas debemos tomar en cuenta los diferentes aspectos físicos, climáticos, orográficos, hidrológicos que en el siguiente apartado podremos conocer estudiaremos una división regional del territorio mexicano que se estableció a partir de la combinación de factores naturales.

DIVISIÓN REGIONAL

Los factores que se tomaron en cuenta para dividir a la República Mexicana en regiones son de tipo físico.

Los factores físicos son todos los elementos que hay en la naturaleza, es decir, que para su creación no intervino la mano de los seres humanos, sin embargo pueden ser modificados por ellos, como el relieve, el clima, la vegetación, etcétera.

La agrupación de los estados que presentan características similares ya sean de tipo físico da origen a la formación de siete regiones, lo cual nos permitirá y facilitará la realización del presente este estudio.

1. Región del Norte.
2. Región del Noroeste.
3. Región del Occidente.
4. Región Central.
5. Región del Golfo.
6. Región del Sur.
7. Región de la Península de Yucatán.

Región Norte

Es una de las regiones que presenta mayor desarrollo además de ser la más extensa, ya que la superficie que ocupa es superior a los 700,000 km².

La región Norte está formada por los estados de: Chihuahua cuya capital es la ciudad de Chihuahua, Coahuila (cap. Saltillo), Nuevo León (cap. Monterrey), Durango (cap. Durango), San Luis Potosí (cap. San Luis Potosí), Zacatecas (cap. Zacatecas) y Aguascalientes (cap. Aguascalientes); la suma de los territorios de estas entidades en conjunto representa la tercera parte de la superficie del país (726,338 km²).

El medio natural de la región Norte es muy hostil para el establecimiento de grandes núcleos de población Su relieve es montañoso al Este y Oeste, y plano en las porciones Norte y Centro; la mayor parte de su territorio está cubierto por matorrales espinosos (como consecuencia de los climas seco y semiseco que dominan la zona), sólo en las partes altas de las sierras se localizan algunos bosques de pino y encino. Los ríos son escasos.

Existen zonas muy secas como el Bolsón de Mapimí y el Salado de San Luis; a estas áreas se les puede considerar casi desiertas.

Las características del medio físico o natural que presenta esta región se mencionan en el siguiente cuadro:

Principales formas de relieve	Ríos más importantes	Climas dominantes	Comunidades vegetales
<ul style="list-style-type: none">• Al Este, parte de la Sierra Madre Oriental.• Al Oeste, una porción de la Sierra Madre Occidental.• Al Sur, la	<ul style="list-style-type: none">• Aguanaval• Nazas• Santa María• El Carmen• Casas Grandes• Río Bravo (con varios afluentes)	<ul style="list-style-type: none">• En mayor parte seco extremo, es decir, con temperaturas muy altas durante el día y muy bajas por la noche.	<ul style="list-style-type: none">• De desierto en las zonas áridas.• Estepa en las partes semisecas• Bosque

<p>Sierra de la Breña, la de Zacatecas, la de San Luis y la de Guadalcázar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al Norte, una gran planicie llamada Altiplano del Norte o Llanuras Boreales. 	<p>como el Conchos, el Salado y El San Juan).</p>	<p>Así como muy altas en el verano y muy frías en el invierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En las zonas altas de algunas sierras el clima es templado. • En las zonas con poca altura, y generalmente rodeando al desierto se presenta el clima semiseco. 	<p>mixto en las áreas con clima templado.</p>
--	---	--	---

Y en la parte que nos interesa más podemos observar que en cuanto a la ganadería, se cría ganado bovino, ovino, caprino y porcino. Y aquí podemos observar y hacer una comparación entre las unidades animales.

REGIÓN NOROESTE

Ahora hablaremos de la región noroeste a esta región también se le conoce como región del Pacífico Norte; al igual que la región Norte, esta zona tiene frontera con los Estados Unidos de América.

Está integrada por los siguientes estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora; teniendo como capitales: Mexicali, La Paz, Culiacán y Hermosillo respectivamente. Abarca una superficie de aproximadamente 386,816 km².

El medio físico o natural que enmarca a esta zona es, principalmente, la presencia de dos sistemas montañosos, uno que atraviesa a los estados de Sinaloa y Sonora, y que corre paralelo a la línea costera (Sierra Madre Occidental), y otro que de la misma forma, recorre la península de Baja California, el cual, dependiendo de la entidad que cruce, recibe varios nombres.

Podemos decir que la región está dividida en dos porciones, debido a la presencia del Golfo de California; sin embargo, los climas que dominan en ambas zonas son en su mayoría secos, por lo que en determinadas áreas, sobre todo en las desérticas, se presentan algunas especies vegetales similares, por ejemplo: en las dos partes hay cactus.

A continuación presentamos un cuadro con las características del medio natural de esta región:

Principales formas de relieve	Ríos más importantes	Climas dominantes	Comunidades vegetales
<ul style="list-style-type: none"> • La Sierra Madre Occidental atraviesa la parte Oeste de los estados de Sonora y Sinaloa. • La Sierra de San Pedro y Martín la de Santa Lucía y al de la Giganta, que se localizan en la península de Baja California. • Presidencia de varias 	<p>La mayoría nace en la Sierra Madre Occidental; riegan gran parte de las llanuras costeras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sinaloa • Fuerte • Culiacán • Mocorito • Yaqui • Mayo • Sonora • Altar • Colorado • En la península de Baja California, casi no existen corrientes 	<ul style="list-style-type: none"> • Seco desértico en la mayor parte de la península de Baja California y en casi todas las llanuras costeras del Norte de Sonora y Sinaloa • Semiseco al sur de Sinaloa y sureste de Sonora. • Templado al noroeste de Baja California 	<ul style="list-style-type: none"> • De desierto en las zonas secas. • Estepa en las áreas con clima seco. • Bosque tropical en las partes que tienen un clima cálido. • Bosque mixto en las zonas con clima templado. • Matorral en el noroeste de Baja California.

<p>llanuras (ocupadas por la actividad agrícola) entre la Sierra Madre Occidental y el Golfo de California.</p>	<p>importantes, ya que llevan poco caudal; sin embargo en la temporada de lluvias se presentan varios arroyos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cálido o tropical en el Sur de Sinaloa. 	
---	--	---	--

Es de vital importancia que mencionemos que en esta región se ubican enormes áreas desérticas como son el desierto de Altar, en Sonora, y el de Vizcaíno, en Baja California.

En lo que respecta a las actividades económicas el aspecto que es fundamental para este estudio es el ganadero y podemos observar que en esta región se cría el ganado bovino porcino y caprino.

REGIÓN OCCIDENTE

Ahora nos toca hablar de la región occidente que está integrada por los estados de Nayarit (cap. Tepic), Jalisco (cap. Guadalajara), Colima (cap. Colima) y Michoacán (cap. Morelia). Tiene una extensión aproximada de 170, 000 km².

El relieve de la región Occidente es muy diverso; en ella se pueden encontrar grandes sierras, llanuras costeras, valles y parte de una depresión (la del Balsas). En el cuadro que a continuación se incluye, se presentan varios aspectos del medio natural de dicha región.

Principales formas de relieve	Ríos más importantes	Climas dominantes	Comunidades vegetales
<ul style="list-style-type: none"> • La Sierra Madre del Sur ocupa el Norte de Colima, el Sur de Jalisco y el Centro de Michoacán. • La Sierra Madre Occidental se extiende al Este de Nayarit y al Norte y Oeste de Jalisco. • Parte del Sistema Volcánico Transversal se ubica al Sur de la región, donde se localiza el Volcán de Fuego, el Nevado de Colima, el Parícutín y el Ceboruco. • Entre las Sierras Madres Occidental y del Sur el Océano Pacífico se localizan varias llanuras costeras dedicadas en 	<p>Es una región regada por varios ríos entre los que destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Acaponeta • El Mesquital San Pedro • El Lerma Santiago (alimentado por varios afluentes) • El Tepacaltepec • El Coahuayana • El Balsas (al Sur de Michoacán), También alimentados por varios ríos más pequeños • Existen a demás varios lagos como el de Chapala (el más extenso del país), el de Pátzcuaro, el Zirahuen y el Cuitzeo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Templado: se localiza al Norte de Jalisco, Nayarit y Michoacán (en la zona que ocupa la meseta Central o de Anáhuac). • Cálido en las llanuras costeras y partes bajas de los estados que integran a la región. • Frío en las partes altas de las Sierras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bosque de coníferas en las zonas frías. • Bosque Mixto en las áreas que tiene un clima templado. • Sabana en las llanuras costeras.

<p>parte a la actividad agrícola.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También se ubica en esta región parte de una gran llanura que recibe el nombre de El Bajío (la cual forma parte de la meseta del Anáhuac), • Parte de la depresión del Balsas, al Sur de Michoacán. 			
--	--	--	--

Las características anteriores, es decir, los climas agradables de la región Occidente, la presencia de varios ríos y la existencia de tierras planas y fértiles nos da la pauta para saber que es una de las regiones más ricas en cuanto a recursos y por lo tanto es muy apta para la crianza de diversos tipos de ganado debido a que la calidad de forraje muy nutritiva.

REGIÓN CENTRAL

En esta región como su nombre lo dice, a esta región se le considera desde hace muchos años el centro del país siendo de las más importantes debido a que ella un aspecto que cabe resaltar es que se concentra un mayor número de población así como de diversas actividades de nuestro país.

Aquí mencionaremos que esta región la componen el Distrito Federal y por 7 estados: Guanajuato (cap. Guanajuato), Hidalgo (cap. Pachuca), México (cap.

Toluca), Morelos (cap. Cuernavaca), Puebla (cap. Puebla), Querétaro (cap. Querétaro) y Tlaxcala (cap. Tlaxcala). La extensión que comprende esta zona es aproximadamente de 130, 000 km²

Se considera a esta región como la más pequeña por su superficie, ya que el Distrito Federal, Tlaxcala y Morelos son de las entidades que tienen menor extensión a nivel nacional.

En esta zona nos encontramos el relieve que es el montañoso, aunque cuenta con extensos valles como el de Toluca y otras áreas de llanos; su clima es principalmente templado y cuenta con varios ríos que junto con las presas que se han construido, riegan algunas áreas fértiles de la región.

En el siguiente cuadro observamos las características físicas más importantes de esta zona:

Principales formas de relieve	Ríos más importantes	Climas dominantes	Comunidades vegetales
<ul style="list-style-type: none"> • La Sierra Madre Oriental atraviesa la parte Este de la región • El Sistema Volcánico Transversal recorre a la región de Este a Oeste en su parte Sur. En él se ubican varios volcanes como: el Nevado de Toluca, La Malinche, el 	<ul style="list-style-type: none"> • Varios ríos que corren por la región son alimentados por el agua que proviene de los deshielos de algunas montañas y de las lluvias. • Los ríos más importantes son <ul style="list-style-type: none"> • Pánuco • Atoyac • Tehuacán • Puebla. • Tecolutla. 	<ul style="list-style-type: none"> • Templado con lluvias en verano; se localiza en la mayor parte de la región. • Semiseco en la parte norte de los estados de Hidalgo y Querétaro; así como en una zona de Puebla (en sus límites con Oaxaca). • Cálido tropical; se localiza al 	<ul style="list-style-type: none"> • Bosque de coníferas en las partes altas de algunas Sierras. • Bosque mixto en algunas zonas con clima templado. • Estepa en las áreas con clima semiseco al Norte de Hidalgo y Querétaro.

<p>Popocatepetl y el Iztaccihuatl, entre otros</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sierra de Guanajuato y la de San Luis se localiza al Norte de la región. • Parte de la Sierra Madre del Sur penetra a los estados de México Morelos y Puebla. • Dentro de su territorio se localizan: el Valle de Toluca, los Valles de Querétaro, los llanos de Apan del Mezquital, etc., y las llanuras de El Bajío (la mayor parte). 	<ul style="list-style-type: none"> • Existen varias lagunas: Valle de Bravo, Meztlán, Tequesquitenango y Zumpango, entre otras. 	<p>Norte de Hidalgo, en todo el territorio de Morelos, y al Norte y Sur de Puebla</p>	
---	--	---	--

En cuanto a la ganadería, la zona central existe la crianza del ganado bovino, porcino, ovino y avícola. A esta región se le considera como una de las más importantes productoras de aves de corral.

REGIÓN DEL GOLFO

Esta región que comprende los estados de Tamaulipas, Veracruz y Tabasco, con capitales en Ciudad Victoria, Jalapa y Villahermosa respectivamente. La superficie que abarca esta región es aproximadamente de 176,000 km², así como en las regiones anteriores veremos sus aspectos más importantes.

Es una región de grandes contrastes físicos, porque en ella podemos diferenciar principalmente dos tipos de relieve: el de llanuras o zonas planas en la mayor parte del territorio, y al Oeste, el de tipo montañoso. Los climas que encontramos también son principalmente de dos tipos: tropical y semiseco. La porción Sur de la región es considerada como una de las más lluviosas de nuestro país, por lo que junto con el relieve plano permite que la mayoría de los ríos sean largos y caudalosos; su vegetación es exuberante en la mayor parte de la región, sólo al Norte se pueden apreciar zonas ocupadas por estepas y pequeñas áreas con matorrales espinosos.

Por otra parte, las intensas lluvias que tienen lugar en esta región las encontramos principalmente en Tabasco, su relieve y sus tierras poco permeables han provocado que en esta entidad se ubiquen las áreas pantanosas más extensas de la República.

Para dar a conocer los aspectos físicos de esta región así como lo hemos mencionado con anterioridad los englobamos en el siguiente cuadro:

Principales formas de relieve	Ríos más importantes	Clima dominante	Comunidades vegetales
<ul style="list-style-type: none">• Toda esta región se localiza en la llanura costeras del Golfo. Sólo	<ul style="list-style-type: none">• Bravo• San Fernando• Soto la Marina• Tamesí• Pánuco• Tuxpan	<ul style="list-style-type: none">• En la mayor parte de la región predomina el clima tropical lluvioso de	<ul style="list-style-type: none">• Bosque tropical en las zonas con clima cálido y húmedo.• Bosque de

<p>interrumpida por las Sierras de San Carlos de Tamaulipas y de los Tuxtlas, en Veracruz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cazones • Tecolutla • Nautla • Papaloapan • Coatzacoalcos • Mescalapa • Grijalva • Usumacinta • Lagunas Achichica • Zopolio y lago de Catemaco 	<p>hecho en esta región se localizan las áreas más lluviosas del territorio nacional: al Sur de Veracruz y parte de Tabasco.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la parte Norte hay una franja de clima semiseco con lluvias escasas de verano. • En las partes medias y altas de las Sierras el clima es templado. 	<p>coníferas en las zonas con clima templado; generalmente en las partes altas de las Sierras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estepa, en las áreas con clima semiseco; al Norte de la región.
--	---	---	--

Consideramos que la región del Golfo es privilegiada, ya que cuenta con numerosos recursos naturales: desde ríos caudalosos hasta variados productos del mar.

En cuanto a la ganadería no existe gran diferencia con las regiones anteriores ya que en esta seguimos observando la crianza de ganado bovino y aquí se incluye ya el ganado caballar.

REGIÓN DEL SUR

En esta región nos encontramos con los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, con capitales en Chilpancingo, ciudad de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez respectivamente. Su extensión es aproximadamente de 233,045 km².

Hablaremos de los aspectos de esta región que son su relieve que tiene es principalmente montañoso, por la presencia de la Sierra Madre del Sur, la cual corre paralela a la línea costera; es común ver que a lo largo de su litoral las llanuras que hay entre este sistema montañoso y el mar sean muy angostas o que en algunos lugares no existan. Por otra parte, es una zona de grandes contrastes en cuanto a vegetación se refiere, ya que pueden observarse unas áreas cubiertas por selvas y otras, por el contrario, tienen una vegetación mínima.

Las características físicas más destacadas de la región las enumeramos en el siguiente cuadro de manera breve:

Principales formas de relieve	Ríos más importantes	Clima dominante	Comunidades vegetales
<ul style="list-style-type: none"> • Sierra Madre del Sur • Parte de la Sierra Madre de Oaxaca (recibe los nombres locales de Huautla, San Juan del Estado de Juárez, Ixtlán, Mixe, de Tamazulapan y de Nochixtlán). 	<ul style="list-style-type: none"> • Balsas • Tehuantepec • Ometepec • Verde • Suchiate • Mezcalapa • Usumacinta 	<ul style="list-style-type: none"> • Semiseco en la mayor parte la región. • En gran parte de las zonas costeras y en extensas zonas de Chiapas el clima es tropical con lluvias en verano. • En las partes altas de las serranías, y en gran parte de la Meseta Central 	<ul style="list-style-type: none"> • Estepa en las zonas donde predomina un clima semiseco. • Bosque tropical en las áreas que tienen clima cálido. • Selva en las áreas con clima tropical lluvioso. • Bosque mixto en las partes altas de la Sierra o de las mesetas cuyo

<ul style="list-style-type: none"> • Sierra Madre de Chiapas • Meseta Central de Chiapas 		Chiapaneca el clima es templado con lluvias en verano.	clima es templado
--	--	--	-------------------

En esta región cabe mencionar que seguimos observando la crianza de ganado porcino, bovino y ovino.

REGIÓN DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN

En la Península de Yucatán encontramos una gran área plana rodeada de agua: por el Golfo de México, Canal de Yucatán y Mar de las Antillas. En el siguiente cuadro apreciaremos mejor sus características físicas que la identifican.

Principales formas de relieve	Ríos más importantes	Clima dominante	Comunidades vegetales
<p>Es en general una zona plana y solo presenta aislados lomeríos de muy poca altura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pequeña cadena montañosa conocida como Sierrita. • Gran llanura cubiertas por rocas calizas. Las calizas se caracterizan por la gran facilidad con que son disueltas por el agua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Candelaria • Champotón • Hondo • Pequeñas lagunas en Quintana Roo • Presencia de cenotes (depósitos subterráneos de agua dulce que quedan al descubierto cuando se quiebra el suelo que los cubre) en gran parte de Yucatán y Quintana Roo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El clima que predomina en la región es el cálido, con un periodo de lluvias en verano. • En una pequeña área del norte de Yucatán se presenta el clima semiseco. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sabana en casi toda la región, ya que su clima dominante es el cálido. • Estepa al norte de la península, donde el clima es semiseco.

<p>Cuando el agua circula entre grietas y aberturas, las amplía y las convierte en grutas o cavernas.</p>			
---	--	--	--

Dentro de las actividades más importantes de la región, como en el caso anterior, son mayoritariamente primarias, esto es, se practica la agricultura, la ganadería, la pesca y la explotación forestal. La explotación de recursos mineros así como la actividad industrial son prácticamente inexistentes en la región; sólo en Yucatán existen industrias incipientes de manufactura de ropa y papel, entre otras.

En la ganadería encontramos que es la actividad más provechosa en esta zona debido a la presencia de pastizales en amplias áreas de Campeche y Yucatán y se cría principalmente el ganado bovino y por orden de importancia el porcino, caballar, y caprino.

Ya que sabemos en cuantas regiones se divide nuestro país sólo cabe mencionar algunos conceptos que son relevantes para el tema y que son:

CAPACIDAD FORRAJERA: por lo que entenderemos lo siguiente: la cantidad de forrajes que es capaz de producir determinada zona debido a sus factores físicos.

CAPACIDAD DE CARGA ANIMAL: que por ésta debemos la cantidad de ganado que en unidades animales que puede mantenerse en unidad de producción sin deteriorar sus recursos naturales.

CARGA ANIMAL: el número de animales que pastorean una determinada área en un número y un tiempo específico.

Con lo que conocemos al respecto ya de cada zona y sabiendo lo que es la capacidad forrajera para no confundirla con los conceptos de capacidad de carga animal y carga animal.

Nos queda claro que debido a la gran diversidad climática que presenta nuestro país y por sus propias necesidades de producción nos encontramos la división por regiones que ya fue mencionada y a su vez nos damos cuenta del ganado que produce cada una ellas por lo que nuestra propuesta para reformar el artículo 27 fracción XV de acuerdo con lo que hemos mencionado con anterioridad es la siguiente:

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios...

...Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor tomando en cuenta las siguientes equivalencias: En ganado ovino y caprino será de cuatro mil unidades animales como máximo; en ganado equino serán de quinientas unidades animales, sólo en el caso de equinos menores de 2 años podrán ser hasta mil quinientas unidades animales y, en caso de la fauna silvestre podrán ser hasta tres mil quinientas unidades animales en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos entendiendo por ésta aquella producción de forrajes que dependerá de acuerdo a la zona en que se ubiquen los terrenos atendiendo a la siguiente división regional:

1. Región del Norte: comprende las entidades federativas de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Durango, San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

2. Región del Noroeste: comprende a Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

3. Región del Occidente: comprende a Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán.

4. Región Central: comprende al Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.

5. *Región del Golfo: comprende a Tamaulipas, Veracruz y Tabasco.*
6. *Región del Sur: comprende a Guerrero, Oaxaca y Chiapas.*
7. *Región de la Península de Yucatán: comprende a Yucatán, Quintana Roo y Campeche.*

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora”

5.2. Artículo 120 de la Ley Agraria y su reforma.

Para visualizar el fenómeno es importante contar con elementos suficientes para analizar el pasado de la disciplina en cuanto a los hechos y causas inspiradoras de su proceso de conformación histórica para reconocer sus motivaciones.

Es así como debemos iniciar dando una breve introducción respecto de nuestro tema que como sabemos sus antecedentes inmediatos son la Ley de la Reforma Agraria, es por eso que este artículo está tan íntimamente ligado con el artículo 27 de nuestra Constitución ya que como sabemos la Ley Agraria nace como ley reglamentaria del artículo ya citado.

Debemos recordar que el artículo 27 constitucional surge por la impetuosa necesidad que tiene el Estado por proteger su territorio y es así como encuentra la

forma jurídica de hacerlo debido a que ya no quería volver a sufrir una pérdida como la ocurrida con el territorio de Texas durante el gobierno de Santa Anna es por eso que en este artículo encuentra el instrumento legal para preservar su territorio es así como en establece las diferentes modalidades de propiedad para evitar que los extranjeros adquirieran propiedades, un ejemplo de ello es el de no dejar que adquieran propiedades en la franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta kilómetros en los litorales.

Es por eso que surge la Ley de la Reforma Agraria que a pesar de todo el trabajo hecho en torno a la Reforma Agraria, de 1920 a 1934 no se logró un cambio sustancial en el sistema de tenencia de la tierra heredado del porfiriato. Los 7.6 millones de hectáreas repartidas desde 1917 hasta 1934 no pusieron fin al latifundio como unidad central del sistema de producción agrícola, ya que sólo representaron el 6.7% de la tierra que los grandes latifundistas tenían a fines del porfiriato.

Mencionaremos entonces que sólo los grandes cambios que se buscaron fueron en el terreno agrícola por lo que en el campo ganadero no se hicieron grandes reformas por lo que cabe señalar que en México desde tiempos remotos ha practicado la ganadería extensiva y esto se ve reflejado en la delimitación de su pequeña propiedad ya que sólo la delimita en cuestión de un número de unidades animales y esto se observa claramente en el artículo 27º constitucional y asimismo en el artículo 120 de nuestra Ley Agraria que a la letra dice:

“ARTÍCULO 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.”

“El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o

su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.”

Anteriormente el encargado de determinar los coeficientes de agostadero era determinados por la COTECOCA, organismo que dejó de estar en funciones el año 2002 por un decreto del presidente Vicente Fox Quesada publicada en el Diario Oficial de la Federación el mes de mayo pero las últimas actualizaciones de este organismo fueron en este año por lo cual se determinaron los siguientes coeficientes de agostadero en la siguiente tabla:

COEFICIENTES DE AGOSTADERO POR ENTIDAD FEDERATIVA¹ Cuadro II.2.4.4
(Hectáreas/Unidad animal)

Entidad federativa	Mínimo	Máximo	Ponderado
Aguascalientes	7.05	27.86	11.56
Baja California	15.00	45.00	33.92
Baja California Sur	28.00	80.00	52.17
Campeche	1.49	16.40	3.60
Chiapas	0.80	18.90	1.80
Chihuahua	8.00	60.00	20.07
Coahuila	9.90	77.10	26.02
Colima	1.50	12.45	3.77
Distrito Federal	5.05	19.68	11.35
Durango	4.50	41.44	15.70
Guanajuato	6.67	28.14	10.20
Guerrero	1.50	14.50	6.15
Hidalgo	0.80	38.55	6.41
Jalisco	1.92	25.64	8.50
México	5.05	23.42	9.33
Michoacán	1.50	24.46	7.00
Morelos	6.70	19.68	10.85
Nayarit	2.07	26.60	6.35
Nuevo León	4.30	49.20	22.57
Oaxaca	0.80	33.40	4.12
Puebla	0.90	33.40	7.82
Querétaro	3.25	38.72	13.49
Quintana Roo	1.44	16.40	3.72
San Luis Potosí	2.00	61.56	9.80

Sinaloa	1.87	29.10	9.07
Sonora	13.00	46.00	22.36
Tabasco	0.80	16.40	1.94
Tamaulipas	2.13	30.15	11.35
Tlaxcala	4.96	24.43	10.10
Veracruz	0.80	26.34	1.81
Yucatán	1.98	16.40	4.37
Zacatecas	4.92	58.84	14.49

1 Los coeficientes de agostadero son permanentes. Se calculan para condiciones naturales, es decir, sin considerar el disturbio provocado por mal uso o mejoras de las condiciones de los sitios evaluados.
Tienen carácter legal y son vigentes para determinar el tamaño de la pequeña propiedad ganadera. Sin embargo, para fines de manejo actual, los valores que aquí se reportan deberán ajustarse a las condiciones actuales de vegetación, clima, suelo y especie animal que utiliza los recursos de los sitios que se considere, entre otros factores.
Nota: La información de este cuadro fue revisada recientemente por COTECOCA (2002), determinando que no era necesaria su modificación.

Fuente: Elaborado por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), SAGARPA, con base en: años 1972-1986, México

Teniendo en cuenta que el ponderado es aquella región que se utiliza con frecuencia para sostener cabeza de ganado mayor o su equivalencia pero lo que mencionamos con anterioridad de las regiones del país lo que debemos tomar en cuenta el tipo de región y capacidad que nos aporta, es por eso que las siguientes tablas nos habla de la capacidad forrajera por hectárea y unidad animal tomando en cuenta los factores físicos y dividiéndolas en zonas árida, semiárida, templada, trópico-seco y trópico-húmedo, a lo que debemos observar con detenimiento y así poder delimitar a la pequeña propiedad ganadera de manera más concreta, de igual manera se cuenta con la presentación de un mapa en donde se observan tales zonas.²

² cfr., en la página web <http://www.regionesganaderasmexico.com>



REGIONALIZACIÓN DE LAS ZONAS ECOLÓGICO-GANADERAS



CAPACIDAD FORRAJERA EN PRADERAS POR ZONA ECOLOGICO - G ANADERA (HA/U.A) *

Praderas		Zonas Ecológico - Ganaderas																																	
		Árida		Semiárida				Templada				Trópico Seco				Trópico Húmedo																			
		Regiones																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18																
Nombre común	Nombre científico	T	R	T	R	T	R	T	R	T	R	T	R	T	R	T	R	T	R																
Alemán	<i>Echinochloa polystachya</i>																	1.00		1.00			0.80	0.30	0.80	0.30	1.16	0.37							
Bermuda común	<i>Cynodon dactylon</i>			0.40		0.30	2.00	0.40	2.50	0.40	2.00	0.30	2.50	0.50	1.00	0.50	0.40		1.00	0.30	1.00	0.30		1.00	0.30		0.80	0.30	0.80	0.30					
Bermuda cruzada	<i>Cynodon dactylon x C. nlemfuensis</i>	0.40		0.40		0.30	2.00	0.40	2.50	0.40										1.00	0.30						0.80	0.30							
Bigalta	<i>Hemarthria altissima</i>																											1.00		1.00					
Buffel	<i>Cenchrus ciliaris</i>	6.00	1.00	5.00	1.00	4.00	1.00	3.50	1.00	2.50	1.00	4.00	1.00	3.50	1.00	2.50	0.70	2.00	0.70	3.00		2.00		1.00		2.00		2.00		1.38					
Blue Steam o Tallo azul	<i>Andropogon gerardii</i>			0.60			2.00	0.60	2.50	0.50	2.00	0.50																							
Caña japonesa	<i>Saccharum sinense</i>																												1.00		1.00				
Centrosema	<i>Centrosema pubescens</i>																																		
Chontalpo o Señal	<i>Urochloa decumbens</i>	0.40				0.30					0.40									1.00	0.30	1.00	0.30	1.00	0.40	1.00	0.30			0.80					
Elefante o Gigante	<i>Pennisetum purpureum</i>																				0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20	0.31	0.30	0.20	0.30	0.20	0.77	0.33
Estrella de África	<i>Cynodon plectostachyus</i>			0.40					2.00	0.50										1.00	0.30	1.00	0.30	1.00	0.40	1.00	0.30	1.78	0.44	0.80	0.30	0.80	0.30	1.09	0.39
Estrella mejorado	<i>Cynodon plectostachyus</i>																			1.00		1.00		1.00		1.00			0.80		0.80				
Ferrer	<i>Cynodon dactylon cv. Ferrer</i>																			1.00	0.30	1.00	0.30			1.00	0.30		1.00	0.30	1.00				
Festuca	<i>Festuca arundinacea</i>					0.40		0.40		0.30	2.50	0.30	1.00	0.30	1.00	0.30																			
Gordura	<i>Melinis minutiflora</i>										2.50		1.00		1.00					1.00		1.00		1.00		1.00			1.00		1.00				
Guinea	<i>Panicum maximum</i>																			1.50	0.50	1.50	0.40	1.50	0.50	1.50	0.30	1.91	0.76	0.80	0.30	0.80	0.30	1.12	0.59
Humidicola	<i>Urochloa humidicola</i>	0.40							2.50	0.50										1.00	0.30	1.00	0.30			1.00	0.30		0.80	0.30	0.80	0.30	1.30	0.37	
Insurgente	<i>Urochloa brizantha</i>	0.40				0.30			0.40											1.00	0.30	1.00	0.30	1.00	0.40	1.00	0.30	1.76	0.40	0.80	0.30	0.80	0.30	1.01	0.42
Jaragua	<i>Hyparrhenia rufa</i>																			1.50		1.50		1.50		1.50		2.07		1.00	0.30	1.00	0.30	1.20	0.87
Kikuyo	<i>Pennisetum clandestinum</i>												2.50	0.30	1.00	0.30	1.00	0.30																	
King Grass	<i>Pennisetum purpureum x P. typhoides</i>																				0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20		0.30	0.20	0.30	0.20		
Klein	<i>Panicum coloratum</i>	6.00		5.00			2.00	0.60	2.50	0.50	2.00	0.50	2.00		1.50					2.00		1.00		2.00											
Kudzu	<i>Pueraria phaseoloides</i>																																	1.00	
Llanero	<i>Andropogon gayanus</i>																				1.50	0.30	1.50	0.30	1.50	0.40	1.50	0.30		0.80	0.30	0.80	0.30		

(continúa)

Praderas		Zonas Ecológico - Ganaderas																	
		Árida		Semiárida				Templada			Trópico Seco						Trópico Húmedo		
		Regiones																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Llorón	<i>Eragrostis curvula</i>	6.00	6.00		4.50	3.50	4.00	2.50	2.50	2.00									
Merkerón	<i>Pennisetum merkeri</i>											0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20
Mombasa	<i>Panicum maximum cv. mombasa</i>												0.30	0.30	1.50	0.40	1.50	0.30	0.80
NK 37	<i>Cynodon dactylon cv. Nk-37</i>	0.40	0.40	0.60	2.00	0.60	2.50	0.50	0.50										
Orchard	<i>Dactylis glomerata</i>				0.40	0.40	0.30	2.50	0.30	1.00	0.30	1.00	0.30						
Pangola	<i>Digitaria decumbens</i>												1.00	0.30		1.00	0.30	0.80	0.80
Pará o Egipto	<i>Urochloa mutica</i>								0.50			1.00	1.00	1.00	1.00		0.80	0.80	
Pretoria 90	<i>Dichanthium annulatum</i>			2.00	2.00	0.60	2.50	0.50	2.00	0.50	2.00	1.50			2.00		2.00		
Rhodes	<i>Chloris gayana</i>		0.60		2.00	0.60	2.50	0.50	2.00	0.50	2.50	0.50	1.00	0.50	1.00	0.40	2.00	0.30	2.00
Ruzi o Akaraina	<i>Urochloa ruziziensis</i>																	1.00	
Rye Grass o Ballico	<i>Lolium perenne</i>	0.40	0.40	0.30	2.00	0.40	0.40	0.30	2.50	0.30	1.00	0.30	1.00	0.30					
Santo Domingo	<i>Cynodon ntenfuensis</i>																0.80	0.80	
Taiwan	<i>Pennisetum purpureum var. taiwan</i>											0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20	0.50	0.20
Tanner o Colorado	<i>Urochloa arrecta</i>																	0.80	
Tanzania	<i>Panicum maximum cv. tanzania</i>											1.50	0.30	1.50	0.30	1.50	0.40	1.50	0.30
Tifton 68	<i>Cynodon dactylon cv. tifton 68</i>	0.40	0.40	0.60	2.00	0.60	2.50	0.50	0.50										
Mezclas, varias especies de clima templado				0.30	0.40	0.40	0.30	2.50	0.30	1.00	0.30	1.00	0.30						
<p>Regiones:</p> <p>Zona Árida - 1) Noroeste y 2) Norte. Zona Semiárida - 3) Noroeste, 4) Norte, 5) Noreste y 6) Centro. Zona Templada - 7) Norte, 8) Centro y 9) Sur. Zona de Trópico Seco - 10) Noroeste, 11) Pacífico Norte, 12) Pacífico sur, 13) Centro, 14) Golfo de México y 15) Península de Yucatán.</p> <p>Zona de Trópico Húmedo - 16) Pacífico, 17) Golfo y Sureste y 18) Península de Yucatán.</p> <p>Modalidades de cultivo: T = Temporal, R = Riego.</p> <p>*En Cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12, Fracción III, Inciso b, de las Reglas de Operación del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (PROGAN), publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003.</p>																			

(30/06/2003)

Con estas tablas podemos determinar un ejemplo que en una zona árida de temporal cultivando un forraje de nombre llorón podemos sostener en una hectárea hasta 6 cabezas de ganado mayor a diferencia de una región templada con el mismo forraje en una hectárea también de temporal de podemos sostener 2.5 cabezas de ganado mayor.

Con todo lo anterior podemos establecer que en la zona árida 1 que es la región Noreste con un sistema de riego de temporal se debe cultivar un forraje denominado buffel, klein y llorón ya que son los que nos arrojan una mayor capacidad forrajera y una mayor sostenibilidad y asimismo nos reduce propiedad ganadera en promedio a 83 hectáreas por 500 cabezas de ganado mayor.

En la zona árida 2 que es la región Norte se observa que sólo se da como forraje el Buffel de temporal y en este caso se podrá tener 6.00 cabezas de ganado por hectárea.

En la zona semiárida 3 ocupa parte de la región Noreste del país también se cultiva el buffel en temporal nos sostiene 4 cabezas de ganado mayor.

En la zona semiárida 4 que ocupa parte de las regiones Norte, el que nos arroja una mayor capacidad forrajera es la siguiente el llorón con 4.50 cabezas de ganado por hectárea.

En la zona semiárida 5 que ocupa parte de la región Noroeste del país nos arroja una mayor capacidad en temporal del forraje llorón siendo de 3.50 cabezas de ganado por hectáreas.

En la región semiárida 6 nos da una mayor capacidad forrajera con los siguientes forrajes que son el buffel y el llorón sosteniendo 4 cabezas de ganado por hectárea.

En la región 7 templada que ocupa parte de la región Norte en el sistema de temporal encontramos varios tipos de forraje que nos proporciona una capacidad ganadera de 2.50 cabezas de ganado por hectáreas.

En la región 8 templada que ocupa parte de la zona Norte del país cultivando en temporal el buffel, el temporal y el llorón nos presentan una capacidad para 2.50 cabezas de ganado por hectárea.

En la región 9 templada que ocupa parte de la zona Sur en temporal los forrajes que nos sostienen más cabezas de ganado son los siguientes: buffel y llorón con 2 unidades animales por hectárea.

En la región 10 templada que ocupa parte de la región Noroeste en el sistema de temporal nos damos cuenta que por sus factores físicos el único forraje viable para la zona es el buffel en sistema de temporal que es presenta una capacidad de 3 cabezas de ganado por hectárea.

En la zona 11 que corresponde al trópico seco que ocupa al Pacífico Norte, hay varias clases de forraje que nos presentan una capacidad de 2 cabezas de ganado por hectárea entre las que encontramos el buffel, prethoria 90 y rhodes.

En la zona 12 que se refiere al trópico seco correspondiente al Pacífico Sur existen forrajes como tanzania, guinea y llanero que son capaces de sostener 1.50 cabezas de ganado por hectárea, en el sistema temporal.

En la zona 13 referente al trópico seco teniendo como ubicación el Centro, tenemos dentro del sistema de temporal a los siguientes forrajes más importantes: buffel, klein, pretoria 40 y rhodes, que pueden mantener a 2 cabezas de ganado por hectárea.

En la zona 14 dentro de la categoría de trópico seco, correspondiendo al Golfo de México, tenemos como los forrajes importantes al buffel, centrosema y rhodes, manteniendo 2 cabezas de ganado por hectárea.

La zona 15 que comprende al trópico seco, correspondiente a la Península de Yucatán tiene como forraje importante a la jaragua, estableciendo 2 cabezas de ganado por hectárea.

Por lo que se refiere a la zona 16 referente al trópico húmedo, comprendiendo al Pacífico, tiene como forrajes principales a la jaragua, ferrer, bigalta, para sostener por hectárea, a 1 cabeza de ganado en el sistema temporal.

En la zona 17 dentro del trópico húmedo, ubicado en el Golfo y Sureste, tenemos que los forrajes más aptos entre otros son: pretoria 40, ferrer, bigalta, caña japonesa, en el sistema temporal manteniendo a 1 cabeza de ganado por hectárea.

Y finalmente en la zona 18 también del trópico húmedo que comprende a la Península de Yucatán tiene como forraje principal al alemán manteniendo 1.16 cabezas de ganado por hectárea.

Por tanto, y con base en estos resultados nuestra reforma al artículo 120º de la Ley Agraria es:

“ARTÍCULO 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero para cada región según la división regional establecida por el artículo 27º constitucional sin que exceda del siguiente:

ZONA ÁRIDA 1 (Noroeste): 83.33 has.

ZONA ÁRIDA 2 (Norte): 83.33 has.

ZONA SEMIÁRIDA 3 (Noroeste): 125 has.

ZONA SEMIÁRIDA 4 (Norte): 111.11 has.

ZONA SEMIÁRIDA 5 (Noreste): 142.85 has.
ZONA SEMIÁRIDA 6 (Centro): 125 has.
ZONA TEMPLADA 7 (Norte): 200 has.
ZONA TEMPLADA 8 (Centro): 200 has.
ZONA TEMPLADA 9 (Sur): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 10 (Noroeste): 166.66 has.
ZONA TRÓPICO SECO 11 (Pacífico Norte): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 12 (Pacífico Sur): 333.33 has.
ZONA TRÓPICO SECO 13 (Centro): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 14 (Golfo de México): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 15 (Península de Yucatán): 241.54 has.
ZONA TRÓPICO HÚMEDO 16 (Pacífico): 500 has.
ZONA TRÓPICO HÚMEDO 17 (Golfo y Sureste): 500 has.
ZONA TRÓPICO HÚMEDO 18 (Península de Yucatán): 431.03 has.”

5.3. Delimitación de la pequeña propiedad ganadera para evitar latifundios.

Hemos visto que México, al tener una gran diversidad de climas, suelos y tipos de forraje, es más difícil determinar un límite a la pequeña propiedad ganadera, por tanto consideramos que, para establecer tal límite, se consideren las zonas ecológico-ganaderas que mencionamos en el punto anterior además de seguir una regla que veremos a continuación:

$$1 / a = b \times 500 = c$$

Donde,

1: es la cantidad de hectárea de forraje según la región donde se ubique la propiedad.

a: número de cabezas que sostiene una hectárea según la región.

b: resultado obtenido de la operación (hectárea/cabeza de ganado).

500: número de cabezas de ganado que tiene como límite la pequeña propiedad ganadera de acuerdo al artículo 27º constitucional y al artículo 120º de la Ley agraria y,

c: el número de hectáreas para delimitar la pequeña propiedad ganadera.

Con lo anterior tenemos entonces que, de acuerdo a esta operación, la cantidad máxima de hectáreas para pequeña propiedad ganadera es:

ZONA ÁRIDA 1 (NOROESTE): 83.33 has.

ZONA ÁRIDA 2 (NORTE): 83.33 has.

ZONA SEMIÁRIDA 3 (NOROESTE): 125 has.

ZONA SEMIÁRIDA 4 (NORTE): 111.11 has.

ZONA SEMIÁRIDA 5 (NORESTE): 142.85 has.

ZONA SEMIÁRIDA 6 (CENTRO): 125 has.

ZONA TEMPLADA 7 (NORTE): 200 has.

ZONA TEMPLADA 8 (CENTRO): 200 has.

ZONA TEMPLADA 9 (SUR): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 10 (NOROESTE): 166.66 has.

ZONA TRÓPICO SECO 11 (PACÍFICO NORTE): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 12 (PACÍFICO SUR): 333.33 has.

ZONA TRÓPICO SECO 13 (CENTRO): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 14 (GOLFO DE MÉXICO): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 15 (PENÍNSULA DE YUCATÁN): 241.54 has.

ZONA TRÓPICO HÚMEDO 16 (PACÍFICO): 500 has.

ZONA TRÓPICO HÚMEDO 17 (GOLFO Y SURESTE): 500 has.

ZONA TRÓPICO HÚMEDO 18 (PENÍNSULA DE YUCATÁN): 431.03 has.

Observemos que el máximo de hectáreas es de 500 has, estos resultados son en base, al mejor forraje que en cada zona debería sembrarse para un mejor rendimiento de terreno y así delimitar a la pequeña propiedad ganadera, porque se ha visto que, al existir lagunas jurídicas como ésta, se puede violar un derecho, que es el de propiedad además de ir contra disposiciones constitucionales como el

mismo artículo 27º y una muestra de ello tenemos la siguiente nota periodística que obtuvimos:

“Denuncian detención de tres indígenas por invadir finca”.

“Tuxtla Gutiérrez, Chis. Integrantes de la Organización Proletaria Emiliano Zapata (OPEZ) denunciaron la detención de tres de sus compañeros, acusados de invadir una finca propiedad de un latifundista alemán. Según el grupo de campesinos que este miércoles arribó a esta ciudad, se trata de Sergio Sánchez Navarro, Josefina López Muñoz y Roger Velasco Guzmán, a quienes ya les dictaron auto de formal prisión por el delito de despojo en agravio de Joan Kritzler Hahne. Los denunciantes explicaron que para disimular su latifundio, el alemán dividió las miles de hectáreas que posee en fincas más pequeñas y arrebató a los abuelos de los detenidos algunas de las tierras en cuestión, por lo que existe una demanda agraria en su contra”.³

Aquí se muestra claramente lo que proponemos con este trabajo de investigación, evitar los latifundios a través de una reforma constitucional y llenar esa laguna jurídica que, ni legisladores ni la Suprema Corte de Justicia ni órgano alguno han podido hacerlo, ya que no se encuentran en ese supuesto jurídico o sus intereses particulares no se lo permiten.

³ MARISCAL Ángeles, corresponsal, “Denuncian detención de tres indígenas por invadir finca”, La jornada. 19 mayo de 2005.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El problema de México desde los orígenes del Derecho agrario es la mala distribución del territorio ya que se concentraba una gran extensión de tierra en pocas manos.

SEGUNDA.- El artículo 27 nace como la necesidad del Estado por preservar y cuidar su territorio debido que a la mala administración durante el gobierno de Santa Anna, se perdió Texas y así es como crean los diferentes tipos de modalidades de la propiedad aplicando restricciones para que los extranjeros adquieran propiedades en México.

TERCERA.- Que debido a la impetuosa necesidad del Estado por preservar su territorio y que el artículo 27 nace en la época de la revolución, se ve más por regular una propiedad campesina que una ganadera creando así, grandes lagunas en la ley como la delimitación de esta propiedad ganadera dando pauta para la formación de los latifundios siendo el espíritu de este precepto, la prohibición de los mismos.

CUARTA.- Que en México desde la época del porfiriato venimos desarrollando una ganadería extensiva, es decir, se deja pastar al ganado libremente por los terrenos delimitados para este fin y esto lo observamos cuando señala únicamente cabezas de ganado para delimitar la propiedad ganadera.

QUINTA.- Que se debe crear una nueva cultura en la ganadería es decir que debido a los factores físicos y a los cambios que se prevén que puedan suceder en el clima y debido a que se pueden obtener mayores ganancias y asimismo una mejor calidad en la producción se debe empezar a implementar una ganadería intensiva.

SEXTA.- Es por todo esto que el presente trabajo de investigación propone la siguiente reforma al artículo 27 fracción XV constitucional:

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios...

...Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor tomando en cuenta las siguientes equivalencias: En ganado ovino y caprino será de cuatro mil unidades animales como máximo; en ganado equino serán de quinientas unidades animales, sólo en el caso de equinos menores de 2 años podrán ser hasta mil quinientas unidades animales y, en caso de la fauna silvestre podrán ser de tres mil quinientas unidades animales en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos entendiendo por ésta, aquella producción de forrajes que dependerá de acuerdo a la zona en que se ubiquen los terrenos atendiendo a la siguiente división regional:

- 1. Región del Norte: comprende las entidades federativas de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Durango, San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes;*
- 2. Región del Noroeste: comprende a Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora;*
- 3. Región del Occidente: comprende a Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán;*
- 4. Región Central: comprende al Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala;*
- 5. Región del Golfo: comprende a Tamaulipas, Veracruz y Tabasco;*
- 6. Región del Sur: comprende a Guerrero, Oaxaca y Chiapas;*
- 7. Región de la Península de Yucatán: comprende a Yucatán, Quintana Roo y Campeche.*

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en

virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora”

SÉPTIMA.- Sabemos que la Ley Agraria es reglamentaria para el 27º fracción XV constitucional pero así mismo observamos que pese a los esfuerzos realizados por el legislador por querer reglamentar los aspectos importantes del campo, sólo se enfoca a la clase campesina y lo vemos de manera clara en que en este aspecto la propiedad la delimita de manera muy concisa, lo que no sucede con la ganadera siendo sólo la transcripción del precepto que le da origen.

OCTAVA.- Que debido a la diversidad que existe en nuestro país en cuanto a sus climas y tipos de forrajes es necesario que se delimite de manera específica cada zona ya que cada región tiene una capacidad forrajera diferente.

NOVENA.- Observando que los estudios hechos por la COTECOCA nos dieron estos datos es importante mencionar que su última actualización fue en 2002 y no se creyó necesaria su modificación ya que este organismo deja de estar en funciones en 2002 por decreto presidencial.

DÉCIMA.- Considerando estos estudios y la investigación realizada, para evitar los latifundios en sector agrario, y complementando a la delimitación de la pequeña propiedad agrícola y forestal, proponemos que el artículo 120º de la Ley Agraria, correspondiente a la pequeña propiedad ganadera se reforme de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 120. *Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero para cada región y la división regional establecida por el artículo 27º constitucional, no exceda del siguiente:*

ZONA ÁRIDA 1 (Noroeste): 83.33 has.

ZONA ÁRIDA 2 (Norte): 83.33 has.

ZONA SEMIÁRIDA 3 (Noroeste): 125 has.

ZONA SEMIÁRIDA 4 (Norte): 111.11 has.

ZONA SEMIÁRIDA 5 (Noreste): 142.85 has.

ZONA SEMIÁRIDA 6 (Centro): 125 has.

ZONA TEMPLADA 7 (Norte): 200 has.

ZONA TEMPLADA 8 (Centro): 200 has.

ZONA TEMPLADA 9 (Sur): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 10 (Noroeste): 166.66 has.

ZONA TRÓPICO SECO 11 (Pacífico Norte): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 12 (Pacífico Sur): 333.33 has.

ZONA TRÓPICO SECO 13 (Centro): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 14 (Golfo de México): 250 has.

ZONA TRÓPICO SECO 15 (Península de Yucatán): 241.54 has.

ZONA TRÓPICO HÚMEDO 16 (Pacífico): 500 has.

ZONA TRÓPICO HÚMEDO 17 (Golfo y Sureste): 500 has.

ZONA TRÓPICO HÚMEDO 18 (Península de Yucatán): 431.03 has.”

PROPUESTAS

PRIMERA: Delimitar a la pequeña propiedad ganadera en un determinado número de hectáreas, de acuerdo a la capacidad forrajera de las zonas ecológico-ganaderas en las que se divide nuestro territorio nacional.

SEGUNDA: Reformar el artículo 27º fracción XV constitucional, en cuanto a que este precepto legal regula la pequeña propiedad ganadera, quedando de la siguiente manera:

“XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios...

...Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor tomando en cuenta las siguientes equivalencias: En ganado ovino y caprino será de cuatro mil unidades animales como máximo; en ganado equino serán de quinientas unidades animales sólo en el caso de equinos menores de dos años podrán ser hasta mil quinientas unidades animales y, en caso de la fauna silvestre podrán ser hasta tres mil quinientas unidades animales, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos entendiendo por ésta, aquella producción de forrajes que dependerá de acuerdo a la zona en que se ubiquen los terrenos atendiendo a la siguiente división regional:

1. Región del Norte: comprende las entidades federativas de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Durango, San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes;

2. Región del Noroeste: comprende a Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora;

3. Región del Occidente: comprende a Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán;

4. *Región Central: comprende al Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala;*

5. *Región del Golfo: comprende a Tamaulipas, Veracruz y Tabasco;*

6. *Región del Sur: comprende los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, y*

7. *Región de la Península de Yucatán: comprendiendo a Yucatán, Quintana Roo y Campeche.*

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora”

TERCERA: Reformar el artículo 120º de la Ley Agraria, debido a que, en este precepto legal, regula a la pequeña propiedad ganadera, además de que esta Ley, es reglamentaria del artículo 27º constitucional, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 120. *Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero para cada región y la división regional establecida por el artículo 27º constitucional, no exceda del siguiente:*

ZONA ÁRIDA 1 (Noroeste): 83.33 has.

ZONA ÁRIDA 2 (Norte): 83.33 has.

ZONA SEMIÁRIDA 3 (Noroeste): 125 has.
ZONA SEMIÁRIDA 4 (Norte): 111.11 has.
ZONA SEMIÁRIDA 5 (Noreste): 142.85 has.
ZONA SEMIÁRIDA 6 (Centro): 125 has.
ZONA TEMPLADA 7 (Norte): 200 has.
ZONA TEMPLADA 8 (Centro): 200 has.
ZONA TEMPLADA 9 (Sur): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 10 (Noroeste): 166.66 has.
ZONA TRÓPICO SECO 11 (Pacífico Norte): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 12 (Pacífico Sur): 333.33 has.
ZONA TRÓPICO SECO 13 (Centro): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 14 (Golfo de México): 250 has.
ZONA TRÓPICO SECO 15 (Península de Yucatán): 241.54 has.
ZONA TRÓPICO HÚMEDO 16 (Pacífico): 500 has.
ZONA TRÓPICO HÚMEDO 17 (Golfo y Sureste): 500 has.
ZONA TRÓPICO HÚMEDO 18 (Península de Yucatán): 431.03 has.”

CUARTA: Evitar la constitución de latifundios, figura establecida dentro del artículo 27º constitucional, y que está prohibida, aunque en la práctica se sigue llevando a cabo por existir lagunas jurídicas en dichas legislaciones.

QUINTA: Conservar y proteger el derecho de propiedad de grupos vulnerables como campesinos, comunidades indígenas y agrarias, y principalmente a los pequeños propietarios ganaderos, quienes cuentan con una incertidumbre y desprotección jurídica al no contar con las bases suficientes para determinar la pequeña propiedad ganadera.

SEXTA: Establecer jurisprudencia por parte de los Tribunales Agrarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la pequeña propiedad ganadera debido a que es muy escasa y no es actual.

SÉPTIMA: Crear nuevamente la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero (COTECOCA) para que, con base a estas reformas a la Ley Agraria y a la Constitución, lleve a cabo la delimitación de la pequeña propiedad ganadera.

BIBLIOGRAFÍA

- ★ ANAYA, Pedro. Los problemas del campo. Ed. Jus. 1ª ed. México, 1976. 223 p.
- ★ ANAYA MÉNDEZ, Amado. Curso Elemental de Derecho Agrario. Orlando Cárdenas U. Editor. 2ª ed. México, 1988. 154 p.
- ★ BALLARÍN A. Marcial. Derecho Agrario. Editoriales de Derecho Reunidas. 2ª ed. Madrid, 1978. 695 p.
- ★ CALVA, José Luis. La Disputa y la Tierra. La reforma del artículo 27 y la nueva Ley Agraria. Distribuidores Fontamara. 1ª ed. México 1993. 248 p.
- ★ CORTÁZAR, Jesús A. La tenencia de la tierra antes y después de la colonia. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1ª ed. México, 1982. 49 p.
- ★ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario. Ed. Porrúa. 8ª ed. México, 1985. 469 p.
- ★ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. 14ª ed. México, 2001. 480 p.
- ★ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. 11ª ed. México, 2001, 460 p.

★CHEVALIER, François. La formación de los latifundios en México. Fondo de Cultura Económica. 2ª ed. México, 1976. 510 p.

★FLORESCANO, Enrique. Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina. Siglo Veintiuno Editores. 1ª ed. México, 1975. 667 p.

★FLORESCANO, Enrique. Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México (1500-1821). Colección Problemas de México. Ediciones Era. 2ª ed. México, 1979. 158 p.

★GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915. Tomo I. Ed. SRA-CEHAM. 1ª ed. México, 1981. 436 p.

★GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel. Derecho Agrario, Ed. Jus. 1ª ed. México, 2000. 267 p.

★GONZÁLEZ ROA, Fernando. El problema rural de México. Ed. SRA-CEHAM. 1ª ed. México, 1981. 440 p.

★GUTELMAN, Michel. Capitalismo y reforma agraria en México. Colección Problemas de México. Ediciones Era. 7ª ed. México, 1980. 290 p.

★IBARROLA, Antonio de. Derecho Agrario. El campo, base de la patria. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 1975. 862 p.

★LEMUS GARCÍA, Raúl. El Derecho Agrario. Ed. Porrúa. 5ª ed. México, 1985. 318 p.

★LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. 5ª ed. México, 1985. 318 p.

★LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 1975. 875 p.

★MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1977. 437 p.

★MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Ed. Harla. 1ª ed. México, 1987. 537 p.

★MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El problema agrario de México. Ed. Porrúa. 18ª ed. México, 1982. 667 p.

★MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Introducción al estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1981. 251 p.

★MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Síntesis de Derecho Agrario. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). 2ª ed. México, 1971. 56 p.

★MORETT, Jesús. Alternativas de modernización del ejido. Ed. Diana. 1ª ed. México, 1992. 223 p.

★MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, La enajenación de derechos parcelarios. Ed. Pac. 1ª ed. México, 2000. 169 p.

★OROZCO, Wistaro Luis. Los ejidos de los pueblos. Ed. "El Caballito". 1ª ed. México, 1975. 263 p.

★RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El nuevo Derecho Agrario Mexicano. Ed. McGraw-Hill. 1ª ed. México, 1998. 247 p.

★RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). 1ª ed. México, 1987. 350 p.

★SOSAPAVÓN YÁNEZ, Otto. Diversos conceptos de Derecho Agrario. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 1999. 415 p.

★VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino. Lecciones de Derecho Agrario. El nuevo Derecho Agrario Mexicano. Ed. Pac. 1ª ed. México, 2001. 453 p.

★VIVANCO, Antonino C. Teoría de Derecho Agrario. Ediciones Librería Jurídica. 1ª ed. Argentina, 1967. 380 p.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Agraria.


- Ley General de Asentamientos Humanos.


- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.


- Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).


- Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural.


OTRAS FUENTES


-  <http://www.universidadabierta.edu.mx> (consultada el 30 de mayo de 2005).


-  <http://www.sagarpa.gob.mx> (consultada el 12 de julio del 2005).


-  http://members.tripod.com.ar/republica_argentina/ganaderia.htm (consultada el 20 de enero de 2006).


-  <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Agrario/propiedad.html> (consultada el 2 de noviembre de 2005).


-  <http://www.inra.gov.bo> (consultada el 2 de noviembre de 2005).

 http://www.infoagro.gov.bo/bovinos/e_estindicadores.htm - 22k (consultada el 5 de noviembre de 2005).


 http://www.eurosur.org/medio_ambiente/bif65.htm - 12k. (consultada el 5 de noviembre de 2005).

 http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0160_94.HTM - 275k (consultada el 2 de enero de 2006).

 <http://www2.congreso.gov.pe> (consultada el 2 de enero de 2006).

 <http://www.cepes.org.pe/legisla/aguas/normas-comp/d.leg.653.htm> - 71k - (consultada el 8 de enero de 2006).

 <http://www.ordenjuridico.gob.mx> (consultada desde el 12 de julio de 2005).

 MARISCAL Ángeles, corresponsal, “Denuncian detención de tres indígenas por invadir finca”, La jornada. 19 mayo de 2005.

METODOLOGÍA

★ANDERSON, Jonathan. Redacción de tesis y trabajos escolares. Ed. Diana. 1ª ed. México, 1993. 145 p.

★BAENA PAZ, Guillermina. Instrumentos de investigación. Editores Mexicanos Unidos. 1ª ed. México, 1993. 133 p.

★BAENA PAZ, Guillermina. Manual para elaborar trabajos de investigación documental. Editores Mexicanos Unidos. 1ª ed. México, 1993. 124 p.

★GARZA MERCADO, Ario. Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales. El Colegio de México. 5ª ed. México, 1994. 349 p.

★SUÁREZ IÑIGUEZ, Enrique. Cómo hacer la tesis: la solución a un problema. Ed. Trillas. 1ª ed. México, 2000. 83 p.